

PERIODICO**OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- | | | |
|-------------------|--|----------|
| DECRETO No. 395.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010. | PAG. 3 |
| DECRETO No. 405.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010. | PAG. 62 |
| DECRETO No. 406.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010. | PAG. 147 |
| DECRETO No. 443.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010. | PAG. 183 |
| DECRETO No. 444.- | QUE CONTIENE LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010. | PAG. 192 |

DECRETO No. 449.-

**QUE CONTIENE LEY ORGANICA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 252

**BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

TITULO.-

**PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION
ESPECIAL AREA DE ATENCION INTELECTUAL DE
LA C. MARINA OYOSA SEPULVEDA.**

PAG. 326

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de **CANATLÁN, DGO.**, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Canatlán, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley, y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así, que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador, dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I, del inciso c), del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que

conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley, dentro del Capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo, una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquéllos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de sus facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación, de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá, que los mismos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular, aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transporte, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso

Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de la Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija para este derecho, la cual será menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico, en razón de que se debe tener en cuenta, que la necesidad de la autoridad administrativa, de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas, no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos, sino en forma concomitante, al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los suscritos, integrantes de la Comisión que dictaminó, consideró pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos, por una cuota fija; lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 395

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1º.- El Municipio de Canatlán, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I. IMPUESTOS:	
II. DERECHOS:	
III. PRODUCTOS:	\$2'270,000.00
IV. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	4'274,002.00
V. APROVECHAMIENTOS:	1,400.00
VI. PARTICIPACIONES:	7.00
VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	581,106.00
	29'573,756.20
	25'185,400.00
	T O T A L
	\$61'885,671.20

(SON: SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20 /100 M. N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CANATLÁN, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

A) INGRESOS ORDINARIOS

1100. IMPUESTOS:

1101 Predial:		EN PESOS
		\$2'270,000.00
1101-01 Impuesto del Ejercicio:		\$1'920,000.00
1101-02 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$1'600,000.00	
1102 Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.	\$320,000.00	
1103 Sobre Anuncios.		\$0.00
1104 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		\$0.00
1105 Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.		\$30,000.00
1106 Sobre Traslado de Dominio Bienes Inmuebles		\$0.00
		\$320,000.00

1200 DERECHOS:		\$4'274,002.00
1201 Por Servicios de Rastro:		\$280,000.00
1202 Por la Prestación de Servicios de Panteones Municipales		\$26,000.00
1203 Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Numeros Oficiales		\$0.00
1204 Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones		\$10,000.00
1205 Sobre Fraccionamientos:		\$5,000.00
1206 Por Cooperación para Obras Públicas:		\$60,000.00
1207 Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales		\$500.00
1208 Por Servicios de Agua		\$2'565,000.00
1208-1 Del Ejercicio:	2'400,000.00	
1208-2 Ejercicios Anteriores:	165,000.00	
1209 Por Servicio de Saneamiento:		\$1.00
1210 Sobre Vehículos:		\$100,000.00
1211 Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		\$0.00
1212 Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		\$0.00
1213 Sobre Empadronamiento:		\$0.00
1214 Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$785,500.00
1214-II Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$785,000.00	
1214-II.I Expedición:	\$5,000.00	
1214-II.II Refrendo:	\$780,000.00	
1214-04 Anuncios:	\$500.00	
1215 Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		\$0.00
1216 Por Inspección y Vigilancia para Seguridad Pública:		\$0.00
1217 Por Revisión, Inspección y Servicios:		\$0.00
1218 Por Explotación Comercial de Material de Construcción:		\$1,000.00
1219 Por Servicios Catastrales:		\$2,500.00
1220 Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		\$2,500.00
1221 Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		\$1,000.00
1222 Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		\$7,500.00
1223 Por la Autorización para la colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del Municipio:		\$2,500.00
1224 Por Servicio Público de Iluminación:		\$425,000.00
1225 Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:		\$1.00
1300 PRODUCTOS:		\$1,400.00
1301 Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales		

	\$500.00	
1302 Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$500.00	
1303 Por Establecimientos o Empresas que Dependan del Municipio:		
1304 Por Créditos a Favor del Municipio:	\$100.00	
	\$100.00	
1305 Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:		
	\$100.00	
1306 Por venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:		
	\$100.00	
1400 CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		
1401 Las de captación de agua:		\$7.00
	\$1.00	
1402 Las de instalación de tuberías de distribución de agua:		
	\$1.00	
1403 Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:		
	\$1.00	
1404 Las de pavimentación de calles y avenidas:		
	\$1.00	
1405 Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:		
	\$1.00	
1406 Las de construcción y reconstrucción de banquetas:		
	\$1.00	
1407 Las de instalación de alumbrado público:		
	\$1.00	
1500 APROVECHAMIENTOS:		
1501 Recargos:		\$581,106.00
1502 Multas Municipales:	\$80,000.00	
1503 Rezagos:	\$300,000.00	
1504 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	\$100.00	
1505 Donativos y Aportaciones:	\$100.00	
1506 Subsidios:	\$100.00	
1507 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	\$100.00	
1508 Multas Federales no Fiscales:	\$100.00	
1509 No Especificados:	\$100.00	
1700 PARTICIPACIONES:		
		\$200,506.00
1701 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		
1702 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		
1703 IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	\$17,309,217.00	
1704 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$ 9,352,704.36	
1705 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$694,702.80	
1706 FONDO ESTATAL	\$388,496.36	
1707 FONDO DE FISCALIZACIÓN DE PARTICIPACIONES	\$201,560.06	
1708 FONDO IEPS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$301,528.66	
	\$901,771.68	
	\$423,775.28	
B) INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1600 INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		
1601 Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el Pago de Obras o Servicios Accidentales:		\$25,185,400.00
		\$0.00

1602 Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:

	\$0.00
1603 Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	\$25'185,400.00
1603-01-01 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal:	\$11'848,655.00
1603-01-02 Fondo de Infraestructura Social Municipal	\$13'331,745.00
1603-02 Aportaciones del Gobierno Estatal	\$0.00
1603-02-01 Apoyos Cuatrimestrales	\$0.00
1603-02-02 Otros Apoyos	\$0.00
1603-03 Rendimientos financieros	\$5,000.00
1603-04 Aportaciones de Terceros	\$0.00
1603-04-01 En efectivo	\$0.00
1603-04-02 En Especie	\$0.00
1603-05 Regularización de vehículos de procedencia extranjera	\$0.00
1603-06 Otras aportaciones	\$0.00
1604 Adicionales sobre impuestos y derechos municipales que decreta el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas	\$0.00
1605 Expropiaciones	\$0.00
1606 Otras operaciones extraordinarias	\$0.00
1607 Apoyos Extraordinarios	\$0.00

T O T A L

\$61'885,671.20

(SON: SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M. N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

1. VALORES CATASTRALES DE TERRENO

1.1 Valores Catastrales de Terreno Urbano

Zona Económica	Descripción	Valor Unitario M2
1	Servicios Públicos Precarios	\$80 00
2	Servicios Públicos Básicos	\$100.00
3	Todos los Servicios Básicos	\$160 00
4	Todos los Servicios Habitacional	\$230 00
5	Todos los Servicios Habitacional y Comercial	\$500.00
8	Todos los servicios Construcción antigua y moderna	\$800 00
12ª	Uso predominante comercial y construcción antigua	\$1,300 00

1.2 Valores Catastrales de Construcción

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
0120	Baldío urbano sin barda	\$0.00	5331	Antiguo Bueno	\$2,250.00
0130	Baldío urbano con barda	\$0.00	5333	Antiguo Bueno Bajo	\$1,750.00
0140	Rústico Baldío	\$0.00	5341	Antiguo Regular	\$1,725.00
5211	Moderno de Lujo Bueno	\$4,215.00	5343	Antiguo Regular Bajo	\$1,200.00
5213	Moderno de Lujo Bajo	\$3,200.00	5351	Antiguo Económico Bueno	\$1,150.00
5221	Moderno Bueno Bueno	\$3,000.00	5353	Antiguo Económico Bajo	\$ 900.00
5223	Moderno Bueno Bajo	\$2,750.00	7511	Industrial Pesada Buena	\$2,250.00
5231	Moderno Regular Bueno	\$2,650.00	7513	Industrial Pesada Baja	\$1,900.00
5233	Moderno Regular Bajo	\$2,350.00	7521	Industrial Mediana Buena	\$1,800.00
5241	Moderno de Interés Social Bueno	\$2,250.00	7523	Industrial Mediana Baja	\$1,400.00
5243	Moderno de Interés Social Bajo	\$2,100.00	7531	Industrial Ligera Buena	\$1,300.00
5251	Moderno Económico Bueno	\$1,800.00	7533	Industrial Ligera Baja	\$800.00
5253	Moderno Económico Bajo	\$1,600.00	6611	Tejaban de Primera Bueno	\$800.00
5261	Moderno Precario Bueno	\$1,300.00	6613	Tejaban de Primera Bajo	\$675.00
5263	Moderno Precario Bajo	\$1,050.00	6621	Tejaban de Segunda Bueno	\$450.00
5321	Antiguo de Calidad Bueno	\$2,850.00	6623	Tejaban de Segunda Bajo	\$300.00
5323	Antiguo de Calidad Bajo	\$2,400.00			

1.3 Valores Catastrales de Construcciones Especiales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
2411	Clinicas y Hospitales de Lujo Bueno	\$3,800.00	2111	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	\$2,800.00
2413	Clinicas y Hospitales de Lujo Bajo	\$3,500.00	2113	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	\$2,425.00
2421	Clinicas y Hospitales Bueno Bueno	\$3,400.00	2121	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	\$2,424.00
2423	Clinicas y Hospitales Bueno Baja	\$3,000.00	2123	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	\$1,800.00
2431	Clinicas y Hospitales Regular Bueno	\$2,500.00	2131	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	\$1,600.00
2433	Clinicas y Hospitales Regular Bajo	\$2,100.00	2133	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	\$1,250.00
2511	Hotel de Lujo Bueno	\$4,000.00	2211	Escuela de Lujo Bueno	\$2,950.00
2513	Hotel de Lujo Bajo	\$3,800.00	2213	Escuela de Lujo Bajo	\$2,750.00
2521	Hotel Bueno Bueno	\$3,000.00	2221	Escuela Bueno Bueno	\$2,700.00
2523	Hotel Bueno Bajo	\$2,400.00	2223	Escuela Bueno Bajo	\$2,300.00
2531	Hotel Regular Bueno	\$2,000.00	2231	Escuela Regular Bueno	\$2,000.00
2533	Hotel Regular Bajo	\$1,650.00	2233	Escuela Regular Bajo	\$1,600.00

2611	Mercado de Abastos Bueno	\$3,000.00	2311	Estacionamiento de Primera Bueno	\$3,000.00
2613	Mercado de Abastos Bajo	\$2,500.00	2313	Estacionamiento de Primera Bajo	\$2,600.00
2621	Mercado de Primera Bueno	\$2,000.00	2321	Estacionamiento Bueno Bueno	\$300.00
2623	Mercado de Primera Bajo	\$1,850.00	2323	Estacionamiento Bueno Bajo	\$200.00
2631	Mercado Regular Bueno	\$1,600.00	2331	Estacionamiento Regular Bueno	\$185.00
2633	Mercado Regular Bajo	\$1,350.00	2333	Estacionamiento Regular Bajo	\$160.00
2711	Banco de Lujo Bueno	\$4,000.00	2811	Discoteca de Lujo Buena	\$3,800.00
2713	Banco de Lujo Bajo	\$3,600.00	2813	Discoteca de Lujo Bajo	\$3,550.00
2721	Banco Bueno Bueno	\$2,800.00	2821	Discoteca Bueno Bueno	\$2,650.00
2723	Banco Bueno Bajo	\$2,000.00	2823	Discoteca Bueno Bajo	\$2,300.00
2731	Banco Regular Bueno	\$1,850.00	2831	Discoteca Regular Bueno	\$1,575.00
2733	Banco Regular Bajo	\$1,400.00	2833	Discoteca Regular Bajo	\$1,125.00

1.4 Valores Catastrales de Construcciones Comerciales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
5511	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	\$2,400.00	5411	Comercial de Lujo Bueno	\$3,000.00
5513	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	\$2,200.00	5413	Comercial de Lujo Bajo	\$2,800.00
5521	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	\$2,150.00	5421	Comercial Bueno Bueno	\$2,700.00
5523	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	\$1,900.00	5423	Comercial Bueno Bajo	\$2,500.00
5531	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bueno	\$1,500.00	5431	Comercial Regular Bueno	\$1,450.00
5533	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bajo	\$1,000.00	5433	Comercial Regular Bajo	\$1,200.00
5541	Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	\$850.00	5441	Comercial Económico Bueno	\$1,100.00
5543	Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	\$600.00	5443	Comercial Económico Bajo	\$800.00

1.5 Valores Catastrales Rústicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.
3112	HUERTO EN DESARROLLO	\$35,000.00	3512	LABORABLE "A"	\$3,000.00
3132	HUERTO EN DECADENCIA	\$25,000.00	3522	LABORABLE "B"	\$2,000.00
3212	MEDIO RIEGO "A"	\$10,000.00	3612	AGOSTADERO "A"	\$2,000.00
3222	MEDIO RIEGO "B"	\$8,000.00	3622	AGOSTADERO "B"	\$1,500.00
3332	RIEGO BOMBEO "A"	\$25,000.00	3632	AGOSTADERO "C"	\$1,000.00
3342	RIEGO BOMBEO "B"	\$20,000.00	3722	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$5,000.00
3312	RIEGO GRAVEDAD "A"	\$20,000.00	3712	FORESTAL EN DESARROLLO	\$3,000.00
3322	RIEGO GRAVEDAD "B"	\$15,000.00	3732	FORESTAL NO COMERCIAL EN ROTACIÓN	\$5,000.00
3412	TEMPORAL "A"	\$5,000.00	3802	ERIAZO	\$3,000.00
3422	TEMPORAL "B"	\$4,000.00	3902		\$1,000.00

Cualquier tipología no establecida en esta tabla, será analizada por las autoridades catastrales, para su nueva instauración en el padrón catastral rústico y respectivo cobro.

2. La descripción de los tipos de zonas económicas y tipologías de la construcción, se contienen conforme a lo siguiente:

2.1 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS

ZONA 1 \$80.00 M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Localidades que la componen: Todas, con excepción de la Cabecera Municipal: Canatlán

ZONA 2 \$100.00.- Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente. Es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno y antiguo económico. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Barrio El Presidio, Colonia Progresista, Barrio 30 Viejos, Colonia Valenzuela, 11 de Julio y Colonia Ejidal

ZONA 3 \$160.00.- Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público incipiente. Calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico o algún otro material, cordones y banquetas parciales. Predomina la construcción de tipo moderno económico y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Ejidal, Colonia 11 de Julio y Fraccionamiento Los Nogales

ZONA 4 \$230.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de tipo moderno económico y regular. Cuenta con escrituras y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

Colonias Parciales que la componen: Colonia Roma, Barrio 30 Viejos, Colonia Bellavista, Colonia San Diego, Zona Centro y Colonia Valenzuela.

ZONA 5 \$500.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, es de uso habitacional y en pequeña proporción tiene establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas más o menos definidas. Predomina la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Fraccionamiento Los Manzanos, Fraccionamiento Paso Real, Fraccionamiento Soledad Álvarez, Fraccionamiento Arboledas, Colonia Plutarco Elías Calles, Fraccionamiento Real del Valle, Colonia H. Ayuntamiento y Colonia Mijares.

ZONA 8 \$800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la

construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Zona Centro, Colonia Roma y Colonia Bellavista.

ZONA 12 "A" \$1,300.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, de uso predominantemente comercial de segunda importancia y un porcentaje mínimo de uso habitacional combinando sus construcciones de antiguo regular al moderno. Colonias o Colonias Parciales que la componen: Centro Histórico, Zona Centro.

Franja de Valor 8 \$800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto. Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Saracho, Colonia Ejidal. Vialidades o Rasgos

Nombre	De	A
Ave. Enrique W. Sánchez	Ave. Ferrocarril	Art. 27
Ave. Ferrocarril	Ave. Enrique W. Sánchez	Madero

2.2 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

- 3112.- Huertos en Desarrollo.- Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
- 3122.- Huertos en Producción.- Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.
- 3132.- Huertos en Decadencia.- Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.
- 3212.- Medio riego A.- Es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
- 3222.- Medio riego B.- Es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
- 3312.- Riego gravedad A.- Es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.
- 3322.- Riego gravedad B.- Es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.
- 3332.- Riego bombeo A.- Es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.
- 3342.- Riego bombeo B.- Es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
- 3412.- Temporal A.- Es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
- 3422.- Temporal B.- Es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
- 3432.- Temporal C.- Es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.
- 3512.- Laborable A.- Es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.
- 3522.- Laborable B.- Es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.
- 3612.- Agostadero A.- Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 Has. por unidad de animal.
- 3622.- Agostadero B.- Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 Has. por unidad de animal.
- 3632.- Agostadero C.- Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 Has. por unidad de animal.
- 3712.- Forestal en desarrollo.- Los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.
- 3722.- Forestal en explotación.- Bosque susceptible de comercialización.
- 3732.- Forestal no comercial.- Bosque cuya explotación es incosteable.
- 3802.- En Rotación.- Terreno de mala calidad que se siembra esporádicamente, con escaso rendimiento.
- 3902.- Eriazo.- Terreno de mala calidad, con características del semidesierto.

2.3 DESCRIPCIÓN DE TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

- 5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO**
UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y EXCLUSIVOS, LOTES DE 800 A 1,200.00 M2 Y CONSTRUIDOS POR ENCIMA DE LOS 300.00 M2. CUENTA CON PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE MUY BUENA CALIDAD. DE DISEÑO ESPECIAL BIEN DEFINIDO, FUNCIONAL Y A VECES CAPRICHOSO. AMPLIOS ESPACIOS CONSTRUIDOS CON ELEMENTOS DECORATIVOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS
- 5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO**
UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE CLASE MEDIA ALTA, QUE TIENE TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS. CUENTA CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD. LOS MATERIALES Y LA MANO DE

OBRA SON DE BUENA CALIDAD. DISPONEN DE UNA SUPERFICIE DE LOTE ENTRE 200.00 Y 400.00 M² Y UN AREA CONSTRUIDA DE 250.00 A 350.00 M²

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR

UBICADO EN ZONAS CONSOLIDADAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES MEDIOS, CUENTAN CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y CARACTERISTICO DE SARROLLADOS EN LOTES DE 200.00 M² APROXIMADAMENTE Y 120.00 M² DE CONSTRUCCION CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL

UBICADO EN ZONAS ESPECIFICAS O EN FRACCIONAMIENTOS, CUENTA CON UN PROYECTO DEFINIDO, CUENTA CON LA MAYORIA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SON PRODUCTO DE PROGRAMAS OFICIALES DE VIVIENDA. SON VIVIENDAS CON UNA O DOS PLANTAS. LA SUPERFICIE DEL LOTE FLUCTUA ENTRE 72.00 Y 160.00 M², Y LA CONSTRUCCION VA DE 40.00 A 70.00 M²

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONOMICO

UBICADO EN ZONAS DE TIPO POPULAR O MEDIO BAJO. SE LOCALIZA EN ZONAS PERIFERICAS O EN ASENTAMIENTOS ESPONTANEOS, CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS MUNICIPALES. SIN PROYECTO

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO

UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES SIN TRAZA URBANA DEFINIDA Y PRACTICAMENTE SIN SERVICIOS, GENERALMENTE SIN PROYECTO Y AUTOCONSTRUIDA

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO

UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, CON TODOS LOS SERVICIOS, Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO O DISTRIBUCION CARACTERISTICA DE LA EPOCA. SUELE CONTAR CON ARCOS, PATIO CENTRAL O LATERAL Y SEGUNDO PATIO.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR

UBICADO EN PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, O MUY PROXIMO AL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO MUY MODESTO.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONOMICO

UBICADO CERCANO AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O DENTRO DEL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE NO CUENTA CON UN PROYECTO.

6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

6621 Y 6623 TEJABANES O COBERTIZOS DE SEGUNDA

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, SU CONSTRUCCION ESTA CONDICIONADA POR EL NIVEL DE INSTALACIONES DISPONIBLES. PROYECTOS ARQUITECTONICOS EXCLUSIVOS CON GRAN FUNCIONALIDAD, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MUY BUENA CALIDAD, DISPONE DE DIVISIONES INTERNAS.

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, EN ESTAS CONSTRUCCIONES SE ENGLOBAN LAS MAQUILADORAS, FABRICAS, LABORATORIOS E INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION. PROYECTOS ARQUITECTONICOS DEFINIDOS Y FUNCIONABLES.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO

UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD Y DENTRO DE LA MANCHA URBANA, CARECEN DE PROYECTO ARQUITECTONICO, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MEDIANA CALIDAD.

DESCRIPCION DE LA TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

2111 HASTA 2133 ESPECIALES CINES, TEATROS Y AUDITORIOS

UBICADOS EN EL ÁREA CONSOLIDADA DE LA CIUDAD, EDIFICIOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO CON ESCENARIOS Y NIVELES DE AUDITORIO.

2211 HASTA 2233 ESPECIALES ESCUELAS

UBICADAS DENTRO Y FUERA DE LA MANCHA URBANA, DISTRIBUIDAS POR TODA LA CIUDAD.

2311 HASTA 2321 ESPECIALES ESTACIONAMIENTOS

UBICADOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA CENTRO O EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, HOTELES, CENTROS COMERCIALES.

2411 HASTA 2433 ESPECIALES CLÍNICAS Y HOSPITALES

UBICADAS EN LA MANCHA URBANA, DENTRO O CERCA DE ÁREAS HABITACIONALES.

2511 HASTA 2533 ESPECIALES HOTELES

UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD EN LAS VÍAS DE ACCESO A ESTA Y SOBRE VIALIDADES IMPORTANTES.

2611 HASTA 2633 ESPECIALES MERCADOS

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DENTRO O CERCA DE ÁREAS HABITACIONALES CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE VENTA MASIVA O AL DETALLE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.

2711 HASTA 2733 ESPECIALES BANCOS

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, EJES COMERCIALES Y ÁREAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA.

2811 HASTA 2833 ESPECIALES DISCOTECS

UBICADAS GENERALMENTE EN ÁREAS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y HABITACIONALES DE LA CIUDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO

UBICADOS DENTRO O CERCA DE ZONAS EXCLUSIVAS DEL ÁREA URBANA CONSOLIDADA, DESTINADOS A ACTIVIDADES DE VENTA AL MENUDEO Y MEDIO MAYOREO, REALIZADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO

UBICADO EN LA CIUDAD EN FORMA AISLADA O EN ZONAS INDUSTRIALES, SON EDIFICACIONES CON PROYECTOS SOMEROS Y REPETITIVOS, NORMALMENTE SIN DIVISIONES INTERNAS.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO

UBICADO DENTRO DE LA CIUDAD EN ZONAS MUY DEFINIDAS DESTINADA A CUBRIR UNA SUPERFICIE DETERMINADA GENERALMENTE CON EL PERÍMETRO DESCUBIERTO.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO

UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO, SON EDIFICACIONES REALIZADAS SIN PROYECTO MATERIALES DE BAJA A MEDIANA CALIDAD, AUTOCONSTRUCCIÓN.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO

UBICADA EN ZONAS EXCLUSIVAS DEL ÁREA URBANA CONSOLIDADA, PROYECTO ARQUITECTÓNICO DEFINIDO FUNCIONAL Y EXCLUSIVO, CUYO DISEÑO SE BASA EN USO COMERCIAL NORMALMENTE OCUPA ESPACIOS EXCLUSIVOS O MANZANAS COMPLETAS, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO

UBICADO EN EL CENTRO URBANO Y EN ZONAS COMERCIALES ESTABLECIDAS FORMANDO PARTE DE LA ESTRUCTURA HABITACIONAL. SON EDIFICACIONES CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y

DE CALIDAD. SE DEDICAN NORMALMENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR

UBICADO EN ZONAS COMERCIALES POPULARES O DE TIPO MEDIO DESTINADAS A LA VENTA AL DETALLE. CARECEN DE PROYECTO ESPECIFICO Y MUCHAS VECES FORMAN PARTE DE UNA CASA HABITACION.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONOMICO

UBICADO EN ZONAS POPULARES DANDO SERVICIO AL VECINDARIO CIRCUNDANTE. ESTAN DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS AL DETALLE. CUENTAN CON UN CUARTO A LO SUMO DOS.

Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del departamento de Ingresos, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 56% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley. Respecto a los predios rústicos, se aplicará el 100% de los valores establecidos en el Apartado 1.5 del artículo 5 de la presente Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 4.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Canatlán, Dgo.

Sobre los predios urbanos sin edificación y rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota detallada en el artículo 10 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puesto	2.0 S.M.D.
Venta en vehiculos de motor	Cuota diaria	3.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	4.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	3.0 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
a).- Unipolar espectacular	Cuota anual por unidad	112
b).- Espectacular en azotea	Cuota anual por unidad	82
c).- Unipolar mediano sobre poste	Cuota anual por unidad	60
d).- Mediano en azotea	Cuota anual por unidad	50
e).- Unipolar pequeño	Cuota anual por unidad	32
f).- Electrónicos adicional	Cuota anual por unidad	30
g).- En marquesina, pared (adosado en ménsula) y barda	Cuota anual por unidad	10
h).- Mediano en poste hacia predio	Cuota anual por unidad	34
i).- Anuncio publicitario en poste	Cuota anual por unidad	2
j).- Otro tipo de anuncio	Cuota anual por unidad	16
k).- Propaganda fonética	Cuota diaria	De 2 a 10
l).- Propaganda impresa	Por permiso por mes	De 2 a 10
m).- Anuncios pintados sobre muros, tapias, fachadas, techos y marquesinas	Por permiso por mes	De 1 a 10

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Espectáculo público o deportivo, con fines de lucro	Por evento	60.0
	Por evento	40.0
Bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	70.0
Bailes privados	Por evento	4.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria	5.0
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	20.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, cuota anual	Por aparato	10.0
Circos y teatros	Por día de permiso	4.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 5,000.00 hasta 7,000.00

En los casos que en el evento se realice la venta de bebidas con contenido alcohólico, se pagará el doble de la tarifa establecida en el párrafo anterior

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

En el caso del pago de la cuota anual para la operación de Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, se otorgará un descuento por pronto pago en los meses de Enero, Febrero y Marzo de un 15%, 10% y 5% respectivamente.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas, frutícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 1.20% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Actividad Mercantil	Ingreso total	1.20 %
Actividades Industriales	Ingreso total	1.20%
Actividades Ganaderas	Ingreso total	1.20%
Actividades Agrícolas	Ingreso total	1.20%
Actividades Frutícolas	Ingreso total	1.20%

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, lavado de vísceras y degüello:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor	4.0
Ganado porcino	3.5
Ganado menor	2.5

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

d).- Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor, canal	0.080
Ganado porcino, canal	0.040
Ganado ovicaprino, canal	0.053
Aves, cada una	0.005
Guajolotes, cada uno	0.008
Cabritos, cada uno	0.013
Asaduras, pieza	0.005
Menudo	0.005
Cabeza de res o cerdo	0.005

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

	S. M. D.
Terreno de 2.50 x 2.50 metros.	26 20
Permiso para Fosa	4 20
Terreno de 1.25 x 2.50 metros. y Fosa (área común)	9 00
Tres gavetas de concreto con juego de lapas	84 00
Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.	
instalación de lápidas	7% del valor comercial
Derecho de inhumación	1.0
Derecho de reinhumación	2.0
Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales	27.9
Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.0

Tratándose de panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

	S. M. D.
Construcción de gaveta vertical	8.4
Construcción de marcaciones de terreno en .20 centímetros de alto por .15 centímetros. de ancho, por metro lineal	2.0
Demolición de monumentos	4.0
Concentración de restos	7.0
Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes), en panteón particular	4.0
Permiso para la instalación de monumentos para adultos, en panteón particular	7.0
Permiso para monumentos grandes, en panteón particular	22.3
Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria.	14.0
Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio	2.0
Cremación de restos	7.0
Cremación de cadáver	10.0

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres, los otorgará la presidencia municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1.07 S.M.D.
	2. En zona industrial	0.90 S.M.D.
	3. Excedente de 10 mts. de frente,	Se pagará en proporción a las anteriores tarifas
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1.37 S.M.D.

	2. Interés social	1.37 S.M.D.
	3. Media	1.37 S.M.D.
	4. Residencial	1.37 S.M.D.
	5. Comercial	1.37 S.M.D.
	6. Industrial	1.37 S.M.D.
3.- Certificaciones de cada número oficial	Por certificado	1.37 S.M.D.

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y
DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

- I. Autorización de licencia para construcción, remodelación o demolición, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará un permiso para realizar la obra material tratándose de personas Físicas un pago mínimo de 5 salarios mínimos diarios y las personas morales un pago mínimo de 60 salarios mínimos diarios:

CONCEPTO	UNIDAD	TIPO				
		POPULAR	INTERÉS SOCIAL	MEDIO	MEDIO ALTO	RESIDENCIAL
1.- Licencia de construcción para obra nueva y ampliaciones						
1.1. Habitacional	M ²	\$2.20	\$2.50	\$3.40	\$4.40	\$5.15
		Aplica a Col. 11 de julio, Valenzuela, Ejidal	Aplica a fraccionamiento	Aplica en zona centro		
1.2. Departamento y condominios	M ²	\$3.60	\$3.60	\$3.60	\$4.00	\$4.60
1.3. Especializado	M ²	5.15 (hoteles, iglesias, bancos, hospitales, cines etc.)				
1.4. Industrial	M ²					
1.4.1. Hasta 200 m ²		\$3.50				
1.4.2. Mas de 200 m ²		\$6.00				
1.5. Comercial		\$5.00				
1.6.- Revisión de planos, documentación e inspección de las obras.	lote	15% adicional al costo de la licencia correspondiente				
1.7.- Supervisión técnica de obras importantes	lote	0.4% del costo de la obra				
2.- Licencias por demolición						
2.1.- Habitacional (tabique y concreto)		\$2.20				
2.2.- Comercial		\$3.00		\$4.00		
2.3.- Industrial		\$4.00		\$4.00		
2.4.- Adobón y estructuras		\$5.00				\$3.00
2.5. Adobe y madera		\$2.20	\$3.00			
3.- Construcción de cercas y bardas						
3.1. Hasta 50 metros		\$1.00				
3.2. Más de 50 hasta 100 metros.		\$1.00	\$0.50	\$1.00	\$1.00	
3.3. Más de 100 mts.		\$1.00	\$0.50	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4.- Construcción de albercas	M ²	\$20.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
5.- Construcción de sótanos	M ²	\$15.00				\$1.00
6.- Construcción de Inst. especiales	M ²	\$30.00				
7.- Estacionamientos	M ²					

públicos						
7.1.- Pavimento asfáltico. adoquín	M²	\$1 00	\$1 00	\$1 00	\$1 00	\$1 00
7.2.- Concreto simple	M²	\$1 00	\$1 00	\$1 00	\$1 00	\$1 00
8.- Cisterna	pieza	\$20 00	\$20 00	\$30 00	\$40 00	\$50 00
9.- Números. Oficiales plano	oficio	\$10 00		\$15 00		\$20 00
10.- Números. Oficiales campo	oficio	\$20 00		\$30 00		\$40 00
11.- Ocupación de vía pública	pieza	\$3 00		\$4 00		\$5 00
12.- Rampas en banquetas	unidad	\$25 00		\$35 00		\$45 00
13.- Marquesina máximo 1.0 metro.	M²	\$4.00		\$5 00		\$6 00
14.- Balcones	metro lineal	\$4.00		\$5 00		\$6 00
15.- Abrir vanos	M²	\$5.00		\$10 00		\$20 00
16.- Terminación de obras	unidad	\$50.00		\$70 00		\$100 00
17.- Dictamen estructural		\$150.00		\$200 00		\$250 00
18.- Certificaciones o quejas		\$100.00		\$200 00		\$300 00
19.- Aut. de plantas de construcción						
19.1.- Hasta 100 metros.		\$20.00				
19.2.- Más de 100 hasta 500 metros.		\$15.00				
19.3.- Más de 500 metros.		\$10.00				
20.-Reparaciones						
20.1.- Con valor hasta de 50.000		\$1.20				
20.2.- Más de \$50.000 hasta \$125.000		\$1.05				
20.3.- Más de \$125.000 hasta \$250.000		\$1.75				
20.4.- Más de \$250.000 hasta \$500.000		\$2.00				
21.5.-Más de \$500.000		\$3.00				
21.-Licencia para remodelación	M²					
21.1.-Habitacional		\$0.40	\$0.30	\$1.20	\$1.50	
21.2.-Comercial		\$2.00				
21.3.-Campestre			\$1.75			
21.4.- Industrial		\$2.50				
22.- Ruptura de pavimento						
22.1.-Licencia	metro lineal	\$120.00 (incluye reparación de pavimento)				
22.2.-Uso de suelo	metro lineal	\$1.63				
23.-Prórrogas	unidad	50% del valor de las licencias				
GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES						
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LIC. DE CONSTRUCCIÓN	SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN				
1.-Gasolinera o estaciones de Servicio						
a)Dispensario	\$1,000.00 pieza					
b)Área de tabiques	\$60.00 m²	\$0.12m²				
c)Área cubierta	\$10.00m²	\$0.10m²				
d)Anuncio tipo navaja o estela	\$80.00m²					
e)Piso exterior (patios o estacionamiento)	\$2.00m²	\$0.02m²				
2.-Gaseras						
a)Estación de gas para carburación	\$10,000.00 lote					
b)Deposito o cilindros área de ventas	\$50.00m²	\$0.12m²				

c) Área cubierta de oficinas	\$20.00m ²	\$0.02m ²
d) Piso exterior (patio o estacionamiento)	\$5.00m ²	\$0.10m ²
3.-Inst. especiales de riesgo	\$25.00m ²	

De las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones que no estén contempladas en las anteriores, se aplicará la tarifa más alta.

II. Por registro y supervisión:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
a) Supervisión de cualquier obra, excepto casa-habitación	1% sobre el valor de la obra
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta De 500 M ² dentro del perímetro urbano	4.05
El excedente será pagado a razón de	0.09 por M ²
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1.52
d) Autorización de ocupación del inmueble, baja, suspensión o terminación de obra, por cada hora neta de trabajo, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial.	3.06
e) Certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M ²	3.94
Excedentes en superficie	0.04
f) Certificación de ubicación y distancias	1.062 A 3.00
g) Autorización de planos de construcción de primera:	
1. Que no exceda de cinco plantas	19.41
2. De seis a diez plantas	14.5
3. De 10 plantas en adelante 50 %	9.7

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial	0.1 por día por M ²
Por registro anual de perito responsable de obra	42.00
Por registro anual de perito valuador	42.00
Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población	0.04 por M ²

III. Por servicios de:

Salarios Mínimos Diarios	
a) Copia simple del reglamento de construcción	9.14
b) Copia simple de la Ley de Desarrollo Urbano	9.14
c) Factibilidad de servicios	3.00 por lote
d) Factibilidades	3.92 por lote

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Licencia anual de Fraccionamiento:
 - a) Anual de funcionamiento pagarán 100.0 Salarios Mínimos Diarios
 - b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3.0 Salarios Mínimos Diarios por lote autorizado.

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos		
Habitacional		0.03 por m ² vendible
Popular		0.05 por m ² vendible
Interés social		0.05 por m ² vendible
Media		0.07 por m ² vendible
Residencial		0.10 por m ² vendible
Comercial		0.10 por m ² vendible
Industrial		0.03 por m ² vendible
b) De notificación		
Popular		0.53 por lote
Interés social		2.38 por lote
Media		3.66 por lote
Residencial		5.22 por lote
Comercial		5.22 por lote
Industrial		2.68 por lote
c) De renotificación		
Popular		1.82 por lote
Interés social		2.63 por lote
Media		3.94 por lote
Residencial		5.22 por lote
Comercial		5.22 por lote
Industrial		3.71 por lote
d) Lotificación y relotificación de cementerios		
Notificación		2.11 por lote
Renotificación		2.11 por lote
Construcción de fosas		1.04 por lote
e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m²		
Popular		0.03
Interés social		0.04
Media		0.06
Residencial		0.08
Comercial		0.08
Industrial		0.08
SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN		
f) Autorización de régimen de propiedad en condominio		
Habitacional		60%
Comercial e industrial		100%

g). Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

h). En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TIPO				
	Interés Social	Popular	Residencial		Comercial
			Segunda	Primera	
1.-Uso del suelo		\$250.00			4.58% s. m. d.
2.-Autorización preliminar					
2.1.-Área vendible metros cuadrados	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.50
2.2.-Área industrial metros cuadrados	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
3.-Licencia de urbanización (m ²)	\$1.50	\$1.50	\$1.50	\$1.70	
4.-Supervisión de fraccionamientos	1.5% sobre presupuesto de obras de urbanización				
5.-Global urbanización					
6.-Supervisión de vivienda (lote)	\$130.00	\$160.00	\$200.00	\$350.00	

7.-Ocupación de la vía pública		\$3.00	\$5.00	\$6.00	
7.1.-Zona Centro (DÍA)	\$15.00				
7.2.-Caseta telefónica (unidad)	\$135.00 anual				
7.3.-Paradero de autobuses (unidad)	\$1,000.00 anual				
7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.					
7.4.1- Aprobación de planos (lote)	\$3.00				
7.4.2.- Lote interés social	\$6.00 a \$15.00 (de 90 a 128 m²)				
7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m²	\$20.00				
7.4.4.-Lote tipo de más de 500 m²	\$30.00				

En todo lo no contemplado en la anterior tabla, se aplicará la tarifa más alta.

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	Hasta un 35%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	Hasta un 35%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	Hasta un 35%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	Hasta un 35%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35%

ARTÍCULO 29.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

a) Por recolección domiciliar de basura doméstica, paquetes menores de 25 kilogramos

b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

EXENTO

Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.

- c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%
- d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados lianguis, cubrirán un importe mensual de: 0 25
- e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagaran mensualmente 0 5
- f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario
Por tambo depositado en el relleno sanitario. 3 00
0.5
- g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de: 0 8 por lote
- h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor del predio
- i) Las que establezca el reglamento respectivo.

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Uno de esta misma Ley.

ARTÍCULO 33.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento, a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 34.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará según las cuotas o tarifas comprendidas en el Anexo Dos de esta misma Ley, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales.

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación, por 8 días	De 3.0 a 6.0 S.M.D.
Por certificado medico a solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5 S.M.D.
Por certificado medico de estado de ebriedad	3 S.M.D.
Por revista mecánica, por semestre	2 S.M.D.
Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3 S.M.D.
Certificado de no infracción	1.5 S.M.D.
Certificado de vehiculo no retenido	1.5 S.M.D.
Examen para expedición de la licencia de manejo	2 S.M.D.
Revisión en renovación de licencia de manejo	1 S.M.D.
Permisos especiales según su requerimiento	De 1.0 hasta 10.0 S.M.D.
Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	De 1.0 hasta 10.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
a) Fierro de herrar	Por registro anual	1.0 SMD
b) Tarjeta de identificación	Por registro anual	1.0 SMO

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 37.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA EN S.M.D.
I) Por Legalización de Firmas	Por solicitud	De 1 a 5
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Por documento	De 1 a 5
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por documento	
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por documento	De 1 a 5
4. Certificado de residencia	Por documento	De 1 a 5
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por documento	De 1 a 5
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por documento	De 1 a 5
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por documento	De 1 a 5
8. Certificado de situación fiscal	Por documento	De 1 a 5
9. Certificado de dependencia económica	Por documento	De 1 a 5
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por documento	De 1 a 5
11. Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	De 1 a 5

12. Constancia por publicación de edictos	Por documento	35
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por documento	De 1 a 5
14. Constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por documento	De 1 a 5
15. Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		
16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas		

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. Toda persona física o moral que realice actividades y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente Ley.

II. Al momento de empadronarse, acompañará escrito libre que contenga:

- a. Nombre completo o denominación social.
- b. Domicilio, colonia, código postal.
- c. Capital en giro, principales accionistas.
- d. Giro, horario.
- e. Número de empleos.

El costo anual del empadronamiento será:

CONCEPTO	CUOTA
PERSONAS FÍSICAS	5 S.M.D.
PERSONAS MORALES	10 S.M.D.

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

- a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 5 salarios mínimos.
- b) Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo) pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 salario mínimo
- c) Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal pagarán mensualmente lo correspondiente a 2 salarios mínimos.
- d) Tianguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 salario mínimo.
- e) Comerciantes Temporales o semifijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagarán por día laborado a 0.10 salario mínimo.
- f) Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar pagarán por día 0.10 salario mínimo.

- g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos, con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 salarios mínimos.
- h) Industrias de cualquier giro pagarán anualmente 30 salarios mínimos.

Tratándose de personas morales, el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de Enero, se tendrá derecho a una bonificación del 20%

ARTÍCULO 40.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

- a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos diarios:

Giro	Refrendo o Autorización Anual	Cambio de Giro	Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal del titular de la licencia	Cambio de Domicilio	Cambio de titular de la licencia
Expendio	185.0	50.0	60.0		
Tienda departamental con autoservicio	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Supermercado	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Depósito y/o Agencia	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Expendio de Abarrotes	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Bar - Cantina	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Discoteca	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Centro Social y/o Recreativo	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Billares	185.0	50.0	60.0		
Restaurante	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Restauran Bar	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Salón para banquetes	185.0	50.0	60.0	30.0	2,780.0
Unidades Móviles	100.0			30.0	2,780.0

- b) El valor de la licencia nueva para la venta de vinos y licores, así como para la venta de cerveza, será de 2,780 salarios mínimos diarios.

- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio.

d) Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.

e) Los pagos totales de refrendo anual que se realicen antes del 30 de noviembre del año 2010, recibirán un descuento del 5% por pronto pago. El plazo máximo para el pago del refrendo es el día 15 de diciembre del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha se pagaran actualizaciones y recargos, además, será motivo de multa.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 200 salarios mínimos diarios; y en el caso de los eventos privados, se cobrarán 4 salarios mínimos.

ARTÍCULO 41.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 40 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos en base al siguiente catálogo de tarifas:

Giro	Salarios Mínimos Diarios por hora extraordinaria
Expendio	20.00
Tienda departamental con autoservicio	20.00
Supermercado	20.00
Depósito y/o Agencia	20.00
Expendio de Abarrotes	20.00
Bar – Cantina	20.00
Discoteca	20.00
Centro Social y/o Recreativo	20.00
Billares	20.00
Restaurante	20.00
Restaurante Bar	20.00

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO

- | | |
|---|------------------------|
| a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado se pagará. | CUOTA EN S.M.D. |
| b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará | 7 00 |
| | 8 00 |

- c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de 5 00
- d) Por certificado de no antecedentes penales o policiacos 1 00
- e) Por otras certificaciones: 1 50
- f) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN S.M.D.
1. Servicios de Prevención Social: a) certificado médico de salud de las meretrices b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada un monto de	De 1.0 a 12
2. Servicios de Sanidad Municipal	De 1.0 a 12
3. Servicios de Protección civil	De 1.0 a 12
4. Servicios de Salud y Asistencia Social	De 1.0 a 12
5. Servicios de la contraloría Municipal	De 1.0 a 12
6. Por ocupación en la Vía Pública	De 1.0 a 12
7. Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.	

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes en salarios mínimos diarios:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

- a) Vehículos automotores de mecánica particular, por semestre pagarán 1.15
- b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán 1.15
- c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.17

2.- Licencia anuales para descarga de aguas residuales no contaminantes de las empresas al alcantarillado municipal:

- a) Microempresas 17.00
- b) Empresas medianas 33.00
- c) Macroempresas 50.00

3.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagará 17.00

4.- Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

- a) Microempresas 2.70
- b) Empresas medianas 7.00
- c) Macroempresas 17.00

5.- Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al reglamento municipal de ecología, al Código Municipal del Estado de Durango y a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

- a) Microempresas 6.00
- b) Empresas medianas 11.00
- c) Macroempresas 17.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía.

- 6.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. 49.00
- 7. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas Para fincas industriales o agropecuarias. 49.00
- 8.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental, y las demás que establezca el reglamento respectivo. 33.00

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción y bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a los siguientes conceptos:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Arena	Por M3	0.010 S.M.D.
Grava	Por M3	0.010 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.010 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.010 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.010 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.010 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

I.- Constancias y Certificaciones

Servicio	CUOTA EN S.M.D.
Certificado de inscripción en el padrón catastral	2.0
Certificado de no inscripción en el padrón catastral	2.0
Información con expedición de constancia	4.0
Consulta de archivos	1.0
Copia fotostática de documentos	1.0
Expedición de cedula catastral	2.0
Alta en el padrón catastral	2.0
Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote	2.0
Cofrección al padrón catastral	5.0
Certificación de plano hasta 1 Ha.	2.0
Certificación de plano de 1.1 a 5.0 Ha.	3.0
Certificación de plano de 5.1 a 10 Ha.	5.0
	10.0

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos:

II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1 Terrenos	CUOTA EN S.M.D.
Hasta 300 M² regular	3.0
Más de 300 hasta 500 M² regular	4.0
Más de 500 hasta 750 M² regular	6.0
Más de 750 hasta 1,000 M² regular	8.0
Más de 1,000 hasta 1,500 M² regular	10.0
Más de 1,500 hasta 2,000 M² regular	12.0
Más de 2,000 hasta 3,000 M² regular	16.0
Más de 3,000 hasta 4,000 M² regular	20.0
Más de 4,000 hasta 5,000 M² regular	24.0
Más de 5,000 hasta 6,000 M² regular	28.0

De 1 a 30 lotes	4 58 por lote
De 31 a 60 lotes	9 17 por lote
Más de 60 lotes	11 31 por lote

b) Cada lote con superficie mayor de 200 M ² . pagará por M ²	0 005
c) Por dictamen técnico para propuesta de cambio de uso de suelo y/o	6 11
d) Factibilidad de uso de suelo:	4 58
e) Constancia de compatibilidad urbanística:	0 05 por M ²

V. Por certificación anual de uso de suelo:

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN S.M.D.
a) Con superficie de 01 a 90 M ²	5.00
b) Con superficie de 91 a 100 M ²	10.0
c) Con superficie de 101 a 200 M ²	15.0
d) Con superficie de 201 a 300 M ²	20.0
e) Con superficie de 301 M ² al infinito	40.0

VI. Todos los servicios que no estén contemplados en las anteriores fracciones, se analizarán y se realizarán, pagando los derechos correspondientes.

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD BASE	Y/O	TARIFA EN S.M.D.
I) Por Legalización de firmas			De 1 a 5
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:			
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Por Documento		De 1 a 5
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por Documento		De 1 a 5
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por Documento		De 1 a 5
4. Certificado de residencia	Por Documento		De 1 a 5
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por Documento		De 1 a 5
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por Documento		De 1 a 5
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por Documento		De 1 a 5
8. Certificado de situación fiscal	Por Documento		De 1 a 5
9. Certificado de dependencia económica	Por Documento		De 1 a 5
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por Documento		De 1 a 5
11. Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento		11
12. Constancia por publicación de edictos	Por Documento		3.5
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por Documento		De 1 a 5
14. Constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por Documento		De 1 a 5
15. Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.			
16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.			

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE
CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Por Casetas Telefónicas Instalación	Por Unidad	Hasta 5.0 S.M.D.
Línea subterráneas sobre vía pública	Metro lineal	\$15.00
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía pública	Por costo de obra	0.02%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	De 3.0 a 5.0 S.M.D.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de:	Por metro lineal	De 0.10 Hasta 0.56 S.M.D.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA EN S.M.D.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad por permiso	De 40.0 a 60.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad por permiso	De 20.0 a 39.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad por permiso	De 10.0 a 19.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad por M2	De 5.0 a 15.0
Estructuras diversas	Por Unidad por permiso	De 5.0 a 8.0

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL
MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
a). Unipolar espectacular	112 S.M.D
b). Espectacular en azotea	82 S.M.D
c). Unipolar mediano sobre poste	60 S.M.D
d). Mediano en azotea	50 S.M.D
e). Unipolar pequeño	32 S.M.D
f). Electrónicos adicional	30 S.M.D
g). En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	10 S.M.D

h). Mediano en poste hacia predio	34 S M D
i). Anuncio publicitario en poste	0 2 S M D
j). Otro tipo de anuncio pagará la tarifa mas alta	16 S M D
k). Si se utilizan alto parlantes o bocinas por día	4 S M D

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	30
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	24
Pendones	Por autorización cuota fija anual	16
Carteles	Por autorización cuota fija anual	10
Mantas	Por autorización cuota fija anual	10
Otros	Por autorización cuota fija anual	30

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

**CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN
AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O
MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 61.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

Concepto	Cuota en S.M.D.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	50
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	50
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	50
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de	

estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	50
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	3.0 a 5.0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción, pagará una cuota mensual de:	3.0 a 5.0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	\$1.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	40
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	3.0 a 5.0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en el se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensual por M ² del área afectada.	

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA EN S.M.D.
Las de captación de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra por M2 o metro lineal	De 1.0 hasta 100.0

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal. El monto del cobro será de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TARIFA
Arrendamiento de bienes inmueble pertenecientes al Municipio.	Por metro cuadrado	De 0.1 hasta 10 SMD mensual

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 70.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 71.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1.0 Hasta 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento máximo del 50%, se harán a criterio únicamente del presidente municipal y ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 72.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los subsidios que reciba el Municipio, se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10 a 50 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos, consistentes en:

a) Presentar alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos, y en general, por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio, a las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos, y en general, por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;
y

b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubieran podido pagar.

III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al Municipio, en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario, la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la

integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes, se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos diarios.

V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.

VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.

VII. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.

VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.

IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.

X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el Municipio.

XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.

XII. A quienes no revaliden las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.

XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.

XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.

XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.

XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.

XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los

establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1700 PARTICIPACIONES: \$29'573,756.20

1701 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$17'309,217.00
1702 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 9'352,704.36
1703 IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	\$694,702.80
1704 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$388,496.36
1705 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$201,560.06
1706 FONDO ESTATAL	\$301,528.66
1707 FONDO DE FISCALIZACIÓN DE PARTICIPACIONES	\$901,771.68
1708 FONDO IEPS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$423,775.28

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1600 INGRESOS EXTRAORDINARIOS: \$25'185,400.00
1603 Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: \$25'185,400.00

1603-01 Aportaciones Federales para el Fondo:	
1603-01-01 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal:	\$11'848,655.00
1603-01-02 Fondo de Infraestructura Social Municipal	\$13'331,745.00
1603-02 Aportaciones del Gobierno Estatal	\$0.00

1603-02-01 Apoyos Cuatrimestrales	\$0.00
1603-02-02 Otros Apoyos	\$0.00
1603-03 Rendimientos financieros	\$5,000.00
1607 Apoyos Extraordinarios	\$0.00

ARTÍCULO 83.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 86.- En caso de que el Ayuntamiento de **Canatlán, Dgo.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;
- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 88.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 89.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15% en enero, 10% en febrero y 5% en marzo** sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPLEN y discapacitados en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto Predial y Sobre el Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad. El Municipio se reserva la facultad de comprobar la situación económica de las personas mencionadas mediante un estudio socioeconómico.

Los servidores públicos municipales que realicen el pago en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio que sea de su propiedad, se le hará un descuento del 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, durante el mes de enero.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán aplicando el valor asignado a la zona de mayor costo, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 5 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 5 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos al Departamento de Catastro Municipal o trabajadores del mismo.

Se aplicará un incentivo en el pago del Impuesto Predial, así como en el Impuesto sobre Traslación de Dominio a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el Municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

Empleos Generados	Incentivo
De 10 a 20	15%
De 21 a 40	25%
De 41 a 50	35%
De 51 a 70	50%
Más de 71	60%

Este incentivo se aplicará una vez que los interesados acrediten los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5. *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9, de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en

los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- En el caso del otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- El H. Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

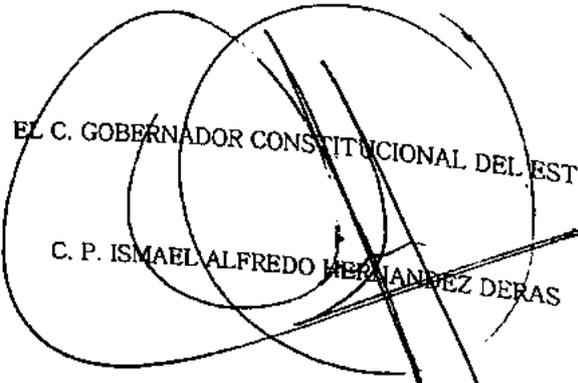

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

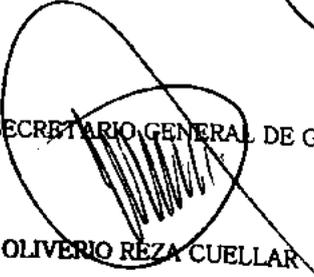

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

ANEXO UNO

EMANADO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2010 MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES.

**CAPITULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 1.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 125 al 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que contenidas en este Anexo uno y parte integrante de la ley de ingresos del municipio de Canatlán, Durango para el ejercicio de 2010.

ARTÍCULO 2.- El servicio de agua potable y alcantarillado que presten los organismos operadores de agua potable alcantarillado (Sistema del Agua de Canatlán) será en base al artículo 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango y comprenderá:

I.- Explotación, captación, conducción y distribución,

II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.

III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes y a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, así como a las normas vigentes de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema del agua de canatlán.

V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable y alcantarillado para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quiénes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;

II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, de servicios, e industriales, los servicios públicos se proporcionaran en atención al Artículo 6 de esta Ley que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4.- Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

I.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Sistema del Agua de Canatlán instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo. Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6.- El Municipio a través de el Sistema del Agua de Canatlán tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros

I.- Mercantiles,

II.- de servicios,

III.- industriales,

IV.- educativos,

V.- de investigación,

VI.- así como todo aquel, deba surtir de Agua Potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7.- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del Artículo anterior, el Sistema del Agua de Canatlán en caso de duda determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea pro indiviso.

II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtir de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que tiene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias pro indiviso.

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.

IV.- Que este bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicarán al Sistema del Agua de Canatlán análogo de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse

copia al Sistema del Agua de Canatlán dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Al establecer el servicio público de agua potable se notificara por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

**CAPITULO II
TARIFAS DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 14.- La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- **TARIFA DOMESTICA.**

El cobro de agua potable para uso domestico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Canatlán, Durango; la tarifa mínima de servicio no medido será del 2.75 por ciento del salario mínimo general mensual del área geográfica; sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL

URBANA RURAL

0 hasta 10	.0037 0 hasta 12 .00301
11 " 20	.0038 13 25 .00271
21 " 30	.0039 26 45 .00278
31 " 40	.0041 46 9999 .00287
41 " 50	.0041
51 " 60	.0043
61 " 70	.0046
71 " 80	.0049
81 " 90	.0052
91 " 100	.0057
101 "o más	.0070

El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo domestico de agua que quedo dentro del primero de los rangos Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL S. M. MENSUAL

Domestica Conurbana

0 Hasta 10	.0023 .0031
11 " 20	.0023 .0022
21 " 30	.0023 .0023
31 " 40	.0024 .0024
41 " 50	.0025 .0024
51 " 60	.0025 .0025
61 " 70	.0027 .0027
71 " 80	.0028 .0028
81 " 90	.0029 .0029
91 " 100	.0031 .0031
101 "o más	.0039 .0047

3º.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo domestico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 15% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrara la cuota fija que el Sistema del Agua de Canatlán establezca,

2°.- El fraccionador pagará por derecho de factibilidad en función de la memoria de cálculo en litros por segundo con la siguiente clasificación:

- 1.- Vivienda Económica \$125,000.00 l/s
- 2.- Vivienda Media \$150,000.00 l/s
- 3.- Vivienda Residencial \$200,000.00 l/s

Por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, la clasificación de vivienda esta en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

3°.- El fraccionador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Sistema del Agua de Canatlán, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del Sistema..

- a) plano de localización del predio a fraccionar.
- b) plano de lotificación del fraccionamiento.
- c) planos de la red de distribución de agua potable red de drenaje, y de descargas pluviales.

4°.- La factibilidad se otorga en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango estableciendo, el fraccionamiento lote y manzana, y tendrá una vigencia de un año, contando a partir de la fecha de pago, las factibilidades no aplicadas dentro de su vigencia, tendrán un ajuste que incrementará su valor al costo de la factibilidad vigente en la fecha en que se apliquen.

5°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, no otorgara la licencia de construcción correspondiente a fraccionadores, sin antes acreditar el pago por concepto de factibilidad.

6°.- El Fraccionador pagara por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo de la factibilidad.

7°.- Así mismo el Fraccionador pagara los derechos de agua para construcción a razón de \$300.00 por vivienda.

8°.- El pago de la factibilidad para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO volumen consumido número de veces del salario mínimo mensual

0 20	2.00
21 30	2.50
31 50	3.00
51 75	4.00
76 100	10.00
101 en adelante	20.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO. volumen consumido número de veces del salario mínimo mensual

0 50	6.00
51 75	8.00
76 100	10.00
101 en adelante	40.00

6°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 m3 el costo de la factibilidad se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 40 veces el importe del salario mínimo mensual.

D.- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO	MEDIDA
AGUA	½"
AGUA	¾"
AGUA	1"
AGUA	2"
DRENAJE	6"

COLONIAS DE SUBSISTENCIA SOCIAL

DERECHOS 314.78 708.25 1344.15 5376.62 185.17

INTERES SOCIAL (LOTES MENORES A 200 MTS.) INFONAVIT, FOVISSSTE

DERECHOS 398.10

895.71 1699.64 6798.57 231.46

RESIDENCIAL

DERECHOS 555.50 1249.87 2372.81 9491.23 462.91

COMERCIAL

DERECHOS 1296.14 2916.32 5533.81 22135.25 648.08

INDUSTRIAL

DERECHO 1851.64 4166.19 7905.47 31621.87 926.44

OTROS (PRIV. Y EDIFICIOS)

DERECHO 1203.56 2708.00 5138.51 20554.04 1203.56

2°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable de 3" el doble del costo de la de 2", para la de 4" el doble del costo de la de 3", y así sucesivamente

3°.- por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue

COSTO SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS	20.00
DEPOSITO EN GARANTÍA DE SERVICIOS	
POPULAR E INTERÉS SOCIAL, RESIDENCIA Y OTROS NO	
COMERCIAL 3 MESES CONSUMO	
INDUSTRIAL 3 MESES CONSUMO	
POR CAMBIO DE NOMBRE DE USUARIO EN RECIBO	
DOMÉSTICO	20.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	50.00
CONTRATOS (DERECHOS)	
DOMESTICO SERVICIO MEDIDO	575.00
CUOTA FIJA (solo agua)	450.00
CUOTA FIJA (solo drenaje)	350.00
COMERCIAL	900.00
INDUSTRIAL	1305.00
OTROS CARGOS	
CARTA DE NO ADEUDO	25.00
CANCELACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO	NO
CANCELACIÓN DE SERVICIO COM. E INDUSTRIAL	NO
DUPLICADO	5.00
INSTALACIÓN DE CUADRO	380.00
VENTA DE AGUA	
TRATADA	5.00 M3
BLANCA	20.00 M3
POR RECONEXION DE SERVICIOS	
NICLE	41.00
BANQUETA	185.00
DESCARGA	350.00
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO
CARGO POR REPOSICION DE MEDIDOR	480.00
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO

CAPITULO III NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15.- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Sistema del Agua de Canatlán y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17.- Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18.- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, el Sistema del Agua de Canatlán podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

- I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II.- Los poseedores de predios;

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

ARTÍCULO 23.- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicaran las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos (desarreglos) del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio esta ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

ARTÍCULO 26.- Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro.

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Sistema del Agua de Canatlán

Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

c).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días.

e).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotara los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;

II.- Lectura anterior;

III.- Lectura actual.

IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

f).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Sistema del Agua de Canatlán respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo

objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.

g).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor debera estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse

h).- Cuando el Sistema del Agua de Canatlán tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijara un plazo que no excedera de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

i).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Sistema del Agua de Canatlán para que proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Sistema del Agua de Canatlán, todo daño o desarreglo del medidor

j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido.

k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositara en los talleres del Sistema del Agua de Canatlán, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias

l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.

m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y en caso expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.

En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulara atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, más los gastos realizados

n).- En vista del acta a que se refiere el artículo anterior, el Sistema del Agua de Canatlán resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

ARTÍCULO 28.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la obligación de surtir de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;

II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;

III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;

IV.- Distancia de Lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es esta;

V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;

VI.- Clase de servicio que se solicite; y

VII.- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señala, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.

a) - Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

b) - Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Sistema del Agua de Canatlán formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Sistema del Agua de Canatlán

- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Sistema del Agua de Canatlán ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable.
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Sistema del Agua de Canatlán cobrara derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifiijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.
- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Sistema del Agua de Canatlán encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.
- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Sistema del Agua de Canatlán la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del interesado.
- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Sistema del Agua de Canatlán expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se solicito. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los 3 días siguientes en que se reciba la solicitud.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Sistema del Agua de Canatlán y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Sistema del Agua de Canatlán tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 29.- El Sistema del Agua de Canatlán llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;
- VII.- Número y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Sistema del Agua de Canatlán.

ARTÍCULO 30.- Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Quando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos. Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

CAPITULO V VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;

- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley.
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV.- Para verificar los diámetros de las tomas, y
- V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley

ARTÍCULO 32.- Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Sistema del Agua de Canatlán autorizados.

ARTÍCULO 33.- Antes de practicar una visita, los inspectores del Sistema del Agua de Canatlán están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente

ARTÍCULO 34.- Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitirse la visita se le impondrá la sanción que corresponda.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmara quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia, la practica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta de infracción.

El Sistema del Agua de Canatlán sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificara nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legitimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara a la puerta de la entrada, que el día y la hora que serán consignados por desobediencia a un mandato legitimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Sistema del Agua de Canatlán por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza publica si fuere necesario consignando por desobediencia a quien deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección se levantara acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En el acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta. Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Sistema del Agua de Canatlán para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

CAPITULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 37.- A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:

I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtir de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 38.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 1 a 20 salarios mínimos, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtir de agua del servicio público;

II.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento.

2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.

III.- De 1 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Sistema del Agua de Canatlán el examen de los aparatos medidores.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Sistema del Agua de Canatlán, De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios.

6.- Al que por sí, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o, lo cambie de lugar.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Sistema del Agua de Canatlán, para la inspección de instalaciones anteriores.

9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Sistema del Agua de Canatlán les pida en relación con el servicio de agua potable.

10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico coactivo. Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de

esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Sistema del Agua de Canatlán. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al Sistema del Agua de Canatlán dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Sistema del Agua de Canatlán debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.

ARTÍCULO 40.- Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes se causarán por:

- I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;
- II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 salario mínimo diario;
- III.- Depósito por uso de medidor hasta 6 salarios mínimos diarios;
- IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesanos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas públicas, anualmente hasta 0.001 de un salario mínimo diario por M2 de la propiedad;
- V.- Por inspecciones sanitarias, 1 salario mínimo diario y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multará hasta con 5 salarios mínimos diarios; y
- VI.- Derechos por anexión de las líneas particulares a las del Sistema del Agua de Canatlán como queda establecido.

ARTÍCULO 41.- Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:

- a) - Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados, usen o no los servicios proporcionados;
- b) - Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al Sistema del Agua de Canatlán dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionará con una multa de 1 a 10 salarios mínimos;
- c) - Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al Sistema del Agua de Canatlán, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 salarios mínimos, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;
- d) - En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y

e) - Este pago adicional de agua a que se refiere el inciso anterior, será del 20% correspondiente a los pagos realizados

ANEXO DOS

EMANADO MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON BASE EN EL ARTICULO 34 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2010 A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES A DICHS SERVICIOS
TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **\$1901.63**
2. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **\$950.81**
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SISTEMA DEL AGUA DE CANATLÁN POR M3. **\$1.20**
4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **\$16,341.76**
5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **\$6,608.80**
6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **\$16.22**

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO. **\$8,557.32**
2. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO. **\$1,901.63**
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SISTEMA DEL AGUA DE CANATLÁN POR M3. **\$1.20**
4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **\$16,341.76**
5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **\$6,608.80**
6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **\$16.22**

4º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas.
POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN CUOTA

INDUSTRIAS NUEVAS	\$ 1,901.63
AMPLIACIÓN INDUSTRIAL	\$ 950.81
COMERCIOS NUEVOS	\$ 950.81
HIELERAS	\$ 1,901.63
HOSPITALES	\$ 950.81
GASOLINERAS	\$ 950.81
LAVANDERÍAS	\$ 1,901.63
INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO	\$ 1,901.63
COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO.	\$ 1,901.63

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A R C E D

QUE LA H. LEGIS
LATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de GÓMEZ PALACIO, DGO., envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de GÓMEZ PALACIO, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley, y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así, que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador, dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I, del inciso c), del artículo 27 de la mencionada Ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que permanentemente dialoga, comparte y

de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley, dentro del Capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo, una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquéllos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de sus facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación, de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente Ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, se entenderá que los mismos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular, aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el

artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de la Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija para este derecho, la cual será menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico, en razón de que se debe tener en cuenta, que la necesidad de la autoridad administrativa, de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas, no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos, sino en forma concomitante, al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los suscritos, integrantes de la Comisión que dictaminó, consideró pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos, por una cuota fija; lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 405

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

ARTICULO 1º.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

INGRESOS ORDINARIOS

I. IMPUESTOS

\$ 79'850,000.00

1. PREDIAL	\$	53'000,000.00
EJERCICIO DEL AÑO	\$	43,000,000.00
EJERCICIOS ANTERIORES (REZAGO)	\$	10'000,000.00
2. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	\$	0.00
3. SOBRE ANUNCIOS	\$	0.00
4. SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.	\$	350,000.00
5. SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS.	\$	0.00
6. SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$	26'500,000.00

II.- DERECHOS		\$ 443'232,764.00
1. POR SERVICIOS DE RASTRO	\$	3'700,000.00
2. PRESTACION DE SERVICIOS EN PANTEONES MUNICIPALES	\$	735,000.00
3. POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES		0.00
4. POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REMODELACIONES, DEMOLICIONES Y OTROS SERVICIOS.	\$	4'100,000.00
5. SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$	2'200,000.00
6. POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	\$	750,000.00
7. SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION FINAL DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	\$	8'000,000.00
8. POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	\$	163'645,264.00
9. OTROS INGRESOS SIDEAPA	\$	159'903,000.00
a) Servicios	\$	12'232,500.00
b) Productos	\$	945,000.00
c) Aprovechamientos	\$	1'735,500.00
d) Diversos	\$	24'990,000.00
e) Ingresos extraordinarios	\$	120'000,000.00
10. SOBRE VEHICULOS	\$	30'000,000.00
11. REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN		
12. SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS REGISTRO Y LEGALIZACIÓN.	\$	63,000.00
13. POR EMPADRONAMIENTO	\$	420,000.00
14. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	\$	11'000,000.00

15. APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRARODINARIAS	\$	12'500,000.00
16. INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	\$	430,000.00
17. REVISION , INSPECCION Y SERVICIOS	\$	690,000.00
18. EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCION .	\$	0.00
19. SERVICIOS CATASTRALES	\$	750,000.00
20. CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	\$	510,000.00
21. CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	\$	136,500.00
22. ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	\$	0.00
23. AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN RELACION A LA CONTAMINA- CIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	\$	450,000.00
24. SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN.	\$	39'000,000.00
25. POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PUBLICA	\$	2'500,000.00
26. OTROS DERECTOS	\$	1'750,000.00

III. CONTRIBUCIONES

1. FORMAS

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR GASTO

3. POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

IV. PRODUCTOS

\$ 7'425,000.00

1. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.	\$	50,000.00
2. ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.	\$	230,000.00
3. ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO.	\$	265,000.00
4. POR CREDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$	65,000.00
5. VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS.	\$	50,000.00
6. VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.		
7. OTROS PRODUCTOS	\$	265,000.00
8. EXPOFERIA	\$	6'500,000.00

V. APROVECHAMIENTOS

\$ 14'950,000.00

1. RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES	\$	2'000,000.00
2. MULTAS	\$	7'500,000.00
3. REZAGOS		
4. FIANZAS A FAVOR DEL MUNICIPIO		
5. DONATIVOS Y APORTACIONES	\$	2'500,000.00
6. SUBSIDIOS		
7. COOPERACIONES		
8. MULTAS NO FISCALES		
9. INGRESOS POR TRANSFERENCIA		

10. INGRESOS DERIVADOS DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

11. NO ESPECIFICADOS \$ 2'950,000.00

VI. PARTICIPACIONES

\$ 266'599,258.00

1. FONDO GENERAL	\$ 157'001,910.00
2. FOMENTO MUNICIPAL	\$ 69'779,827.00
3. TENENCIA O USOS DE VEHÍCULOS	\$ 15'048,845.00
4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 4'350,108.00
5. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS NUEVOS	\$ 1'418,417.00
6. FONDO ESTATAL	\$ 3'166,523.00
7. FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$ 7'638,357.00
8. IEPS VTA. DIESEL Y GASOLINA	\$ 8'195,271.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

\$ 217'140,933.00

1. LOS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL H. LEGISLATURA

2. PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES \$ 000

3. APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL

3.1 APORTACIONES FEDERALES PARA FONDO FORTALECIMIENTO \$ 126'496,167.00

3.2 APORTACIONES FEDERALES PARA FONDO INFRAESTRUCTURA \$ 64'929,766.00

3.3 APORTACIONES GOBIERNO ESTATAL

3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS \$ 115,000.00

3.5 APOYOS CUATRIMESTRALES

4. OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS \$ 25'000,000.00

5.- COOPERACION CRUZ ROJA \$ 600,000.00

TOTAL

\$ 1,029'197,955.00

SON: (MIL VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 2º.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; y lo que dispongan las demás leyes y reglamentos, los ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, se integrarán

con los provenientes de los conceptos contemplados en las siguientes disposiciones:

CAPITULO UNO DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 3°.- El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 4° de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado.

Así mismo, las empresas tanto personas físicas como morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Sobre los predios urbanos sin edificación y en completo abandono, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM, discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio - que sea de su propiedad -, aplicable esta bonificación solo durante los primeros tres meses del año en vigor; dicho porcentaje incluye el subsidio que se otorga a los contribuyentes dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago. En predios rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda se pagará una cuota adicional del 50%.

III. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valorarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 4° de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 4° de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

IV. Se aplicará un incentivo adicional en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 10 A 100	30 %
DE 101 A 200	50%
MAS DE 201	70 %

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que esta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

V.- Los propietarios de predios donde se hayan autorizado proyectos para la construcción de nuevos fraccionamientos, tratándose de áreas verdes y vialidades, deberán pagar en forma anual el impuesto predial, conforme a la tasa de 2 al millar, esto sobre la superficie de terreno que destinen a esas áreas, lo cual continuarán realizando hasta en tanto sean entregadas al Municipio mediante cesión de derechos otorgada en escritura pública.

ARTICULO 4º.- Los valores catastrales generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONOMICA 2010

ZONA N° 1 \$ 64.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE POR MEDIO DE HIDRANTES, TOMAS DOMICILIARIAS, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS; DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES MODERNA CORRIENTE Y SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN UN GRAN PORCENTAJE Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MUY BAJO.

- 1.- FRACC. SAN FRANCISCO, RASTRO MUNICIPAL ERNESTO HERRERA ZAVALA.
- 2.- TODAS LAS ÁREAS URBANAS DE LOS EJIDOS (POBLADOS) O DE PROPIEDADES PRIVADAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO, CON USO DIFERENTE AL AGRICOLA.
- 3.- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, CON COLINDANCIAS A CARRETERAS ESTATALES, VECINALES Y/O PAVIMENTADAS.
- 4.- CERRO DE LA PILA,
- 5.- AUTOPISTA HASTA 100 MTS. DE FONDO ESTATALES HASTA 50 MTS. DE FONDO VECINALES HASTA 100.00, 50.00 Y 30.00 MTS. DE FONDO DEPENDIENDO DEL FRENTE DE LA PROPIEDAD A LA CARRETERA.
- 6.- POR LA CARRETERA A CD. JUÁREZ, CHIH. DESDE LA PLANTA DE GRUPO BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL), HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.
- 7.- RESERVA TERRITORIAL DEL EJIDO FILADELFIA (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA YA URBANIZADA DENTRO DE LA ZONA ECONOMICA 2).
- 8.- FRACC. SANTA MARIA
- 9.- COL. SAN GERARDO
- 10.- PENSIONADOS DE DINAMITA
- 11.- CAMPESTRE SIERRA HERMOSA
- 12.- QUINTAS EL VERGEL

13.-COL. LOS MILAGROS

14.- FRACC. CAMPESTRE MAYRAN

15.- FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACION (CUENTAS MATRICES)

ZONA N° 2 \$ 97.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO ESCASO, CALLES PARCIALMENTE PAVIMENTADAS O CONCRETO HIDRÁULICO, CORDONES Y BANQUETAS PARCIALES; DE USO HABITACIONAL PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO CORRIENTE Y ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; CUENTA CON UN TÍTULO DE PROPIEDAD EN UN PORCENTAJE IMPORTANTE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO Y PREDIOS CON USO POTENCIALMENTE INDUSTRIAL.

1.- COL. FELUPE ÁNGELES	10.-COL. SOLIDARIDAD (ZONA 1 Y 2)	19.-COL. AMPL. SACRAMENTO	28.-AMPL. LÁZARO CÁRDENAS	37.-COL. TIERRA BLANCA	46.- COL. AMPL. OCTAVIANO RENDÓN	55.-COL. NIÑOS HÉROES	64.- COL. DOROTEO ARANGO	73.- AMPL. FRANCISCO VILLA
2.- AMPL. FELUPE ÁNGELES	11.-COL. OTILIO MONTAÑO	20.-COL. BENITO JUÁREZ	29.-COL. EL CONSUELO	38.-COL. JOSÉ REBOLLO ACOSTA	47.-AMPL. STA. ROSA	56.-COL. EMILIANO ZAPATA.	65.- COL. DIVISIÓN DEL NORTE	74.- COL. QUINTAS LOS MILAGROS
3.- COL. STA. ROSALÍA	12.-COL. VILLA DEL MAR	21.-COL. NICOLÁS FERNÁNDEZ	30.-COL. RICARDO FLORES MAGÓN	39.-COL. TIERRA Y LIBERTAD	48.- AMPL. OTILIO MONTAÑO	57.-COL. MIGUEL HIDALGO	66.- COL. EL MEZQUITAL (1 Y 2)	75.- FRACC. QUINTAS EL VERGEL
4.- COL. SAN ISIDRO	13.-COL. JERUSALEM	22.- COL. CARRILLO PUERTO	31.-AMPL. RICARDO FLORES MAGÓN	40.-COL. HIJOS DE CAMPESINOS	49.- FRACTO. LETICIA HERRERA DE LOZANO	58.-COL. PARQUE HUNDIDO	67.- COL. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA	76.- COL. SAN ANGEL
5.- COL. GUADALUPE VICTORIA	14.- COL. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO	23.- AMPL. BRITTINGHAM	32.-COL. HÉCTOR MAYAGDITIA	41.-COL. INDEPENDENCIA	50.- COL. FCO. GONZÁLEZ DE LA VEGA	59.-COL. MIGUEL DE LA MADRID	68.- LA CENTRAL	
6.- AMPL. GUADALUPE VICTORIA	15.-FRACTO. ROSALES	24.-COL. ABRAHAM ROSALES	33.-COL. ARMANDO DEL CASTILLO	42.-COL. RUBÉN JARAMILLO	51.- TODOS LOS PREDIOS ALEDAÑOS A LINAMAR Y PHILLIPS	60.- COL. V. DEL GUADIANA	69.- FRACTO. EL CENTENARIO	
7.- COL. HORTENSIAS	16.-COL. 15 DE DICIEMBRE	25.- COL. CASA BLANCA	34.-COL. EL FOCEP	43.-COL. PÁNFILO MATERA (1,2 Y 3)	52.-COL. 14 DE NOVIEMBRE	61.- COL. BRITTINGHAM	70.- COL. FRANCISCO VILLA	
8.- COL. RODOLFO FIERRO	17.-COL. SACRAMENTO	26.-COL. LÁZARO CÁRDENAS	35.-COL. 21 DE MARZO	44.-COL. SAN IGNACIO	53.-COL. EL PARAÍSO.	62.- COL. EL AMIGO	71.- COL. OCTAVIANO RENDÓN ARCE	
9.- COL. PRIMAVERA	18.-AMPL. TIERRA BLANCA	27.-AMPL. NUEVO GÓMEZ	36.-AMPL. TIERRA Y LIBERTAD	45.-COL. ERNESTO HERRERA	54.-COL. LUIS DONALDO COLOSIO	63.- COL. JACINTO CANFK	72.- COL. MARIA INÉS MATA DE RENDÓN	

ZONA N° 3 \$ 145.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; QUE CUENTE CON TÍTULO DE PROPIEDAD Y/O ESCRITURA, Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO BAJO.

1.- COL. FRANCISCO ZARCO	2.- DE SUR A NORTE DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE A LA CALLE FRANCISCO SARABIA, DE ORIENTE A PONIENTE DE LA AV. VERGEL (ENRIQUE UNZUETA) A LA AV. ALDAMA.	3.- COL. NUEVO REFUGIO (AMPL. EL REFUGIO Y EL REFUGIO)	4.- COL. CARLOS HERRERA
--------------------------	--	--	-------------------------

- 5.- COL. 3 DE MAYO
- 6.- COL. NOGALES

ZONA N° 4 \$ 32.00 M².- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA MANCHA DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, SIN SERVICIOS PÚBLICOS O EN FORMA PRECARIA, EXCEPTUANDO LOS UBICADOS EN EL RESTO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS Y CON USO DIFERENTE AL AGRICOLA.

ZONA N° 5 \$ 242.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. INFONAVIT STA. ROSA	12.- FRACC. RINCONADAS HAMBURGO	23.- FRACC. CERRADA MIRAVALLE	34.- FRACC. AMPL. SAN ANTONIO	45.- FRACC. RINCÓN EL DORADO	56.- FRACC. CASA BLANCA
2.- FRACC. RINCÓN SAN ALBERTO	13.- FRACC. STA. TERESA	24.- FRACC. GEOVILLAS SAN IGNACIO	35.- FRACC. NUEVO CASTILLO	46.- FRACC. MIRAVALLE OTE.	57.- FRACC. CERRO LINDO
3.- COL. LOS VIÑEDOS	14.- FRACC. SAN ALBERTO	25.- FRACC. JARDÍN	36.- FRACC. VILLAS SAN ANTONIO	47.- COL. VALLE AZUL	58.- FRACC. VILLAS LAS MISIONES
4.- FRACC. EL DORADO	15.- FRACC. SALVADOR NAVA	26.- FRACC. RINCONADAS DEL PARQUE	37.- FRACC. SANTA SOFÍA (TODAS LAS ETAPAS)	48.- FRACC. QUINTAS LAS NOAS	59.- FRACC. RESIDENCIAL FI CAMPANARIO II
5.- COL. NUEVO LOS ÁLAMOS	16.- FRACC. RINCONADAS NÁPOLES	27.- FRACC. LA FERIA.	38.- FRACC. VILLAS MIRAVALLE	49.- AMPL. RINCÓN SAN ANTONIO	
6.- U. HAB. LOS ÁLAMOS	17.- FRACC. BUGAMBILIAS	28.- FRACC. LA HERRADURA	39.- FRACC. CERRADA SAN MARCOS	50.- FRACC. VILLAS PUERTA DEL SOL	
7.- FRACC. DEL VALLE (CHAPALA)	18.- FRACC. CUBA	29.- FRACC. LAS CARMELITAS	40.- FRACC. EL REFUGIO	51.- COL. SANTA ROSA	
8.- COL. FIDEL VELÁZQUEZ (CHAPALA OTE. PTE. Y III)	19.- FRACC. PARQUE HUNDIDO	30.- FRACC. MORELOS 1 Y 2	41.- FRACC. RINCONADAS BUGAMBILIAS	52.- COL. DEPORTIVA	
9.- FRACC. VILLAS EL REFUGIO	20.- FRACC. EL MANATIAL	31.- FRACC. SANTA ROSA	42.- FRACC. PORTAL SAN ANTONIO	53.- FRACC. VILLAS LAS NOAS	
10.- FRACC. RESIDENCIAL HAMBURGO	21.- FRACC. MIRAVALLE	32.- MERCADO DE ABASTOS EL DORADO	43.- FRACC. FLORESTA	54.- FRACC. NUEVO CUBA	
11.- FRACC. TORRE MOLINOS	22.- FRACC. RINCONADAS VILLA NÁPOLES	33.- FRACC. RINCÓN SAN ANTONIO	44.- FRACC. RINCONADAS TORREMOLINOS	55.- FRACC. LAS AGAVIAS	

ZONA N° 6 \$ 272.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO JARDINES, DE USO HABITACIONAL Y PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y UN PEQUEÑO PORCENTAJE DE MODERNO DE CALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. BELLA VISTA (PROF. BELLA VISTA)	6.- NUCLEO UNIVERSITARIO	11.- COL. LAS NEBLAS	16.- FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO PANUCO	21.- FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO TUNAL
2.- UNIDAD DEPORTIVA	7.- FRACC. QUINTAS DEL DESIERTO I	12.- FRACC. QUINTAS DEL DESIERTO II	17.- FRACC. QUINTAS DEL DESIERTO III	22.- FRACC. QUINTAS DEL DESIERTO IV
3.- FRACC. QUINTAS DEL DESIERTO I Y II	8.- FRACC. HADITHA	13.- FRACC. CASTELLANOS	18.- FRACC. MAYA	23.- FRACC. LOS MARIACHIS
4.- FRACC. RESID. EL CAMPANARIO I	9.- FRACC. LA ESPERANZA	14.- COL. COPIEROS	19.- FRACC. ARMANDO DEL CASTILLO	24.- FRACC. EL CASTILLO
5.- COL. BELLA VISTA	10.- FRACC. SAN ANTONIO	15.- COL. U.H. JOSE CAMPELO SAINZ	20.- COL. LAS FUENTES	

PARTE SUR DEL FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO PANUCO A LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y DE LA CALLE RIO TUNAL A LA AV. CUAUHEMOC.

ZONA N° 7 \$ 528.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE USO HABITACIONAL, PARTE VIEJA DE LA CIUDAD, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO ANTIGUO ECONÓMICO MEDIANO Y COMBINADO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

FRACCIÓN ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE; DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J AGUSTIN CASTRO (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 9 QUE ES DE CALZ. J. AGUSTIN CASTRO DENTRO DE INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMAN Y LA ZONA ECONOMICA 11 FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV. HIDALGO DE LA CALLE MÁRTIRES A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA CALLE INDEPENDENCIA Y DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE MADERO A LA AV. MINA; POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. HIDALGO; POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. MADERO A LA AV. CASTRO)

FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. VICTORIA DE LA C DURANGO A LA C URREA.

PARTE NORTE DEL FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO ESPERANZA A LA CALLE RIO AGUANAVAL Y DE LA CALLE RIO YAQUI A LA CALLE RIO FLORIDO.

FRACC. VILLAS DEL PEDREGAL Y RINCON DEL PEDREGAL

FRACC. LAS GRANJAS

FRACC. LOS ARRAYANES

ZONA No. 8 \$ 1,250.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, Y EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES ALTO

1.- COL. EL CAMPESTRE	2.- CLUB CAMPESTRE GÓMEZ PALACIO
-----------------------	----------------------------------

PARTE SUR DE LA COLONIA LAS ROSAS; DE LA CALLE GUANAJUATO A LA AVENIDA SINALOA Y DEL BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TABASCO. (EXCEPTUANDO LOS PREDIOS CON FRENTE A BLVD. MIGUEL ALEMÁN.)

ZONA N° 9 \$ 369.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO, Y TODOS LOS PREDIOS QUE CUENTEN CON AGUA, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO, CALZADAS O AVENIDAS DE CUATRO CARRILES, CON JARDINES DE USO POTENCIALMENTE COMERCIAL O INDUSTRIAL.

1.- BLVD. EJERCITO MEXICANO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH. HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

2.- CARRETERA A BERMEJILLO DESDE EL LIBRAMIENTO PERIFÉRICO HASTA LA PLANTA DEL GRUPO INDUSTRIAL BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL).

3.- CARRETERA GÓMEZ PALACIO FCO. I. MADERO DE LA CALZADA FRANCISCO VILLA AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, (LADO NORTE) Y DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO AL LÍMITE NORTE DE LA COL. MIGUEL DE LA MADRID AMBOS LADOS).

4.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.

5.- BLVD. JUSTINO SÁNCHEZ MADARIAGA, DE LA AV. MORELOS HASTA EL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO POR AMBOS LADOS.

6.- PROLONGACIÓN FRANCISCO I. MADERO, DEL TRAMO DE VÍAS DE FFCC. A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, POR AMBOS LADOS

7.- C. FRANCISCO SARABIA, DE LA AV. FRANCISCO I. MADERO A LA C. PROLONGACIÓN MORELOS.

8.- C. MATAMOROS, DE AV. VERGEL A AV. ALDAMA.

9.- PROLONGACIÓN MORELOS, DE C. FRANCISCO SARABIA A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

10.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.

11.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LAS CALLES DURANGO Y JUSTO SIERRA, Y DE ORIENTE A PONIENTE DE LA CALLE CAMPECHE A LA AVENIDA ABASOLO.

12.- FRACC. CONDOMINIOS VILLAS ALEJANDRA

13.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL ENTRONQUE CALZ. LAZARO CARDENAS

ZONA N° 10 \$ 895.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO. DE LA PARTE NORTE DE LA COLONIA LAS ROSAS; DEL BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE DURANGO Y DE LA CALLE CAMPECHE A LA AVENIDA SINALOA.

FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. FCO. I. MADERO DE LA CALLE DEGOLLADO HASTA LA C. INDEPENDENCIA EN AMBOS LADOS

1.- COL. VILLA CAMPESTRE	2.- COL. RINCÓN CAMPESTRE	3.- FRACC. PRIVADA CAMPESTRE	4.- VALLE CAMPESTRE	5.- FRACC. SAN PATRICIO
--------------------------	---------------------------	------------------------------	---------------------	-------------------------

ZONA N° 11 \$ 2,045.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO PAVIMENTO ASFÁLTICO O HIDRÁULICO. DE USO PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO

1.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV. HIDALGO DE LA CALLE MARTIRES A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE INDEPENDENCIA.

2.- DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO A LA AV. MINA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV. HIDALGO. POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. ALLENDE A LA CALZ. AGUSTIN CASTRO

3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN. COAH. HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- CENTRAL CAMIONERA

5.- FRACTO. RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS

6.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DE CALZ. LAZARO CARDENAS AL ENTRONQUE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO

ZONA No. 12.- \$ 1,217.00 M².- ÁREA PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS DEL PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA Y CALZADA LÁZARO CÁRDENAS: DE LA AV. FRANCISCO VILLA AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA

CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO)

ZONA N° 13 \$ 320.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS: LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.

1.- PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO (TODAS LAS ETAPAS)	2.- PLANTA FRANCKE	3.- ADM. BIOQUÍMICOS	4.- PARQUE INDUSTRIAL MEXICO
5.- PARQUE INDUSTRIAL LINAMAR	6.- PARQUE INDUSTRIAL G.P. INDUSTRIAL	7.- YESO SAYRO	8.- PLANTA TERMOELÉCTRICA HIBEDROLA
9.- PLANTA INDUSTRIAL PHILIPS	10.- PARQUE INDUSTRIAL AMÉRICAS	11.- LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL	12.- PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA
13.- PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA	14.- CENTRAL CICLO COMBINADO	15.- PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD	16.- PLANTA COCA-COLA LINAMAR
17.- PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK			

LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE ACUERDO AL PADRÓN OFICIAL DE ASENTAMIENTOS Y VIALIDADES DE GÓMEZ PALACIO, DGO., FUE APROBADA POR EL H. CABILDO EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2002.

II.-PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

- 1.-HUERTO EN PRODUCCIÓN \$ 44,100.00 / HECTÁREA.
- 2.-RIEGO POR BOMBEO \$ 29,768.00 / HECTÁREA
- 3.-RIEGO POR GRAVEDAD \$ 22,050.00 / HECTÁREA
- 4.-EN ROTACIÓN \$ 2,756.00 / HECTÁREA
- 5.-ERIAZO \$ 380.00 / HECTÁREA

ZONA No 14 \$ 132.00 M².- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA (PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO) CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA TALES COMO FABRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUALQUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONOS SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ AL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO CORRESPONDIENTE.

PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA SE LES DETERMINE LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE VALUARÁN EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN TENGAN FRENTE A VARIAS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARÁ EL VALOR DE CADA ZONA AL FRENTE QUE TENGA EN LA PROPORCIÓN DEL TERRENO QUE LE CORRESPONDE.

III.- VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

1.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL HABITACIONAL MODERNO

MODERNO CORRIENTE

CIMIENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LAMINA O SIMILIAR APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5251	NUEVO	\$ 1,038.00
5252	BUENO	\$ 879.00
5253	REGULAR	\$ 782.00
5254	MALO	\$ 622.00
5255	RUINOSO	\$ 416.00

MODERNO ECONÓMICO

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLOPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE. ADOBON O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA GALVANIZADA FIBROCEMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5241	NUEVO	\$ 1,470.00
5242	BUENO	\$ 1,222.00
5243	REGULAR	\$ 1,100.00
5244	MALO	\$ 879.00
5245	RUINOSO	\$ 592.00

MODERNO MEDIANO

CIMENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO, BLOCK DE CONCRETO, Y BASES DE CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBON O LADRILLO DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5231	NUEVO	\$ 1,997.00
5232	BUENO	\$ 1,694.00
5233	REGULAR	\$ 1,500.00
5234	MALO	\$ 1,198.00
5235	RUINOSO	\$ 799.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD

CIMENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL SIMILAR DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5221	NUEVO	\$ 2,428.00
5222	BUENO	\$ 2,060.00
5223	REGULAR	\$ 1,821.00
5224	MALO	\$ 1,454.00

MODERNO DE LUJO

CIMENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONC. REVISTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MARMOL O LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL,

FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5211	NUEVO	\$ 2,956.00
5212	BUENO	\$ 2,508.00
5213	REGULAR	\$ 2,220.00
5214	MALO	\$ 1,773.00
5215	RUINOSO	\$ 1,182.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

**2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL
HABITACIONAL ANTIGUO**

ANTIGUO CORRIENTE

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERÍA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LAMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5351	MUY BUENO	\$ 607.00
5352	BUENO	\$ 510.00
5353	REGULAR	\$ 447.00
5354	MALO	\$ 369.00
5355	RUINOSO	\$ 240.00

ANTIGUO ECONÓMICO

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO, AMBOS MEZCLAA LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5341	MUY BUENO	\$ 1,038.00
5342	BUENO	\$ 879.00
5343	REGULAR	\$ 742.00
5344	MALO	\$ 622.00
5345	RUINOSO	\$ 417.00

ANTIGUO MEDIANO

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO ECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHALETA O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOLINA O ESTUCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5331	MUY BUENO	\$ 1,567.00
5332	BUENO	\$ 1,326.00
5333	REGULAR	\$ 1,182.00
5334	MALO	\$ 942.00
5335	RUINOSO	\$ 623.00

ANTIGUO COMBINADO

CIMENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACION RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBON, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND MARMOL, FACHALETA, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA. MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON MATERIAL DE 1º. PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5371	MUY BUENO	\$ 1,821.00
5372	BUENO	\$ 1,549.00
5373	REGULAR	\$ 1,374.00
5374	MALO	\$ 1,087.00
5375	RUINOSO	\$ 735.00

ANTIGUO DE CALIDAD

CIMENTOS MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS INTERIORES MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBON, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. FACHALETA, MARMOL, CERAMICA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA O MAT. TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5321	MUY BUENO	\$ 2,077.00
5322	BUENO	\$ 1,773.00
5323	REGULAR	\$ 1,567.00
5324	MALO	\$ 1,246.00
5325	RUINOSO	\$ 831.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACION DE CONSTRUCCION, SERAN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

3.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES Y NAVES

NAVE DE TIPO AVÍCOLA

CIMENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO, BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE MAYA TIPO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SINTECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
7541	NUEVO	\$ 373.00
7542	BUENO	\$ 333.00
7543	REGULAR	\$ 293.00
7544	MALO	\$ 238.00

INDUSTRIAL LIGERO

CIMENTOS MAMPOSTERIA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON, LAMINA S/ ESTRUCTURA, TABLAROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LAMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACION Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
7531	NUEVO	\$ 752.00
7532	BUENO	\$ 691.00
7533	REGULAR	\$ 510.00
7534	MALO	\$ 417.00
7535	RUINOSO	\$ 272.00

INDUSTRIAL MEDIANO

CIMENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBORCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MARMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACION Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
7521	NUEVO	\$ 862.00
7522	BUENO	\$ 735.00
7523	REGULAR	\$ 655.00
7524	MALO	\$ 509.00
7525	RUINOSO	\$ 352.00

INDUSTRIAL PESADO

CIMENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBON, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACION Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
7511	NUEVO	\$ 1,198.00
7512	BUENO	\$ 1,022.00
7513	REGULAR	\$ 895.00
7514	MALO	\$ 718.00
7515	RUINOSO	\$ 480.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TEJABANES

TEJABAN COBERTIZO DE 1ERA.

CIMENTOS ZAPATA DE CIMENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LAMINA GALVANIZADA, LAMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5611	NUEVO	\$ 383.00
5612	BUENO	\$ 320.00
5613	REGULAR	\$ 288.00
5614	MALO	\$ 224.00
5615	RUINOSO	\$ 160.00

TEJABAN COBERTIZO DE 2DA.

CIMENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CARRIZO, LAMINA DE CARTON O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5621	NUEVO	\$ 288.00
5622	BUENO	\$ 240.00
5623	REGULAR	\$ 224.00
5624	MALO	\$ 176.00
5625	RUINOSO	\$ 111.00

TEJABAN DE USO GANADERO

CIMENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTOESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
5631	NUEVO	\$ 293.00
5632	BUENO	\$ 267.00
5633	REGULAR	\$ 240.00
5634	MALO	\$ 200.00

5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
PATIO DE MANIOBRAS

PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL
COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m².
-------	--------	-----------

5641	NUEVO	\$ 80.00
5642	BUENO	\$ 67.00
5643	REGULAR	\$ 54.00
5644	MALO	\$ 45.00

PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA ACABADO ESCOBILLADO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5651	NUEVO	\$ 67.00
5652	BUENO	\$ 54.00
5653	REGULAR	\$ 41.00
5654	MALO	\$ 26.00

PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ² .
5661	NUEVO	\$ 133.00
5662	BUENO	\$ 113.00
5663	REGULAR	\$ 95.00
5664	MALO	\$ 67.00

6.-INSTALACIONES ESPECIALES

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 5°.- A la tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicará el valor fiscal base de cobro conforme a:

- a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración publica, el valor mas alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.
- b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES
Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTICULO 6°.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los

vendedores foráneos, pagarán diariamente 0 15 salarios mínimos, equivalente a 4.50 salarios mínimos mensuales.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS**

ARTICULO 7º.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión, deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual:

TIPO DE ANUNCIO	INSTALACION	REFRENDO
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 S.M.D.	0.62 S.M.D. por m2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26 S.M.D.	31.43 S.M.D.
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	96.80 S.M.D.	38.64 S.M.D.
Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2)	148.46 S.M.D.	61.00 S.M.D.
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio.	3.77 S.M.D.	1.75 S.M.D.
d.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		
Chico (hasta 6 m2)	10.28 S.M.D.	2.03 S.M.D.
Mediano (de mas de 6 m2 a 15 m2)	40.66 S.M.D.	10.17 S.M.D.
Grande (de mas de 15 m2 hasta 20 m2)	69.77 S.M.D.	28.44 S.M.D.
e.- Electrónicos	20.76 S.M.D. por m2 de pantalla	11.82 S.M.D. por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con limite e ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	3.76 S.M.D.	1.75 S.M.D.
g.- Otros no comprendidos en los anteriores	1.51 S.M.D.	0.74 S.M.D.

ARTICULO 8º.- El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 20 % si paga en enero y 15% si paga en febrero.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

ARTICULO 9°.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 51 al 66, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará:

- | | |
|--|-------------------------|
| a). Espectáculo Público deportivo, pagará una cuota de | 10.00 hasta 1000 S.M.D. |
| b). Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fut-bol, jaripeos y otros similares, pagará una cuota de : | 10.00 hasta 1000 S.M.D. |
| c) Bailes públicos con fines de lucro, pagará una cuota de: | 10.00 hasta 1000 S.M.D. |
| d) Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará: | 5.00 smd |
| e) Por expedición de permisos para bailes privados, se pagará: | 4.00 smd |
| f) Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de: | 5% |
| g) Juegos mecánicos, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de: | 15% |
| h) Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, pagarán por cada aparato una cuota anual de : | 12.00 smd |

SECCION QUINTA

**DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES
MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTICULO 10°.- El Impuesto sobre Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11°.- Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los artículos del 73 al 86, el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo rendido; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días hábiles de la fecha de expedición del avalúo.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial esté pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre, independientemente de la operación de compraventa de que se trate.

Se presentará una declaración por cada adquisición aún cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparan a la compraventa, pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación.

Las viviendas populares y de interés social con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en salarios mínimos diarios, distribuidos en la siguiente forma:

I.- Vivienda de Interés Social:

Traslado de dominio: 8 salarios mínimos diarios.
 Derecho de avalúo: 7 salarios mínimos diarios.
 Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos diarios.

II.- Vivienda Popular:

Traslado de dominio: 6 salarios mínimos diarios.
 Derecho de avalúo: 7 salarios mínimos diarios.
 Revisión de escritura y sello: 3 salarios mínimos diarios.

Se entiende por viviendas populares, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tenga una superficie construida máxima de 80 M² y cuyo valor no exceda de 15 salarios mínimos diarios elevados al año.

Se entiende por viviendas de interés social, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tenga una superficie construida máxima de 100 M² y cuyo valor no exceda de 25 salarios mínimos diarios elevados al año.

Servicios en la traslación de dominio:

1). Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación. de 1 al millar

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

2). Revisión de escritura 1.5
 3) Sello 1.5

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplíe su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 10 A 100	30 %
DE 101 A 200	50 %
MÁS DE 201	70 %

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad para municipal anexando la información o documentación comprobatoria que esta

determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles así como los derechos relacionados con los mismos que se realizan a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

- a) En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.

Tratándose de fideicomisos irrevocables, se causará el impuesto al celebrarse esta operación con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso, se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el impuesto, salvo que la tasa de éste haya aumentado, en cuyo caso se cobrará la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo al clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aún cuando ésta sea parcial.

Tratándose de fideicomisos revocables, deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía, se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a volver a adquirir del fiduciario los bienes, o bien, pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS

SECCION PRIMERA POR SERVICIOS DE RASTROS

ARTICULO 12°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los artículos del 89 al 92, por los servicios que presta el rastro municipal, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS	
-Ganado mayor	3.0
-Ganado porcino	1.5
-Ganado menor	1.0

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

-Ganado mayor	0.7
-Ganado porcino	0.7
-Ganado menor	0.7

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

-Res	1.0
-Cuarto de res	0.5
-Cerdo	0.5
-Cuarto de cerdo	0.5
-Cabra	0.5
-Borrego	0.5

d) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros Municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS	
- Ganado mayor, canal	0.080
- Ganado porcino, canal	0.040
- Ganado ovinaprino, canal	0.053
-Aves, cada una	0.0005
-Guajolotes, cada uno	0.008
-Cabritos, cada uno	0.013
-Asaduras, pieza	0.005
-Menudo	0.005
-Cabeza de res o cerdo	0.005

e) El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas:

f) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS

- Ganado mayor, canal	0.080
- Ganado porcino, canal	0.040
- Ganado ovinocaprino, canal	0.053
- Aves, cada una	0.0005
- Guajolotes, cada uno	0.008
- Cabritos, cada uno	0.013
- Asaduras, pieza	0.005
- Menudo	0.005
- Cabeza de res o cerdo	0.005

**SECCION SEGUNDA
POR SERVICIOS EN PANTEONES**

ARTICULO 13°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100, las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:
SALARIOS MINIMOS

a) Terreno de 1.25 x 2.50 mts.	4.2
b) Gaveta	5.6 a 9.8
c) Fosa	4.2
d) Tapas	5.6
e) Colocación de tapas	2.8
f) Terreno de 1.25 x 2.50 mts y Fosa (área común)	9.0
g) Tres gavetas de concreto con juego de tapas	84.0
h) Tratándose se menores de 12 años, se pagará el 50 % de las cuotas Marcadas para los anteriores servicios.	
i) instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial
j) Derecho de inhumación **	1.0
k) Derecho de reihumación **	2.0
l) Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades Sanitarias municipales. **	27.9
ll) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas **	1.0
m) instalación de floreros y su mantenimiento	2.0
n) Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa	8.4
ñ) Construcción de gaveta vertical	8.4
o) Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. De alto por .15 cms de ancho, por metro lineal.	2.0
p) Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez.	2.8 a 27.9
q) Concentración de restos	7.0
r) Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particulares de agua	8.3
s) Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes)	4.0
t) Permiso para la instalación de monumentos para adulto	7.0
u) Permiso para monumentos grandes	22.3
v) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria	14.0
w) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio	2.0
x) Cremación de restos	7.0
y) Cremación de cadáver	10.0
z). Instalación de floreros	2.0

TRATÁNDOSE DE SERVICIOS EN PANTEONES PARTICULARES CONCESIONADOS POR EL MUNICIPIO, SE PAGARÁ EL DOBLE DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y NÚMEROS OFICIALES**

ARTICULO 14°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios catastrales serán las siguientes:

- a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE
- | | |
|---|--------------------------|
| | SALARIOS MINIMOS DIARIOS |
| 1.- Perímetro urbano habitacional o comercial | 2 21 |
| 2.- En zona industrial | 1 16 |
| 3.- los metros excedentes de 10 se pagarán proporción a lo anterior | |
- b) POR PLANEACION DE NUEVAS NOMENCLATURAS. ASIGNACIÓN POR NUMERO OFICIAL PAGARÁN:
- | | |
|-------------------|-------------|
| 1.- POPULAR | 1.71 S.M.D. |
| 2.- INTERESSOCIAL | 2.19 S.M.D. |
| 3.- MEDIA | 2.48 S.M.D. |
| 4.- RESIDENCIAL | 2.90 S.M.D. |
| 5.- CAMPESTRE | 2.90 S.M.D. |
| 6.- COMERCIAL | 2.90 S.M.D. |
| 7.- INDUSTRIAL | 2.48 S.M.D. |
- c) POR CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL, SE PAGARÁ: 1.37 S.M.D.
- d) POR CAMBIO O REASIGNACION DE NÚMERO OFICIAL. SE PAGARA
- | | |
|----------------------------|-------------|
| 1.- POPULAR | 1.00 S.M.D. |
| 2.- INTERESSOCIAL Y MEDIA | 2.00 S.M.D. |
| 3.- COMERCIAL E INDUSTRIAL | 2.50 S.M.D. |
- e) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M2 DENTRO DEL PERIMETRO URBANO 4.93 S.M.D.

SECCION CUARTA

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REMODELACIONES DEMOLICIONES Y OTROS SERVICIOS.

ARTICULO 15°.- De conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos 106 y 107 correspondientes a, las cuotas por los servicios de construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de desarrollo urbano, serán las siguientes:

I. Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas por cada M² de:

- a) Habitacional
- | | |
|---------------------|----------------------|
| Popular | 0.126 S.M. / 6 meses |
| Interés social | 0.126 S.M. / 6 meses |
| Media | 0.20 S.M. / 6 meses |
| Residencial | 0.24 S.M. / 6 meses |
| Campestre | 0.24 S.M. / 6 meses |
| Comercial | 0.378 S.M. / 6 meses |
| Industrial oficinas | 0.378 S.M. / 6 meses |
| Industrial Almacén | 0.378 S.M. / 6 meses |

En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrará el 50 % del valor anterior.

- b) Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:
- SOBRE EL VALOR DE INVERSION
- | | |
|-----------------|-------|
| 1. Habitacional | |
| Popular | 1.00% |
| Interés social | 1.00% |
| Media | 1.20% |
| Residencial | 1.50% |
| Campestre | 1.50% |
| Comercial | 1.50% |
| Industrial | 1.50% |

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

c) Por ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos y otros, condicionado a su reparación, se pagará por metro lineal	1.51
d) Demoliciones	
Primera categoría, adobón, estructuras metálicas y de concreto, por m ²	0.066
Segunda categoría, adobe y cubiertos de tierra y madera, por M ²	0.044
Tercera categoría, construcciones provisionales y muros divisorios por	0.0336
e) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas.	
Primera categoría, pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica, Concreto armado y otros, por M ²	0.066
Segunda categoría, concreto simple, por M ²	0.066
Tercera categoría, grava, terrecería y otros, por M ²	0.0336
f) Construcciones de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M3	0.598
g) Construcciones de cerca y barda por cada metro lineal hasta 50 m de 51 m a 100 m de 101 en adelante	0.044 0.066 0.088
h) Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:	
1.- De uno a 5,000 m ² , pagarán \$ 1.05 por cada metro cuadrado	
2.- De 5,001 a 10,000 m ² , pagarán \$ 0.525 por cada metro cuadrado	
3.- De 10,001 m ² en adelante, pagarán \$ 0.26 por cada metro cuadrado.	
i) Por cancelación de expedientes por lote tramitado	3.39 S.M.
j) Por instalación de drenaje o tendido de tuberías, cable o similar, así como conducciones aéreas de uso público y privado, por metro lineal pagará:	
Popular	0.336
Interés social	0.556
Media	0.66
Residencial	0.88
Comercial	0.88
Industrial	0.77
Campestre	0.88

II Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie hasta 200 M²

a) Conforme a:	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
De 1 a 30 lotes	5.48 por manzana
De 31 a 60 lotes	11.02 por manzana
Mas de 60 lotes	13.52 por manzana
Cada lote con superficie mayor de 200 M ² , pagara por M ² excedente:	0.005
b) factibilidad o constancia de uso de suelo:	5.35
c) Para licencias de construcción comercial	6.57/lote
d) Permiso de inicio de edificación	5.37
e) Recepcion de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidad habitacional y modificación de vialidades pagarán:	
1.- Predios hasta 1,000 m ²	5.29
2.- Predios de 1,001 hasta 10,000 m ²	23.05
3.- Predios con mas de 10,000 m ²	38.49
4 - Modificación de vialidades	25.00

III. Registro y supervisión:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1% sobre presupuesto de urbanización

a) Supervisión de fraccionamientos	
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta De 500 M ² dentro del perímetro urbano El excedente será pagado a razón de	1.40 0.0300 por M ²
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1.17
d) Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial	1.17
e) Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de Servicios pagará por lote:	0.17
f) Por dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano por los primeros 100 m ² pagará : y el excedente se pagará por cada m ²	1.33 0.011
g) Certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M ²	5.58
Excedentes en superficie	0.052
h) Certificación de ubicación y distancias	1.176 A 3.307
i) Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante institución de Crédito:	
1. Que no exceda de cinco plantas	23.88
2. De seis a diez plantas	17.87
3. De 10 plantas en adelante 50 %	11.90
j) por revisión y aprobación con cambios a proyectos ya autorizados	8.82
k) Planos para regularizar asentamientos por metro cuadrado vendible	0.0060

IV. Por certificación anual de uso de suelo:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Con superficie de 01 a 90 M ²	
b) Con superficie de 91 a 100 M ²	5.51
c) Con superficie de 101 a 200 M ²	11.025
d) Con superficie de 201 a 300 M ²	16.53
e) Con superficie de 301 M ² a infinito	22.14
	44.10

V. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

VI. Por registro de perito y perito responsable de obra

0.115 por día por M²

VII. Cuota anual de peritos

6.41

VIII. Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o

2.85

Densidad de población	0.044 por M ²
IX. Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	0.61 por mt. Lineal
X. Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente	0.61 por mt. Lineal
XI. Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	3.15 A 5.25
XII. Por el uso anual de las líneas conductoras de cualquier tipo instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de:	0.61 por mt. Lineal
XIII. Por instalación de antenas o similares	225.19
XIV. Por permiso para la instalación de caseta para prestar servicios telefónicos, Pagarán por la ocupación de la vía pública, una cuota mensual de	0.80/caseta instalada
XV.- Por servicios de:	SALARIOS MIMIMOS DIARIOS
a) Carta urbana escala 1: 30,000	4.63
b) Carta urbana digitalizada	149.19
c) Plano de la ciudad digitalizado	155.45
d) Plano de la ciudad escala 1: 15,000	15.99
e) Plano de la ciudad escala 1: 20,000	9.00
f) Plano de la ciudad escala 1: 25,000	5.73
g) estructura vial escala 1: 25,000	7.65
h) otros planos	5.51
i) discos compactos del reglamento o Ley	2.51
j) otros compactos	3.78

**SECCION QUINTA
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTICULO 16°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110 los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

I. Por renovación de licencia de urbanización de fraccionamientos, 551 salarios mínimos diarios, anualmente.

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Habitacional	
Popular	0.0315 por M ² vendible
Interés social	0.028 por M ² vendible
Media	0.0315 por M ² vendible
Residencial	0.064 por M ² vendible
Comercial	0.064 por M ² vendible
Industrial	0.048 por M ² vendible
Campestre	0.064 por M ² vendible
b) De lotificación	
Popular	2.44 por lote
Interés social	0.529 por lote
Media	3.89 por lote
Residencial	5.35 por lote
Comercial	5.55 por lote
Industrial	3.22 por lote
Campestre	3.35 por lote
c) De relotificación	

Popular	2.76 por lote
Interés social	1.93 por lote
Media	4.10 por lote
Residencial y/o campestre	2.99 por lote
Comercial	5.55 por lote
Industrial	3.95 por lote
Campestre	5.55 por lote

d) Lotificación y relotificación de cementerios

Lotificación	2.76 por lote
Relotificación	2.76 por lote
Construcción de fosas	1.34 por gaveta

e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación por M² área vendible

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

	Revisión	Aprobación
Popular	0.015	0.017
Interés social	0.015	0.017
Media	0.032	0.032
Residencial	0.048	0.048
Comercial	0.048	0.048
Industrial	0.032	0.032
Campestre	0.036	0.036

f) Autorización de régimen de propiedad en condominio según servicio

Habitacional	60%
Comercial e industrial	100 %

g) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del R. Ayuntamiento, los fraccionadores, deberán pagar una cuota de 4.2 veces el salario mínimo diario vigente, por lote.

**SECCION SEXTA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTICULO 17°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118 los beneficiados de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN FINAL DE DESECHOS
INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 18°.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 119 al 124, los derechos correspondiente al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

SALARIOS MINIMOS

- a) Por recolección domiciliaria de basura domestica, paquetes menores de 25 kgs.
Exento
- b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos Mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán Mensualmente, por cada tambo de 200 litros, Un pago de : 2.00
- Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe Correspondiente.
- c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su Primer año de funcionamiento, gozarán de una exención hasta del 100 %
- Así mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de 6.00
- d) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de : 0.5
- e) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán Mensualmente. 0.62
- f) Por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario 5.00
- g) Por tambo depositado en el relleno sanitario. 1.00
- h) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de: 0.84
- i) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del Predio.
- a) Las demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCION OCTAVA

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 19°.- Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua Potable y a utilizar la red de drenaje del Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo. (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los Artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo uno de esta misma Ley.

ARTICULO 20°.- Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de Predios Urbanos ubicados en el Perímetro donde se extienden las obras de drenaje, conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 125 al 130, pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo, y/o al organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEAPAAR por los Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del anexo dos de esta misma Ley.

**SECCIÓN NOVENA
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTICULO 21º.- Los propietarios, poseedores o conductores de vehiculos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

a) Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación por 28 días	3.00
b) Por certificado médico, solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5
c) por certificado médico de estado de ebriedad	3.00
d) por revista mecánica, por semestre	2.00
e) permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.00
f) certificado de no infracción	2.00
g) certificado de vehículo no detenido	2.00
h) permisos especiales	6.00
i) constancia de posesión y propiedad	3.00
j) las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

**SECCIÓN DÉCIMA
ESTABLECIMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTICULO 22º.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de:	50.00
- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	50.00
-Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	50.00
-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	50.00
- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Publica en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	4.00
-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de :	50.00
- Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	40.00
- Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de :	4.00
- Estacionómetros, por cada quince minutos o fracción, se tendrá que depositar en el Aparato medidor de tiempo, la cantidad de	\$ 1.00 (un peso)

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en el se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensuales por M² del área afectada.

- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

**SECCION DECIMO PRIMERA
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 23°.- Conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 140 y 141, anualmente pagarán por:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Registro anual de fierro de herrar | 50 S.M. |
| b) Tarjeta anual de identificación | 50 S.M. |

**SECCION DECIMO SEGUNDA
POR CERTIFICACIONES, ACTAS REGISTRO, Y LEGALIZACIÓN**

ARTICULO 24°.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus artículos del 142 al 144 las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Legalización de firmas	3.00
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente.	3.00
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	3.00
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	3.00
4. Certificado de residencia	3.00
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	3.00
6. Certificado de regularización de situación migratoria	3.00
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	3.00
8. Certificado de situación fiscal	3.00
9. Certificado de dependencia económica	3.00
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	3.00
11. Certificación por inspección de actos diversos	11.00
12. Constancia por publicación de edictos	5.00
13. En lo referente al Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:	

- | | |
|--|------|
| a).- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja | 3.00 |
| b).- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresos en papel, por hoja. | 2.00 |
| c).- Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por mega byte | 0.03 |
14. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCION DECIMA TERCERA POR EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 25°.- Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro, deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente ley.

ARTICULO 26°.- Al momento de empadronarse, acompañará escrito libre que contenga:

- a. Nombre completo o denominación social
- b. Domicilio, colonia, código Postal, teléfono
- c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios
- d. Giro, horario,
- e. Número de empleos

ARTICULO 27°.- El costo de empadronamiento será:

- | | |
|---------------------|---------------------|
| a) Personas físicas | 5 salarios mínimos |
| b) personas Morales | 10 salarios mínimos |

SECCION DECIMO CUARTA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTICULO 28°.- Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo requisito indispensable para la expedición de dicha licencia, que se encuentre debidamente cubierto tanto el pago del impuesto predial como el servicio de recolección de basura.

ARTÍCULO 29°.- Esta Ley establece en sus secciones correspondientes la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

ARTICULO 30°.- El costo de las licencias para personas físicas será:

- a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 15 S.M.
- b) Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo, pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 S.M.
- c) Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad municipal, pagarán mensualmente lo correspondiente a 2 S.M.
- d) Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 S.M.
- e) Comerciantes temporales o semi fijos en la vía pública incluyendo espectáculos, pagarán por día laborado 0.10 S.M.
- f) Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar, pagarán por día 0.10 S.M.
- g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares, pagarán anualmente 30 S.M.
- h) Industrias de cualquier giro, pagarán anualmente 30 S.M.
- i) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2 S.M.

ARTICULO 31º.- Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32º.- En caso de pagarse la totalidad de la licencia mercantil de funcionamiento de manera anticipada esto dentro de los primeros treinta días del mes de enero, se tendrá derecho a una bonificación del 20%.

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTICULO 33º.- De conformidad a lo que establece el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para la apertura de los negocios en días y horas inhábiles pagarán las cuotas que vayan estableciendo los reglamentos respectivos con la excepción de las siguientes:

ARTICULO 34º.- Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

**CUOTAS POR SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA
VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

- a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	1.00
2.-AGENCIAS	1.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	1.00
4.-SUPERMERCADO	1.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	1.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	1.00
7.-SERVICAR	1.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	1.00
9.-FONDAS, LOCHERIAS O TAQUERIAS	1.00
10.-RESTAURANTE	1.00
11.-RESTAURANTE-BAR	1.00
12.-ESTADIO, ARENA PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	1.00
13.-CLUB SOCIAL	1.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	1.00
16.-DISCOTECAS	1.00
17.-CANTINA Y/O BAR	1.00
18.-CERVECERIA	1.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	1.00

20.-CERVECERIA-LADIES BAR	1.00
21.- BILLAR-LADIES BAR	1.00
22.- SALON DE BILLAR	1.00
23.- FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.00
24.- CASA HUÉSPEDES	1.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1.00
27.-LADIES-BAR	1.00
28.- ULTRAMARINOS	1.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	1.00
30.- BAÑOS PUBLICOS	1.00
31.-CASINO	1.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.00

b) Cuotas por apertura de Domingos:

GIRO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	8.00
2.-AGENCIAS	8.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	8.00
4.-SUPERMERCADO	8.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	8.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	8.00
7.-SERVICAR	8.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.00
9.-FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	8.00
10.-RESTAURANTE	8.00
11.-RESTAURANTE-BAR	8.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	8.00
13.-CLUB SOCIAL	8.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	8.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	8.00
16.-DISCOTECAS	8.00
17.-CANTINA Y/O BAR	8.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	8.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	8.00
22.-SALON DE BILLAR	8.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	8.00
24.-CASA HUÉSPEDES	8.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	8.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	8.00
27.-LADIES-BAR	8.00
28.-ULTRAMARINOS	8.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	8.00
30.- BAÑOS PUBLICOS	8.00
31.-CASINO	8.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.00

c) Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.00
2.-AGENCIAS	3.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	3.00
4.-SUPERMERCADO	3.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	3.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	3.00
7.- SERVICAR	3.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3.00
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	3.00
10.-RESTAURANTE	3.00
11.-RESTAURANTE-BAR	3.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO	3.00

Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3.00*
13.- CLUB SOCIAL	3.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	3.00
16.-DISCOTECAS	3.00
17.-CANTINA Y/O BAR	3.00
18.-CERVECERIA	3.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	3.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.00
22.-SALON DE BILLAR	3.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.00
24.-CASA HUÉSPEDES	3.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3.00
27.-LADIES-BAR	3.00
28.-ULTRAMARINOS	3.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	3.00
30.- BAÑOS PUBLICOS	3.00
31.-CASINO	3.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.00

d) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos diarios.

GIRO	AUTORIZACIÓN ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADORA, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	200	250	320	240
2.-AGENCIAS	200	250	320	240
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	200	250	320	240
4.-SUPERMERCADO	200	250	320	240
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	200	250	320	240
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	200	250	320	240
7.- SERVICAR	200	250	320	240
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	200	250	320	240
9.- FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS	200	250	320	240
10.-RESTAURANTE	200	250	320	240
11.-RESTAURANTE-BAR	200	250	320	240
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	200	250	320	240
13.- CLUB SOCIAL	200	250	320	240
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	200	250	320	240
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	200	250	320	240
16.-DISCOTECAS	200	250	320	240
17.-CANTINA Y/O BAR	200	250	320	240
18.-CERVECERIA	200	250	320	240
19.- CANTINA-LADIES BAR	200	250	320	240
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	200	250	320	240
21.- BILLAR-LADIES BAR	200	250	320	240
22.- SALON DE BILLAR	200	250	320	240
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BALILES MASIVOS	200	250	320	240
24.- CASA HUÉSPEDES	200	250	320	240
25.- MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	200	250	320	240
26.- BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOL.	200	250	320	240
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	200	250	320	240
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS	200	250	320	240

ALCOHOLICAS	250	320	240
29.-LADIES-BAR	250	320	240
30.- ULTRAMARINOS	250	320	240
31.-CASINO	250	320	240
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	250	320	240
33.-COMERCIALIZACION EN UNIDADES MOVILES	250	320	240

- e).- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas
- f).- El valor de la licencia nueva, será de 2.919 salarios mínimos diarios
- g).- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagaran una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio
- h).- Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia
- i).- Las demás que establezca el reglamento respectivo

**SECCION DÉCIMO SEXTA
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

ARTICULO 35º.- Conforme lo establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes.

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará:	8.00
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará:	10.00
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de:	5.00
d) Por certificado de NO antecedentes policíacos	3.00
e) Por otras certificaciones	3.00
f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 066, la cantidad de:	2.00
g) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

Los elementos de seguridad pública municipal, podrán intervenir en diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales, esto mediante solicitud fundada y motivada expedida por la autoridad competente, previo el pago de las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1.- Encarcelaciones y arrestos ordenados por Juez Penal	CIENTOSES
2.- Arrestos ordenados por Jueces Civiles, Familiares o auxiliares	9.61
3.- Cateos	7.69
4.- Señalamiento de bienes para embargo	4.80
5.- Retiro de vehículos de la circulación	9.61
6.- Lanzamientos	19.23
7.- Otros servicios solicitados	7.69

Las diligencias estarán a cargo del Departamento de Ejecuciones Judiciales de la Secretaría de Protección y Vialidad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., quien asignará el número de elementos necesarios, dependiendo del tipo de diligencia de que se trate y los pagos correspondientes, deberán realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal de este municipio.

**SECCIÓN DECIMA SÉPTIMA
POR REVISIÓN INSPECCION Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 36°.- El artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, sustenta los cobros siguientes:

- 1.- Servicios de Prevención Social
- 2.- Servicios de Sanidad Municipal
- 3.- Servicios de Protección civil
- 4.- Servicios de Salud y Asistencia Social
- 5.- Servicios de Ecología y Control ambiental
- 6.- Servicios de la contraloría Municipal
- 7.- Por ocupación en la Vía Pública
- 8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 37°.- Por los servicios de estas direcciones, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Por servicios de Prevención Social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:

Exudado Vaginal	0.65
V.D.R.L.	0.85
V.I.H.	2.15
Revisión médica seminal	0.57
Solicitud de tarjeta	0.33
Duplicado de tarjeta	0.55

b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada 12.80

c) Las demás que establezca el reglamento respectivo

ARTICULO 38°.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Vehículos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán	2.40
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán	2.40
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	2.60

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán 200
Todas las empresas:

3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

a) Microempresas	3 50
b) Empresas medianas	21 50
c) Macroempresas	65 00

4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

a) Microempresas	6 30
b) Empresas medianas	11 55
c) Macroempresas	120 00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la SECOFI

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado	De 4 30 hasta 64 38
6. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental.	34 65

7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil 2 00

8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:

Volantear, por cada millar,	2 10
Póster, por cada cien,	6 50
Mantas, dependiendo el tamaño,	De 2.10 a 10 50
Pendones, por cada cien,	6 50
Sonido, grabadora, stereo o conjunto musical,	4 50

9.- Cuota anual por recolección y transportación de residuos peligrosos

a) Microempresas	20.84 S.M.D.
b) Empresas medianas	41.67 S.M.D.
c) Macroempresas	62.50 S.M.D.

10.- Por poda de árboles, previa autorización y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:

a) CHICO	10 00 S M D
b) MEDIANO	20 00 S M D
c) GRANDE	30 00 S M D

11.- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas, las siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

a) Por autorización de simulacros en escuelas	10.00
b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público	20.00
c) Por autorización de aperturas de negocio	20.00
d) Por inspección de protección civil	15.00
e) Por dictamen de protección civil	25.00

- | | |
|---|---------|
| f) Por certificación por inspección de protección civil | 1000.00 |
| g) Por análisis y aprobación del plan de contingencia | 100.00 |
| h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado | 8.00 |
| i) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público. | 25.00 |
| j) Por permiso para uso y quema de juegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría | 25.00 |
| k) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50 % en caso de material peligroso. | |
| l) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos | |

Para personas morales, el costo de los servicios indicados en los incisos anteriores, será el doble.

**SECCION DECIMO OCTAVA
POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTICULO 39º.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
- Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, piedra de cemento y otros materiales no especificados	0.01

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

**SECCIÓN DÉCIMO NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTICULO 40º.- Para los diferentes servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

La autoridad Catastral podrá emitir avalúos para el programa de apoyo de vivienda popular y/o interés social y los que así mismo considere necesarios, sujetando el cobro a lo siguiente:

Elaboración de avalúos	5.00
S.M.D	

I.- Por expedición de documentos:

- | | |
|--|--------------------------|
| | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS |
| 1. Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores | 4.20 |
| 2. Asignación de clave catastral, cada una, | 1.78 |
| 3. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB). | 1.05 |
| 4. Certificación unitaria de plano catastral por predio | 4.20 |
| 5. Certificado catastral | 2.62 |
| 6. Certificado de no propiedad (Reg. Púb) | 2.10 |
| 7. Impresión de planos digitalizados 90x70 cms | 8.40 |
| 8. copia simple de plano | 2.10 |
| 9. Constancia y copia certificada de documentos, por página | 1.05 |
| 10. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral | 2.10 |
| 11. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango. | 2 al millar |
| 12. Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes: | |

a) Dentro del área urbana	10.50
b) Fuera del área urbana	17.85
13. Certificado de datos	2.10
14. Fusión de claves catastrales, por cada una:	1.78
15. Por verificación y levantamiento de predios, superficie de terrenos y construcción a solicitud de propietario o representante de este, pagarán:	
a).- Dentro del área urbana	1.50
b).- Fuera del área urbana	2.30

II.- POR RELOTIFICACIONES:

SALARIOS MINIMOS

1.- Revisión de planos autorizados	2.50
2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales	4.00

III- Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere.

CERTIFICACION POR DESLINDE DE PREDIOS

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1) Predios con superficie de hasta 180. M ²	10.00
2) Predios con superficie de 181, a 300. M ²	11.00
3) Predios con superficie de 301, a 500. M ²	12.00
4) Predios con superficie de 501, a 1000 M ²	14.00
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 M ²	23.00
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 M ²	46.00
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 M ²	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 mts ² a 50,000 M ²	120.00
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 M ²	150.00
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 M ²	170.00
11) Predios con superficie de 150,001 M ² en adelante	210.00

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementará un 25%.
- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

12) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
1) Predios de 1-00-00 Has. A 5-00-00 Has.	50.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has.	50.00
3) De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.	60.00
4) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	75.00
5) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	90.00
6) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	120.00
7) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	135.00
8) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	150.00
9) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	170.00
10) De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has.	190.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

CERTIFICACION POR LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1) Predios con superficie de hasta 180.0 M ²	4.00
2) Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M ²	7.00
3) Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M ²	13.00
4) Predios con superficie de 501.0 a 2,000.0 M ²	26.00
5) Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M ²	49.00
6) Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M ²	68.00
7) Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M ²	98.00
8) Predios con superficie de 10,001.0 en adelante	153.00
9) Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior.	
10) Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.	

III. - Certificación de trabajos:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal.	3.15
2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos	2.10

IV.- Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms., cada uno	2.94
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción	.31

V.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno	5.25
2) Por cada vértice adicional	.21
3) Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción	.31

VI.- Servicios de copiado:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones.	.63
2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones	.63

VII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

	4.20
--	------

VIII - Otros servicios:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado	5.25
2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor	1 al millar
3) Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor	2 al millar
4) Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica	1.00
5) Por certificación de avalúo para personas en precaria situación económica	2.13

IX.- Servicios de información:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1) Copia certificada	3.15

- 2). Información de Traslado de Dominio 2.00
- 3). Información de número de cuenta, superficie y clave catastral 21
- 4). Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate. 10.50

X. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador

- 1). Registro anual

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
en Pesos

XI. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

**SECCION VIGÉSIMA
POR CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS
CERTIFICADAS.**

ARTICULO 41°.- Los servicios establecidos en los artículos del 156 y 158 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a) Legalización de firmas	5.00
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente.	5.00
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	5.00
3. Certificado, copia o informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	5.00
4. Certificado de residencia	5.00
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	5.00
6. Certificado de regulación de situación migratoria	5.00
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	5.00
8. Certificado de situación fiscal	5.00
9. Certificado de dependencia económica	5.00
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	5.00
11. Certificación por inspección de actos diversos	11.00
12. Constancia por publicación de edictos	5.00
13. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas	
14. Por certificaciones de número oficial se pagarán:	
1.- Popular	1.71
2.- Interés Social	2.19
3.- Media	2.48
4.- Residencial	2.90
5.- Comercial	2.90
6.- Industrial	2.48

**SECCIÓN VIGÉSIMO PRIMERA
POR CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTICULO 42°.- Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161, se pagarán conforme a las siguientes bases y cuotas:

- I. Por el uso de cualquier línea conductora en el subsuelo o sobre el suelo 0.59 de S.M. por mt. Lineal
- II. Por el uso exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente 0.59 de S.M. por mt. Lineal
- III. Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras 3.15 a 5.25 S.M. por mt. Lineal
- IV. Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagarán un importe anual de: 0.59 por mt. Lineal
- V.- Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: 4.00
- VI. Por el uso de casetas telefónicas o similar en la vía Pública pagarán Mensualmente, por cada una. 1.05 salario mínimo

- VII. Por poste telefónico, de luz o similar, mensualmente pagarán 0.53 salarios mínimos
VIII. Otros no contemplados en los anteriores pagarán la cuota equitativa

**SECCION VIGÉSIMO SEGUNDA
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO EN LA VIA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 43°.- Lo correspondiente a lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagará mensualmente la tarifa estipulada en el artículo séptimo de esta misma Ley.

**SECCION VIGÉSIMO TERCERA
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN RELACIÓN A LA
CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTICULO 44°.- Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar por la autorización, una cuota similar a la establecida en el artículo séptimo de esta misma Ley, previa licencia de autorización, misma que requiere la certificación y autorización del departamento ecológico municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.

**SECCION VIGÉSIMO CUARTA
SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTICULO 45°.- El Servicio Público de Iluminación, se cobrará de conformidad a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**SECCION VIGÉSIMO QUINTA
OTROS DERECHOS**

ARTICULO 46°.- Los Derechos que no se encuentren establecidos en la presente Ley, se deberán pagar de conformidad a las disposiciones legales, a los acuerdos y reglamentos administrativos que los prevea.

**CAPITULO III
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 47°.- De conformidad a lo establecido en los Artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán:

**SECCIÓN PRIMERA
POR MEJORAS**

ARTICULO 48°.- Las obras públicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con la misma, deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establecen los artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR GASTO**

ARTICULO 49º.- La aportación o contribución especial por gasto se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad en sustitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación según la liquidación que determine la Tesorería Municipal de acuerdo al costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

**SECCION TERCERA
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTICULO 50º.- La Contribución Especial por Responsabilidad Objetiva, se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente, con relación a los daños o deterioro a instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio, de dominio público, uso común, y se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

**CAPITULO IV
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 51º.- De conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Artículos del 170 al 175 pagarán conforme a las bases de éste capítulo de productos las tasas que se establecen en el mismo.

**SECCION PRIMERA
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL
MUNICIPIO**

ARTICULO 52º.- Conforme a las disposiciones legales respectivas los bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado del Municipio, se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que establezcan los convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

**SECCIÓN SEGUNDA
ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 53º.- las personas físicas o morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la hacienda municipal, deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.:

SALARIOS MÍNIMOS

1.- Local interior. fruterías y artesanías	5.00
2.- Local exterior	10.00
3.- Local para carnicería	5.00
4.- Local para fonda	5.00

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

SECCION TERCERA
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTICULO 54º.- Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCION CUARTA
POR CREDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTICULO 55º.- Conforme lo establece el artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.

SECCIÓN QUINTA
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTICULO 56º.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174, el Municipio obtendrá Ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados, conforme a las demás disposiciones legales.

SECCIÓN SEXTA
POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 57º.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 175 establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 58º.- Conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, en sus artículos 178 y 179, se obtendrán ingresos conforme a lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES

ARTICULO 59º.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, por cada diligencia que se practique.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS

ARTICULO 60°.- La falta del pago oportuno en las obligaciones Fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia se cobrará conforme a lo establecido.

SECCION TERCERA REZAGO

ARTICULO 61°.- Se obtendrán ingresos conforme establece la Legislación de cualquier crédito fiscal que no fue pagado en el periodo financiero que debió cubrirse con las indemnizaciones establecidas.

SECCION CUARTA FIANZAS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62°.- Los ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio que por resoluciones firme de Autoridad competente conforme a las disposiciones Legales.

SECCION QUINTA DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTICULO 63°.- Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en esta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito producto de una donación.

SECCIÓN SEXTA SUBSIDIOS

ARTICULO 64°.- Son Ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas físicas o morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante

periodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

SECCION SÉPTIMA COOPERACIONES

ARTÍCULO 65°.- Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

SECCION OCTAVA MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTICULO 66°.- Se percibirán durante el presente año los ingresos provenientes Multas Federales No Fiscales contemplados en los diferentes convenios.

SECCION NOVENA INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 67°.- Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las Leyes vigentes así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias, legales o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.
2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución.
3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.

SECCION DÉCIMA INGRESOS DERIVADOS DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

ARTÍCULO 68°.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

- I. De 10 a 50 días de salario mínimo general que corresponda al municipio de las siguientes infracciones:
 1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:
Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.
 2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
 3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
 4. Las cometidas por terceros.
- II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al municipio a las siguientes infracciones:
 1. Las cometidas por los sujetos pasivos.
 2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados publicos
4. Las cometidas por terceros, consistentes en
 - a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos.
 - a) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar
- III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que correspondá al municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos
La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.
- IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 170 salarios mínimos diarios.
- V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.
- VI. Por no mantener las banquetas o guararniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.
- VII. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.
- VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.
- IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.
- X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el municipio.
- XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.
- XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.
- XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.
- XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.
 2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
 3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
 4. Las cometidas por terceros, consistentes en:
 - Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;
 - Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.
- XX. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:
La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.
- XXI. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XXII. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos diarios.
- XXIII. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos diarios, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.
- XXIV. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos diarios.
- XXV. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.
- XXVI. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.
- XXVII. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 1.0 salario mínimo vigente en el municipio.
- XXVIII. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos diarios.
- XXIX. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 98.0 salarios mínimos diarios.
- XXX. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.
- XXXI. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos diarios.
- XXXII. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XXXIII. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos diarios.
- XXXIV. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos diarios.

XXXV. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164 0 salarios mínimos diarios.

XXXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

**SECCION DECIMA PRIMERA
NO ESPECIFICADOS**

ARTICULO 69º.- Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a este capítulo, se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO VI
PARTICIPACIONES**

ARTICULO 70º.- Constituye este ingreso, las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios, para otorgar participaciones a éstos.

VI. PARTICIPACIONES		\$ 266'599,256.00
1. FONDO GENERAL	\$	157'001,910.00
2. FOMENTO MUNICIPAL	\$	69'779,827.00
3. TENENCIA O USOS DE VEHICULOS	\$	15'048,845.00
4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$	4'350,108.00
5. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS NUEVOS	\$	1'418,417.00
6. FONDO ESTATAL	\$	3'166,573.00
7. FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$	7'638,357.00
8. IEPS VTA. DIESEL Y GASOLINA	\$	8'195,271.00

**CAPÍTULO VII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 71º.- Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la H. Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

En caso de que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;

- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

2. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

	\$ 217'140,933.00
<u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</u>	
1. LOS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL H. LEGISLATURA	
2. PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES	\$ 000
3. APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL	
3.1 APORTACIONES FEDERALES PARA FONDO FORTALECIMIENTO	\$ 126 496.167 00
3.2 APORTACIONES FEDERALES PARA FONDO INFRAESTRUCTURA	\$ 64'929.766 00
3.3 APORTACIONES GOBIERNO ESTATAL	\$ 115 000 00
3.4 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$ 25 000 000 00
3.5 APOYOS CUATRIMESTRALES	\$ 600 000 00
4. OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS	
5. COOPERACION CRUZ ROJA	

- 3. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas.
- 4. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.
- 5. Los que perciba el municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del municipio.
- 6. Los que se obtengan por cooperación para la Cruz Roja instalada en este Municipio, los cuales consistirán en la aportación voluntaria de 0.093 S.M.D. que realicen las personas físicas o morales, en cada uno de los permisos para circular sin placas que obtengan, ingreso que mensualmente será trasladado por la Tesorería Municipal a esa institución de Beneficencia.

Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Cuando en forma anual se cubra el Impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 15%, y se subsidiará en un 10%, si el pago es en el mes de marzo.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de los artículos 3° y 4° de la presente Ley, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha 29 de junio de 2003, al Código de Desarrollo Urbano, número 52, Durango, y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Estado de Gómez Palacio, Dgo., se entiende como predios urbanos, aquéllos que se encuentran en la mancha urbana de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.; y como rústicos, a los que se encuentran fuera de la misma.

ARTICULO TERCERO.- El salario mínimo diario referido en la presente ley, será el asignado a la zona económica a la que pertenece el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2010, la Autoridad Municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente ley, éstos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar, mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores, que se encuentran en una mala situación económica.

Así mismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el C. Presidente Municipal, el C. Tesorero y el C. Director de Ingresos. En este último caso la facultad referida se ejercerá mediante acuerdo escrito de delegación del C. Presidente Municipal y Tesorero Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Cualquier decreto, disposición, convenio o concesión expedidos con anterioridad y que se opongan a la presente Ley, queda derogado.

En lo no previsto en esta Ley, se estará en forma supletoria a lo que dispongan la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando no la contravengan.

ARTICULO SEXTO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de Enero del 2010 y durará hasta en tanto no se emita otra Ley de Ingresos que la suspenda, abrogue o la sustituya.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de participaciones y apoyos federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTICULO OCTAVO.- La presente Ley de Ingresos, se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

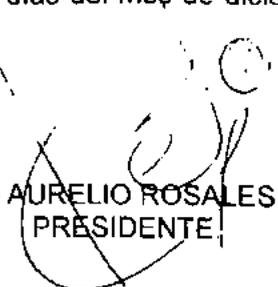
ARTICULO NOVENO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2009.

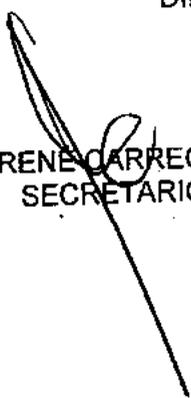
ARTÍCULO DÉCIMO.- El H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

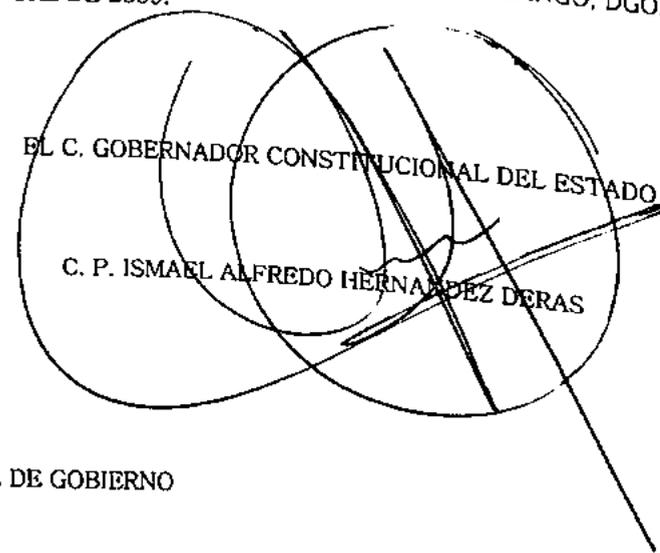

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.


DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

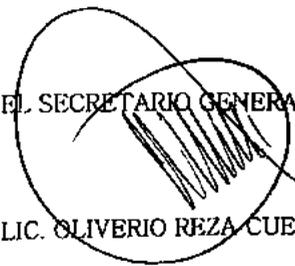
DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

ANEXO UNO

Emanado del Artículo 19º de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2010

CAPITULO
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los derechos y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el ejercicio fiscal 2009, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento con base al artículo 28 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:

- I.- Explotación, captación, conducción y distribución,
- II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.
- III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia.
- V.- Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.
- VI.- La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- VII.- Las demás atribuciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtir y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y

reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al Artículo 6º de esta facultad reglada.

- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable, y del drenaje
- IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio

ARTÍCULO 4

Los obligados a surtir de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.
- II.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 5

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6

El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

- I.- Mercantiles,
- II.- de servicios,
- III.- industriales,
- IV.- educativos,
- V.- de investigación,
- VI.- así como todo aquel que deba surtir de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8

Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda mediante inspección determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso.
- II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
- III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio publico, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10

Se considerará como un sólo giro o establecimiento, aquél que llene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.
- IV.- Que este bajo una sola administración; y
- V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio publico, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13

Al establecer el servicio público de agua potable, se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida, a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que se haya recibido el oficio respectivo

CAPITULO II
 TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE
 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14

La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capitulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas.

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases

- 1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual
- 2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos en las zonas Urbana y Rural, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS
 % EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN
 AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

URBANA		RURAL	
0 hasta 10	.0040	0 hasta 12	.00255
11 " 20	.0040	13 25	.00271
21 " 30	.0041	26 45	.00278
31 " 40	.0043	46 9999	.00287
41 " 50	.0044		
51 " 60	.0046		
61 " 70	.0050		
71 " 80	.0052		
81 " 90	.0055		
91 " 100	.0061		
101 " o más	.0075		

El cobro de la tarifa minima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo en el primero de los rangos multiplicado por el limite superior.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CÚBICOS CONSUMIDOS
 % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN
 AL SALARIO MINIMO MENSUAL

	Doméstica-s	Conurbada
0 Hasta 10	.0024	.0034
11 " 20	.0024	.0023
21 " 30	.0025	.0024
31 " 40	.0026	.0026
41 " 50	.0026	.0026
51 " 60	.0027	.0026
61 " 70	.0028	.0029
71 " 80	.0030	.0030
81 " 90	.0031	.0031
91 " 100	.0033	.0033
101 " o más	.0041	.0050

- 3º.- El cobro de la tarifa dentro el primer rango será multiplicado por el limite superior y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.
- 4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.
A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.
- 5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.
- 6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PUBLICA:

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial y pública, se hará conforme a las siguientes bases:

- I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Agua para el Estado de Durango.
- II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, el cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

**RANGOS DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS
% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.**

Urbanas	Comercial	Industrial	Pública
0 hasta 10	.0107	.01547	.0052
11 " 20	.0108	.01411	.0052
21 " 30	.0110	.01416	.0054
31 " 40	.0113	.01733	.0056
41 " 50	.0116	.01734	.0058
51 " 60	.0116	.01735	.0059
61 " 70	.0124	.01819	.0065
71 " 80	.0130	.01820	.0068
81 " 90	.0137	.01821	.0072
91 " 100	.0146	.01822	.0078
101 " o más	.0183	.02554	.0098

Rural	Comercial	Industrial
0 hasta 50	.00789	.01361
51 100	.00866	.01419
101 200	.00945	.01498
201 300	.01025	.01577
301 9999	.01100	.01655

Rural	Comercial Especial
0 hasta 20	.004338
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629

201	300	00709
301	9999	00788

- III.- El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior
- IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- V.- Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 25 mm (1") o más, cubrirán como cargo mínimo mensual, el importe equivalente a 200 metros cúbicos, aun cuando no se registre consumo alguno.
- VII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extralado a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador
- VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su consumo.
- IX.- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.
- X.- Para los usuarios contratados en el servicio de agua potable con tarifas Domestica, Conurbada o Domestica-s que habiliten sus casas habitación, con áreas comerciales, se aplicara la tarifa pública, excepto cuando el usuario, solicite la toma comercial para estas áreas, o a juicio del sistema operador deban independizarse los servicios de agua potable.

C).- TARIFA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los derechos de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

- 1°.- El Desarrollador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.
 - a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
 - b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
 - c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.
 - d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:
 - a. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
 - b. La superficie total del terreno o terrenos.

e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

1. La localización de la fuente de abastecimiento.
2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

Por ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.
2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

- a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
- b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
- c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
- d. Localización de la descarga o descargas.
- e. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) De la información general.

- 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.
- 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.
- 3.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.

La Tarifa del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
- b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
- c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

- e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable
- f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes

- 3°.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previo dictamen técnico, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado
- 4°.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.
- 5°.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por el Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo en litros por segundo por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	\$131,250.00	por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	\$157,500.00	por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	\$210,000.00	por litro por segundo

Esta tarifa será actualizada conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador este en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda esta en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

- 6°.- El costo de los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de pago, en caso de desarrollos que rebasen el año para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios será actualizado conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.
- 7°.- Los derechos de factibilidad son intransferibles.
- 8°.- El Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Lotificación total por lote y manzana.
- 9°.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.
En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.
- 10°.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.
- 11°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto de Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.

- 12°.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.
- 13°.- Así mismo el Desarrollador pagará los derechos de agua para construcción a razón de \$ 350.00 por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.
- 14°.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador.
- 15°.- El pago del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	20	2.00
21	30	2.50
31	50	3.00
51	75	4.00
76	100	10.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	50	6.00
51	75	8.00
76	100	10.00
101	200	40.00

- 16°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 201 metros cúbicos el costo del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual.
- 17°.- De acuerdo a los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá pagar anticipadamente, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CNA-1996, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios

- 18°.- Los casos no previstos en esta Ley serán analizados de manera específica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

D).- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1° - Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA 3/4"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
Colonia y/o Fraccionamiento					

Residencial					
Derechos	612.43	1377.97	2616.02	10464.07	510.35
Comercial					
Derechos	1428.99	3215.23	6101.02	24404.11	714.50
Industrial					
Derecho	2041.43	4593.22	8715.77	34863.10	1021.39
Otros (Privadas y Edificios)					
Derecho	1326.91	2985.57	5665.20	22660.87	1326.91

2°.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

	COSTO
SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS	58.00
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	165.50
Comercial e Industrial	297.70
Contratos (Derechos)	
Doméstico Servicio Medido (1/2")	659.30
Cuota Fija	512.70
Comercial (Seco)	659.30
Industrial (Seco)	659.30
Otros Cargos	
Carta de No Adeudo	
Cancelación de Servicio Doméstico	52.15
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	211.70
Duplicado de Recibo	297.70
	6.00
Por Reconexión de Servicios	
Niple	
Banqueta	50.00
Descarga	211.70
Válvula De Seguridad	286.70
	286.70
Instalación y/o Reposición de Medidor	
Válvula de Seguridad	550.15
	286.70

**CAPITULO III
NORMATIVA ESPECIAL**

La recaudación total de los derechos que establece este capítulo, se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16

Los derechos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17

Para las nuevas tomas que se instalen, causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio; el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20

Son usuarios de los derechos por servicio de agua potable, drenaje y saneamiento:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;

II.- Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento

ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo, las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad sin la certificación de no adeudo del predio por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento emitido por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores, si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 23

Cuando no pueda determinarse el consumo por desperfecto en los medidores causado intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior, se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando éste habitara el predio en que aquél se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.

CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.
- b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado
- c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.
- d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.
- e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos de 28 a 30 días.
- f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:
 - I.- Número de cuenta con la que esta empadronada la toma de agua;
 - II.- Lectura anterior;
 - III.- Lectura actual.
 - IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.
- g).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.
- h).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.
- i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no

excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

- j).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reposición con cargo al usuario.
- k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador el reemplazo del mismo con cargo al usuario.
- l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargará al usuario.
- m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.
- n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresarán si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes en su caso.
- o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de la obligación de surtir de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I - Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
- II - Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
- III - Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV - Destino del predio y naturaleza de la actividad;
- V - Clase de servicio que se solicite; y
- VI - Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá

- a) - Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

- b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del termino de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado
- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo
- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.
- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del interesado.
- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;
- VII.- Numero y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

CAPITULO V VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 29

Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio publico de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
- V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 30

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 31

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 32

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitirle la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantará acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 34

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCCIONES

ARTICULO 35

A los que debiendo surtir de agua potable el servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o limpiar la instalación de la misma, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso.

En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inician el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTICULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtir de agua del servicio público;
- II.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo al Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gomez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNA-T-1996.

III.- De 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

- 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones
- 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo
- 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor
- 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.

- 5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
- 6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente
- 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor
- 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
- 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
- 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.
- 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación para el Municipio de Gómez Palacio Dgo. , Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111 de mismo Reglamento.
- 12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
- 13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de

Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de

banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTICULO 38

El Organismo Operador es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

ARTICULO 39

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros.

- Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

CAPITULO VI INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 40

Serán ingresos extraordinarios, los siguientes:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la H. Legislatura del Estado de Durango, para el pago de obras o servicios.
2. Las aportaciones extraordinarias que realicen los Gobiernos Federal, Estatal, las empresas particulares, así como las paraestatales descentralizadas o desconcentradas.
3. Los adicionales que sobre Derechos decreta el Congreso y sean destinados para realizar obras dentro del municipio.

Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TRANSITORIO

UNICO.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada, se sujetará a lo previsto en las leyes y reglamentos vigentes.

ANEXO DOS

Emanado del Artículo 20° de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2009

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 111 Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento del servicio de saneamiento, los derechos y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el Ejercicio Fiscal 2010, conforme a lo siguiente

ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial el 17.9% tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable, para una calidad de descarga que cumpla con los parámetros de la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996.

ARTICULO 4

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales los límites máximos permisibles de contaminantes, incumpliendo la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, estará sujeta al pago de tarifas, como siguen:

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)

Rango en unidades de PH	Cuota por m3 descargado
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.047
Menor de 4 y hasta 3	\$ 0.248
Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.550
Menor de 2 y hasta 1	\$ 1.611
Menor de 1	\$ 2.240
Mayor de 10 hasta 11	\$ 0.273
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.855
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 1.220
Mayor de 13	\$ 1.734

TABLA II
CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	METALES

	BÁSICOS	PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$2.21	94.90
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$2.65	112.65
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$2.96	124.62
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$3.17	133.82
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$3.39	141.41
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$3.53	147.91
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$3.68	153.69
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$3.75	158.87
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$3.93	163.61
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$3.95	167.87
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$4.15	171.92
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$4.24	175.68
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$4.29	179.20
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$4.45	182.47
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$4.49	185.66
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$4.52	188.64
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$4.63	191.50
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$4.68	184.23
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$4.70	196.81
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$4.87	198.69
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$4.92	201.87
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$4.96	204.10
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$5.00	206.38
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$5.04	208.60
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$5.10	210.69
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$5.15	212.71
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$5.19	214.73
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$5.26	216.66
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$5.31	218.56
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$5.38	220.39
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$5.41	222.21
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$5.46	223.97
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$5.49	225.68
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$5.54	227.36
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$5.58	228.97
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$5.59	230.53
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$5.63	232.15
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$5.69	233.65
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$5.70	235.17
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$5.74	236.65
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$5.76	238.14
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$5.83	239.29
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$5.85	241.27
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$5.89	242.34
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$5.96	243.68
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$5.99	244.98
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$6.00	246.29
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$6.03	247.63
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$6.05	248.89
Mayor de 5.00	\$6.09	250.14

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTICULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, debera pagar una cuota anual en los siguientes terminos:

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

- 1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua \$ 2 083 53
- 2. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua \$ 1 041 75
- 2. Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio. \$ 7 286 20

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

- 1. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso. \$ 9,375 93
- 2. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.
- 3. Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado. \$ 2,094.56
- 4. Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria. \$ 18,016.78
- 5. Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehiculos Cisterna, previo Cumplimiento de la Normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico. \$ 11,025.00

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC. \$ 17.88

ARTICULO 6

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS

EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
Industrias Nuevas	\$ 2,094.56
Ampliación Industrial	\$ 1,041.75
Comercios Nuevos	\$ 1,041.75
Hieleras	\$ 2,094.56
Hospitales	\$ 1,041.75
Gasolineras	\$ 1,041.75
Lavanderías	\$ 2,094.56
Industrias con agua en proceso	\$ 2,094.56
Comercios con agua en proceso.	\$ 2,094.56

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTICULO 7

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales, Estatales o Municipales.

TRANSITORIO

UNICO.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.

ANEXO TRES

Emanado del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el Organismo Descentralizado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO", para el ejercicio 2008.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio", para el ejercicio fiscal 2008, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de eventos, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

CABECERAS, 3 X 3 con mampara aglomerada, recubierta de melamina blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de 300 veces el salario mínimo diario vigente en la región.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas, tendrán un costo mensual de 240 salarios mínimos diarios vigente en la región.

ARTICULO 3.- El arrendamiento del centro de convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctua entre los 1 000 y 1 600 salarios mínimos diarios vigente en la región

ARTICULO 4.- En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro a entera satisfacción del patronato de la Expo Feria.

ÁREA GANADERA

ARTICULO 5.- El arrendamiento del área ganadera, que cuenta con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados, el cual es utilizado para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los 1,000 a los 1,400 salarios mínimos diarios vigente en la región, dependiendo del evento que se trate.

ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS

ARTICULO 6.- El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de 1,400 a 2,000 salarios mínimos diarios, variación que depende del tipo de evento que se realice.

ARTICULO 7.- En época de feria, el área de juegos mecánicos, se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de 15,800 salarios mínimos.

PALENQUE

ARTICULO 8.- Tratándose del arrendamiento del palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual tiene una capacidad total para 7,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo de la renta va de los 600 a los 1,400 salarios mínimos diarios y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento.

ARTICULO 9.- En época de feria, las instalaciones del palenque, serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de 4,166.67 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

TAQUILLA

ARTICULO 10.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.6 salarios mínimos diarios.

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 11.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.5 salarios mínimos diarios, no haciéndose responsable el patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

SANCIONES

ARTICULO 12.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

4.- En relación con el artículo 7 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

TRANSITORIOS.

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

ANEXO CUATRO

Emanado del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio 2008.

TEATRO ALBERTO M. ALVARADO

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y de las demás Leyes y Reglamentos relativos, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento de los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2008, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Teatro Alberto M. Alvarado, serán las establecidas en el contrato de arrendamiento que se celebre con los arrendatarios, el costo de la renta dependerá del tipo de evento que se realice, y va de los 104.17 a los 208.34 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 3.- Los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, serán a cargo del arrendatario, quien deberá cubrirlos después de la última función, en presencia del Representante que nombre la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Durango.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTICULO 4.- El arrendamiento del centro de convenciones, dependiendo del tipo de evento que se llegue a realizar, su costo diario será de los 52.09 a los 104.17 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

SANCIONES

ARTICULO 5.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

- 1.- En relación con el artículo 2 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el teatro y retirar cuidadosamente la escenografía, sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de los daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.
- 2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de los daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

TRANSITORIOS.

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Guadalupe Victoria, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 043, de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2010, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley, y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, trasiación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así, que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I, del inciso c), del artículo 27 de la mencionada ley, sin sostayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio, éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley, dentro del Capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo, una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquéllos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de sus facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación, de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, se entenderá que los mismos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular, aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en la virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las

cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de la Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija para este derecho, la cual será menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico, en razón de que se debe tener en cuenta, que la necesidad de la autoridad administrativa, de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas, no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos, sino en forma concomitante, al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los suscritos, integrantes de la Comisión dictaminadora, consideraron pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos, por una cuota fija; lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 406

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., percibirá en el Ejercicio Fiscal del año 2010, los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.- IMPUESTOS	\$3'520,571.28
II.- DERECHOS	\$13'392,136.30
III.- CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$268,000.00
IV.- PRODUCTOS	\$120,218.00
V.- APROVECHAMIENTOS	\$1'784,077.33
VI.- PARTICIPACIONES	\$30'605,805.30
VII.-INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$44'250,155.74
TOTAL:	\$ 93'940,963.95

SON: (NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

1.- Predial:

1.1 Impuesto del Ejercicio:

1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:

1'342,800.00
517,000.00

\$ 3'520,571.28
1'859,800.00

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	710,458.67
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre traslación de dominio de Bienes Inmuebles:	950,312.61

\$13'392,136.30

2. DERECHOS:

1.- Por Servicio de Rastro:	105,703.20
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	58,441.33
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Núm.Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstr., Reparaciones y Demoliciones:	28,335.92
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	18,091.20
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	8'530,014.00
8.1 Del Ejercicio:	0.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	552,966.00
10.- Sobre Vehículos:	0.00
11.- Por Reg.de Hierros de Herrar y Exp.de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	2'700,000.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	
14.1 Expedición de bebidas alcohólicas	200,000.00
a).- Licencias:	2'500,000.00
b).- Refrendo:	0.00
14.2 Anuncios	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	10,753.65
19.- Por Servicios Catastrales:	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	27,427.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	32,913.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del Municipio:	10,971.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	1'316,520.00

3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:

1.- Las de captación de agua:	0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	250,000.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	18,000.00

120,218.00

4 PRODUCTOS:

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio.	65,826.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	15,525.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	23,342.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	5,175.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades	

Municipales	10,350.00
7.- Por Estacionamiento de Vehiculos en Via Publica	0.00
5. APROVECHAMIENTOS:	1'784,077.33
1.- Recargos:	155,250.00
2.- Multas Municipales:	427,805.00
3.- Rezagos:	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resolución firme de autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones	0.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas:	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00
9.- No Especificados:	1'201,022.33
6. PARTICIPACIONES:	30'605,805.30
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	
1.1 Fondo General:	
1.2 Fomento Municipal:	18'481,042.65
1.3 Tenencia o uso de Vehiculos:	9'057,741.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	796,704.30
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	414,797.25
1.6 Fondo Estatal:	215,205.90
1.6 Fondo de Fiscalización:	220,832.85
1.6 Impuesto Especial Sobre Producción y Venta de Gasolina y Diesel:	962,820.60
	456,660.75
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	44'250,155.74
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiere el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gob. Federal y Estatal:	0.00
	44'043,155.74
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	13'040,621.74
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Mpal:	10'850,000.00
3.3 Otros apoyos	152,534.00
a) Aportaciones de Terceros	
b) Otros apoyos extraordinarios	152,534.00
3.4 Rendimientos Financieros:	20'000,000.00
3.5 Apoyos Cuatrimestrales	0.00
	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Mpaes. que decreta el Congreso para el sostenimiento de Instit. diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y cumplimiento de obligaciones de pago:	207,000.00
b) Otros incentivos de Colaboración Administrativa:	0.00

SON: (NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.) **TOTAL: \$ 93'940,963.95**

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes

conceptos de Ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en este artículo y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente:

Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 15 de Enero de 2010.

El pago anual mínimo para los valores del apartado a), sólo son aplicables en predios con construcción, si carece de la misma, su tasa será de 2 al millar.

Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Dirección de Administración y Finanzas o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 2º de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las referidas tablas, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

La base para el cobro del impuesto predial será aplicada de acuerdo a las siguientes tablas de clasificaciones, a las cuales se les aplicará el 85% para el cobro del mismo para el año 2010, quedando el 15% en transición para los años siguientes

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 30 salarios mínimos diarios para el Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 50.00	No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$ 150.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 350.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	\$ 600.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	\$ 800.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

ZONA ECONÓMICA 1:

COLONIAS: LA ESTACIÓN Y COLONIA JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ
POBLACIONES: J. MARÍA PINO SUÁREZ, CARRILLO PUERTO, J. GUADALUPE RODRÍGUEZ, ANTONIO AMARO, IGNACIO ALLENDE, 2 DE ABRIL, CALIXTO CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN, IGNACIO RAMÍREZ, STA. CATALINA DE SIENA Y JUAN ALDAMA.

ZONA ECONÓMICA 2:

COLONIA: CESAR GUILLERMO MERAZ.

ZONA ECONÓMICA 3:

BARRIOS: LOMA VERDE, LA SORIANITA, MI RANCHITO, LA HACIENDA, LA NORIA Y EL HORMIGUERO.

FRACCIONAMIENTOS: SANTA ELENA, INFONAVIT No. 1 INFONAVIT No. 2 Y UNIDAD MAGISTERIAL.

ZONA ECONÓMICA 8:

ZONA CENTRO Y ZONAS PAVIMENTADAS.

ZONA ECONÓMICA 11:

ZONA CENTRO (COMERCIAL)

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUIOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUIOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	RUIOSO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	RUIOSO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7531	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7532	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUIOSO	7533	\$ 584.38
			\$ 515.63

ANTIGUO DE CALIDAD	RUIOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUIOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUIOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUIOSO	5355	\$ 250.00

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$9,900.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUJES.
3223	\$7,200.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUJES.
3333	\$24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,900.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.

INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$	125.00

3513	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$ 2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3643	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

INSTALACIONES ESPECIALES

- a) Todas aquellas edificaciones adicionales al valor catastral del terreno y/o de la construcción que incrementen el valor del predio y que no estén contenidas en las tablas de valores.
- b) Todos los predios que por sus características propias no se ajusten a la presente calificación de construcción, serán evaluados en forma individual por peritos valuadores adscritos al catastro municipal.

La Tesorería Municipal autoriza al Departamento de Catastro a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES
Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTICULO 6.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota detallada en el artículo 9 de esta Ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 8.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 9.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puerto	1.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	3.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	2.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por permiso	3.0 S.M.D.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 10. De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, las cuotas y tarifas que corresponden al Impuesto Sobre Anuncios, se pagará conforme a lo siguiente:

El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios, siempre y cuando en el primero no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes propiedad del anunciante.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidental o habitualmente hagan para si publicidad fonética o impresa, que celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates, tableros, etcétera, que sean propiedad del anunciante, previo permiso que conceda la autoridad correspondiente.

a) Los sujetos que hagan propaganda fonética, pagarán una cuota de 2 a 10 salarios mínimos vigentes mensuales por unidad.

b) Los sujetos que hagan propaganda impresa o de cualquier otra indole en la via pública pagarán de 2 a 10 salarios minimos mensuales

c) Las personas físicas o morales y las unidades económicas que eventualmente hagan propaganda fonética, impresa o de cualquier otra indole, pagan cada vez la cuota que fije la Tesorería Municipal atendiendo a la clase de publicidad

ARTÍCULO 11.- Los anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas y en general los autorizados por los reglamentos respectivos causarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

CLASIFICACIÓN	PRODUCTOS	CUOTA
"A"	Baratas Comerciales	3 SMD
"B"	Alcoholes	10 SMD
"C"	Refrescos	5 SMD
"D"	Refacciones	5 SMD
"E"	Comercio e Industrial	5 SMD
"F"	Productos Varios	5 SMD

Quedan exentos de este impuesto, los rótulos profesionales o comerciales que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Deberán de contener únicamente el nombre de la persona y la clasificación de su profesión y los comerciales, la razón o denominación social del establecimiento del que se trata.

II.- Deberán estar siempre adosados a los muros de edificios.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 5.0 hasta 250.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50.0 hasta 500.0
Bailes Privados	Por evento	De 2.0 hasta 15.0
Juegos mecánicos	Por permiso	De 50.0 hasta 250.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	10.0
Circos y teatros	Por permiso	De 5.0 hasta 250.0
Fiestas Patronales, populares o regionales	Por permiso	De 11,000.0 hasta 16,000.0

En el caso de las Fiestas patronales, populares o religiosas, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o parcial del evento.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 1.2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 14.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Actividad Mercantil	Ingreso total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso total	1.2%

**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

ARTICULO 15.- De conformidad con el artículo 78 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la tasa que corresponde al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará conforme a lo siguiente:

Están obligados al pago de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicadas en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado.

Los notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, si no han obtenido la constancia de no adeudo a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y el

avalúo catastral correspondiente. Tampoco podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar esa clase de actos o contratos, mientras los interesados no les exhiban el comprobante de pago del Impuesto que establece o, en su caso, la resolución que hubiere concedido la exención de ese pago.

En los testimonios que los Notarios Públicos expidan de escrituras relativas a los actos o contratos traslativos de dominio, deberán hacerse constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto y el importe del mismo.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo, o, en su caso, la resolución que hubiera concedido la exención de este pago.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
POR SERVICIO DE RASTRO**

ARTÍCULO 16.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes tarifas:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	3.0 a 4.0
Ganado porcino	1.0
Ganado menor	1.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo fuera de la cabecera municipal de carne en camiones:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	1.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0

Borrego

0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPITULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIO
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 17.- Las cuotas y tarifas que corresponden al Derecho por la prestación de Servicios de los Panteones Municipales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Inhumaciones	Por servicio	De 1.5 hasta 2.5 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M ²	6.5 S.M.D.
Refrendos en derechos de inhumación		0.00
Exhumación	Por servicio	14.0 S.M.D.
Reinhumaciones		0.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	Por permiso	14.00 S.M.D.
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	1.0 S.M.D.

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres, los otorgará la Presidencia Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN
DE NÚMEROS OFICIALES.**

ARTÍCULO 18.- La tarifa que corresponde al Derecho por el Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA Y CUOTA
1.- Predios Habitacional Industrial Comercial	Por inmueble	De 3.5 hasta 12 SMD
2.- Alineación de lotes: Habitacional Comercial e industrial	Por inmueble	0.023 SMD
3.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:		
	1.- Habitacional	1.03 SMD
	2.- Interés social	1.03 SMD
	3.- Media	3.41 SMD
	4.- Residencial	3.41 SMD
	5.- Comercial	5.68 SMD
	6.- Industrial	11.33 SMD
4.- Certificación de cada número oficial	Por certificado	1.03 SMD

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES.**

ARTÍCULO 19.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicio de construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Ruptura de banquetas, empedrado, pavimento condicionado a reparación	Metro lineal	0 11 hasta 6 75 S M D
Reconstrucción	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0 11 hasta 6 75 S M D
Reparación	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0 11 hasta 6 75 S M D
Demolición	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0 11 hasta 6 75 S M D
Obstrucción de la vía pública con materiales de construcción	Metro cuadrado o metro lineal por obra	0 11 hasta 6 75 S M D
Por la subdivisión de predios de 0 a 5,000 metros	Por cada metro cuadrado	\$ 1 00
Por la subdivisión de predios de 5,001 a 10,000 metros	Por cada metro cuadrado	\$ 0 50
Por la subdivisión de predios de 10,001 metros en adelante	Por cada metro cuadrado	\$ 0 25

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

	S M D
a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	
Habitacional	0.12 por M2 Vendible
Comercial	0.23 M2 Vendible
Industrial	0.23 M2 Vendible
b) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por M2	
Comercial	0.12
Industrial	0.12
Habitacional	0.06

S/VALOR ACTUALIZADO
DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

c) Autorización de régimen en condominio:

Habitacional	80%
Comercial e industrial	100%

d) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

e) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del R. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 21.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán conforme a lo siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	\$80.00
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	\$180.00
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro cuadrado	\$500.00
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal	\$110.00
Alumbrado Público y su conservación	Unidad lámpara	50% (costo de la pieza)
Alumbrado Público y su reposición	Unidad lámpara	24% (costo de la pieza)
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 22.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por Cooperación para obras públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPITULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN
DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 23.- El pago por el Derecho de Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividades industriales, comerciales o servicios	Cuota mensual	De 0.05 hasta 3.40 S.M.D.
Vendedores ambulantes	Cuota mensual	1.14 S.M.D.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Usuarios del Servicio de drenaje doméstico	Sobre importe del consumo de agua potable	10%
Usuario del Servicio de drenaje comercial e industrial	Importe del consumo de agua potable	10%

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 28.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Verificación	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual por vehículo	2.8 SMD
Primer permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	2.0 SMD
Segundo permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	2.5 SMD
Tercer permiso para circular sin placas	Expedición por 15 días	3.0 SMD

**CAPÍTULO XI
REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE
TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 29.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Pequeños Propietarios y Comunerros	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Propiedades de inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Refrendos	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	6.0 SMD

CAPÍTULO XII

**DERECHOS SOBRE CERTIFICACIONES, REGISTROS, ACTAS Y
LEGALIZACIONES.**

ARTÍCULO 30.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por legalización de Firmas	Expedición	De 1 a 20 SMD
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		De 1 a 20 SMD
Dependencia Económica	Expedición	De 1 a 20 SMD
Residencia Domiciliaria	Expedición	De 1 a 20 SMD
No antecedentes carcelarios	Expedición	De 1 a 20 SMD
Aclaratoria	Expedición	De 1 a 20 SMD
Recomendación	Expedición	De 1 a 20 SMD
Factibilidad de servicio	Expedición	De 1 a 20 SMD
Servicio Militar	Expedición	De 1 a 20 SMD
Certificación de situación fiscal	Expedición	De 1 a 20 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Expedición	De 1 a 20 SMD
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	De 1 a 20 SMD
Constancia por publicación de edictos	Expedición	De 1 a 20 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la		

Información Pública y Transparencia Municipal	Expedición	De 1 a 20 SMD
Otros	Expedición	De 1 a 20 SMD

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 31.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tarjetas de salud	Por expedición	De 0.45 a 1.47 SMD
Servicios de Prevención Social	Expedición de certificado médico	

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 32.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industrial	Por Establecimiento	
Servicios	Por Establecimiento	
Refrendos para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	
Servicio	Por Establecimiento	

ARTÍCULO 33.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y/O CAMBIO DE TITULAR	REFRENDO ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DOMICILIO	CAMBIO DE DENOMINACIÓN	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O RPETE, LEGAL DE LA LICENCIA
Depósito	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Supermercado con venta de cerveza	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Supermercado con venta de vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Minisúper con venta de	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.

cerveza						
Minisúper con venta de vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Restaurant-bar	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Centro nocturno	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Discotecas	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Cantinas	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Cervecerías	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Billares	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Ladies Bar	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Fondas	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Centro Social	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Feria o Fiestas Populares	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Licorería	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Porteador	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Tienda de Abarrotos	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Ultramano	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Salón de Baile	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.
Bañerías	2,500 S.M.D.	175 S.M.D.	100 S.M.D.	150 S.M.D.	100 S.M.D.	120 S.M.D.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 100 salarios mínimos diarios; y en el caso de los eventos privados, se cobrarán 4 salarios mínimos.

ARTÍCULO 34.- En caso de licencias inactivas, se cobrará el 50% adicional a lo establecido para su refrendo en la presente Ley. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 35.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 37.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 38.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 40.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 43.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 44.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán 3 salarios mínimos diarios por hora.

CAPÍTULO XVI

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Instalaciones bancarias	Por servicio	3.0 SMD
Restaurant bar	Por servicio	1.0 SMD
Casa de cambio	Por servicio	2.0 SMD
Discotecas	Por servicio	6.0 SMD
Salones de fiesta	Por servicio	6.0 SMD
Depósitos y misceláneas	Por servicio	1.0 SMD
Centro nocturno	Por servicio	50 SMD

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 46.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por inspección que prevé el Reglamento de Previsión de Seguridad Social	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por inspecciones, revisiones y servicios que presentan las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva	Por evento	De 1.0 a 20.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 47.- La explotación comercial de materiales de construcción y bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Arena, grava y piedra	Por M ³	De 0.1 hasta 5.0 SMD
Tierra y cascajo	Por M ³	De 0.1 hasta 5.0 SMD
Otros Materiales	Por M ³	De 0.1 hasta 5.0 SMD

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 48.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de documentación		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Deslinde de Predios		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Certificación de Trabajos		De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos urbanos	Cada 200 mts.	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos topográficos rústicos	Plano	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Servicios de Copiado	Plano tamaño carta	De 1.0 a 20.0 S.M.D.
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes		De 1.0 a 20.0 S.M.D.

Inmuebles	
Por Servicios en la Traslación de Dominio	De 10 a 200 S.M.D.
Por Servicios de Información.	De 10 a 200 S.M.D.
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o valuador	De 10 a 200 S.M.D.
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo	De 10 a 200 S.M.D.

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 49.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	12 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	12 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	12 S.M.D.
Otros	Por Documento	12 S.M.D.

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES
SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 50.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	De 0.1 a 1 S.M.D.
Cada poste de luz o de teléfono	Pieza	De 5 a 10 S.M.D.
Canalización por Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 5 a 10 S.M.D.
Cableado aéreo tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliaria o industrial y otros.		De 5 a 10 S.M.D.

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO
URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 51.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 10 a 100 S.M.D.
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 5 a 50 S.M.D.
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.
Estructuras diversas	Por Unidad	De 2.5 a 25 S.M.D.

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 52.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Todo tipo de anuncio	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 5 S.M.D.

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 53.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

ARTÍCULO 54.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Mejoras o beneficios particulares	Mejora u obra	De 1 a 50 S M D
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de agua de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la Obra	Del 15% al 30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	Del 15% al 30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Del 15% al 30%

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 56.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 57.- Son Productos, los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública; de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS
QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 58.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV**POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 59.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V**POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 60.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI**LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 61.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 62.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá Ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

- a) Recargos;
- b) Multas Municipales;
- c) Rezagos;
- d) Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de Autoridad competente;
- e) Donativos y aportaciones;
- f) Subsidios;
- g) Operaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y
- h) No Especificados.

ARTÍCULO 63.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, sin perjuicio de los accesorios correspondientes.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 64.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 500 SMD
Por violaciones a los Reglamentos y disposiciones municipales	De 1.0 a 500 SMD
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 500 SMD
Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1.0 a 500 SMD

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 65.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 66.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 68.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 69.- Los Ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 71.- Los Ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

6. PARTICIPACIONES:	30'605,805.30
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	18'481,042.65
1.1 Fondo General:	9'057,741.00
1.2 Fomento Municipal:	796,704.30
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	414,797.25
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	215,205.90
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	220,832.85
1.6 Fondo Estatal:	962,820.60
1.6 Impuesto Especial Sobre Producción y Venta de Gasolina y Diesel:	456,660.75

TÍTULO OCTAVO

DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 73.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 74.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 75.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		44'250,155.74
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales		0 00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado		0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gob. Federal y Estatal		44'043,155 74
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal.	13'040,621 74	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Mpal.	10'850,000 00	
3.3 Otros apoyos :		
a) Aportaciones de Terceros	152,534.00	152,534 00
b) Otros apoyos extraordinarios		20'000,000 00
3.4 Rendimientos Financieros:		0 00
3.5 Apoyos Cuatrimestrales		0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Mpaes. que decreta el Congreso para el sostenimiento de Instit. diversas:		0.00
5.- Expropiaciones:		0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:		207,000.00
a) Verificación y cumplimiento de obligaciones de pago:	207,000.00	
b) Otros incentivos de Colaboración Administrativa:	0.00	

ARTÍCULO 76.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 77.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice el Municipio en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 78.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 79.- En caso de que el Ayuntamiento de **Guadalupe Victoria, Dgo.**, para el ejercicio fiscal del año 2010, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

- I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2009;
- II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2010;

- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2009.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 81.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 82.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%**, en el primer mes (**15 de enero-15 de febrero**); **10%** en el segundo (**16 de febrero-15 de marzo**) y **5%** en el tercero (**16 de marzo-15 de abril**) sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, discapacitados legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, tendrán derecho a un descuento de hasta el 50% del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles. En lo correspondiente por Derechos de Agua, tendrán derecho a que les sea fijado una tarifa preferencial por parte del Ayuntamiento o en su caso el organismo operador correspondiente. En el primer caso, la bonificación operará durante todo el ejercicio fiscal. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez en una sola propiedad.

En el pago del adeudo principal del impuesto predial de ejercicios anteriores, se efectuará un descuento en las multas, recargos y gastos de ejecución hasta de un 100%.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Ejercicios de Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los **Decretos Números 73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9, de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de

convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2010, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo y permisos para conducir sin licencia a personas mayores de quince años y menores dieciocho años, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los Ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- El H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2010, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado. en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

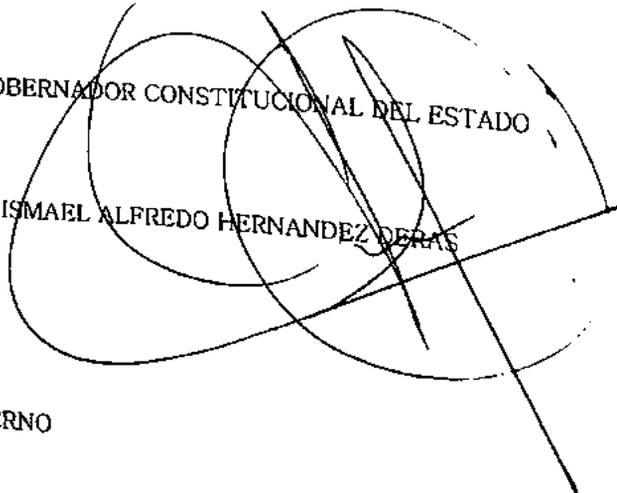

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.


DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Marco Aurelio Rosales Saracco, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en sus artículos 55, fracción III; y 76, la facultad del Congreso del Estado para aprobar los ingresos y contribuciones que conforman la hacienda pública estatal; de igual forma, el citado ordenamiento legal, contempla en el artículo 70, fracciones IV y XIV, la facultad del Titular del Poder Ejecutivo para presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

La **Ley de Ingresos** debe coincidir con la **Ley de Egresos**, ya que en la misma, se deben establecer los recursos suficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos, tomando en consideración los gastos ordinarios y extraordinarios, que requiera la administración pública, así como, las participaciones y subsidios federales y estatales en su caso.

SEGUNDO.- En la iniciativa descrita en el proemio del presente, destaca que en el panorama general de las finanzas públicas del Estado, el Gobierno del Estado estima obtener un total de **17,882.28** millones de pesos, de los cuales **1,026.68** corresponden a Ingresos Propios y **16,855.60** millones de pesos a ingresos de origen federal. Comparativamente con los ingresos que se tienen contemplados para el cierre del 2009, se espera obtener un incremento global del **3.77%**. En ingresos propios, se considera una disminución en la recaudación de **10.08%**, en participaciones e Incentivos se espera un incremento de **4.99%**, en fondos de aportaciones federales (Ramo 33), se observa un incremento de **0.67%** y en Ingresos Extraordinarios el incremento es de **7.15%**.

TERCERO.- La recaudación en **Ingresos Propios**, descenderá en **115.05** millones de pesos, es decir, **10.08%** menos, respecto a la proyección de cierre estimada para el 2009, causada principalmente por el decremento que afecta a la recaudación de Derechos de Control Vehicular y al Impuesto para el Fomento de la Educación Pública, debido a la estacionalidad de canje de placas; en tal sentido, en impuestos habrá una disminución de un **6.19%** derivado de la contracción del comportamiento esperado en la recaudación de Derechos de Control Vehicular.

En el rubro de Derechos, se recaudará un **16.51%** menos respecto a la proyección del 2009, ya que únicamente se cobrará el concepto de refrendo en Derechos de Control Vehicular, ya que el canje de placas se realizó el presente año, lo que significa que se dejarán de percibir cerca de **100** millones de pesos por ese concepto, en el año 2010 y por lo tanto, tendrá un impacto negativo en la aplicación del impuesto para el fomento de la Educación Pública.

Respecto a **Productos**, se contempla un crecimiento de **22.44%** para el 2010, en virtud de la recaudación adicional que se espera obtener en el Proyecto de Regularización de Fondos Legales, en el marco del programa realizado por la Dirección General de Catastro en el presente año.

CUARTO.- En el rubro de **Aprovechamientos**, se prevé una disminución del **49.79%**, en virtud de que en el presente ejercicio se ha logrado abatir el rezago fiscal en multas y recargos, debido a la implementación de diversos programas para tal fin.

QUINTO.- En lo relativo a los ingresos provenientes de las **Participaciones Federales**, se espera un incremento moderado, en el rubro de Participaciones e Incentivos de Coordinación Fiscal se estima aproximadamente el **4.99%** sobresaliendo el Fondo General, el Fondo de Fomento Municipal y el IEPS sobre venta de gasolina y diesel; por lo que se refiere a los Fondos de Aportaciones Federales, el monto que se espera obtener es muy cercano a la proyección del cierre del año 2009, ya que el incremento previsto es del **0.67%**. En el fondo de Inversión para Entidades Federativas y el Fondo de Pavimentación a Municipios, el monto asciende a **285 millones de pesos**.

SEXTO.- La Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, no contempla recursos derivados de financiamiento, por lo que se propone establecer en la presente Ley, las tasas de recargos aplicables por falta de pago oportuno de obligaciones fiscales y la utilizada en los casos de pagos en parcialidades o concesión de prórroga, para cubrir las de créditos fiscales.

Por lo que se propone a la Secretaría de Finanzas y de Administración para condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2009 y anteriores, atendiendo a la capacidad económica de los contribuyentes y para que mediante reglas de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. También se mantiene la obligatoriedad para que los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que se establecen en esta Ley, se concentren en dicha Secretaría y pueda reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en sus registros; asimismo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán con la obligación de presentar el 28 de febrero de 2010, ante la citada Secretaría, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio 2009, por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos

SEPTIMO.- Para este ejercicio no se contempla la creación de nuevas cargas tributarias, ni incrementos en las ya existentes, estableciendo medidas que permiten garantizar el sano financiamiento del gasto público, ya que en los ejercicios fiscales anteriores ha quedado claramente de manifiesto las acciones encaminadas para tal fin, consolidando una estructura fiscal, orientada a lograr una mayor eficiencia, simplificando los tramites de pagos de contribuciones, poniendo especial atención al servicio a los contribuyentes, también vale la pena destacar el equipamiento y la comunicación de las oficinas recaudadoras, lo que permite contar con un proceso recaudatorio moderno, a través de la instalación de un sistema integral de recaudación, ofreciendo facilidades y mas opciones de pago, ubicando puntos estratégicos de recepción de contribuciones en la ciudades mas grandes del Estado; por otro lado, se ha actualizado el marco fiscal, a fin de

otorgar mayor seguridad jurídica al contribuyente, se ha ampliado la base de contribuyentes, en conjunto con la autoridades fiscales federales, se promueve la simplificación de trámites fiscales, generando mayor confianza en lo contribuyentes y un incremento en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para el ejercicio fiscal 2010, se propone mantener la exención y reducción de los Derechos que se paguen por la inscripción de créditos hipotecarios en el Registro Público de la Propiedad y del comercio, en viviendas de interés social, se propone una reducción en el pago del Refrendo Vehicular, del 15%, 10% y 5%, en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

De igual forma, se conserva la reducción del Impuesto Sobre Nomina para los contribuyentes, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado.

Finalmente, cabe comentar, que permanentemente se realizan programas y acciones, tendientes a mejorar los procesos administrativos que sustentan los servicios tributarios, en beneficio de los contribuyentes de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 443

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- En los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, del Código Fiscal Estatal y de las demás disposiciones aplicables, los ingresos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, se considerarán en las cantidades estimadas provenientes de los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
	413,074,430.00
Impuestos	211,579,430.00
Para el Fomento de la Educación del Estado	180,000,000.00
Impuesto Sobre Nóminas	3,525,000.00
Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje	
Impuesto Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y Premios	1,910,000.00
Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos Automotores	8,360,000.00
Usados	7,700,000.00
Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos	403,017,656.00
Derechos	

Por Inscripción y demás Servicios del Registro Público de la Propiedad	65,100,000.00
Por Legalización de Firmas, Certificaciones y Expedición de Copias y Documentos	2,125,000.00
Por Actos del Registro Civil	25,976,000.00
Servicios Catastrales	14,639,656.00
Por Servicio de Control de Vehículos y por Expedición de Concesiones, Permisos y Autorizaciones de Ruta	293,901,000.00
Por Servicios de Acceso a la Información	1,000.00
Servicios prestados por la Secretaría de Salud	475,000.00
Servicios de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente	800,000.00
Productos	163,040,161.00
Explotación o Enajenación de Bienes del Estado	800,000.00
Establecimientos dependientes del Estado	39,740,161.00
Servicios Administrativos de Predial	2,500,000.00
Otros	120,000,000.00
Aprovechamientos	40,050,000.00
Recargos	19,100,000.00
Multas	9,950,000.00
Diversos	11,000,000.00
Ingresos Extraordinarios Estatales	7,500,000.00
Cruz Roja	7,500,000.00
Suman los Ingresos Propios	1,026,682,247.00
Participaciones Federales e Incentivos de Coordinación Fiscal	
Participaciones Federales	5,478,023,582.00
Fondo General	4,347,430,778.00
Fondo de Fiscalización	220,556,680.00
Fondo de Fomento Municipal	398,708,870.00
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Especial Sobre Producción y Servicios	155,000,000.00
IEPS Sobre Venta de Gasolinas y Diesel	122,598,080.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	175,300,000.00
Fondo de Compensación de ISAN	20,000,000.00
Multas Administrativas Federales No Fiscales	14,009,174.00
Recargos Federales	950,000.00
Multas Federales	11,000,000.00
Incentivos de Coordinación Fiscal	12,470,000.00
Incentivos de Fiscalización	69,800,000.00
Otros Incentivos de Colaboración	13,500,000.00
Suman Participaciones e Incentivos	56,300,000.00
Ingresos Extraordinarios	5,547,823,582.00
Fondo de Inversión para Entidades Federativas	2,381,575,464.00
Fondo de Pavimentación a Municipios	235,000,000.00
Fondos de Aportaciones Federales (Ramo 33)	50,000,000.00
	8,641,200,297.00

Fondo de Aportación para la Educación Básica y Normal	5,216,755,285.00
Fondo de Aportación para los Servicios de Salud	1,179,178,392.00
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios	611,437,699.00
Fondo de Aportaciones Múltiples para la Asistencia Social	123,864,695.00
Fondo de Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Básica	104,314,371.00
Fondo de Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Superior	98,587,625.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica	25,896,143.00
Fondo de Aportaciones para la Educación de Adultos	47,019,055.00
Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal	588,259,228.00
Fondo de Aportaciones Infraestructura Social Estatal	81,129,971.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	163,352,766.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	401,404,977.00
Total de Ingresos	17,882,281,500.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal de 2010, la tasa de recargos aplicable por falta de pago oportuno de créditos fiscales será de 1.13% por cada mes o fracción que transcurra desde su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal de 2010, en los casos de autorización de pago en parcialidades o concesión de prórroga para el pago de créditos fiscales, la tasa de recargos aplicables será el 0.75% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que durante el año 2010, mediante reglas de carácter general, se puedan otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

ARTÍCULO QUINTO.- La recaudación de las contribuciones de los conceptos enumerados en esta Ley, se hará en las cajas de las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en las instituciones bancarias, y en las demás entidades externas autorizadas para tal efecto. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta ley, se concentrarán en la Secretaría de Finanzas y de Administración y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en sus registros.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, que se destinan a un fin específico, deberán depositarse en la cuenta a nombre de la dependencia generadora de dichos ingresos, debidamente registrada ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que la propia Secretaría ejerza facultades para comprobar el destino específico autorizado en los términos de la ley.

Para la validez del pago de diversas prestaciones o contraprestaciones a que alude este ordenamiento, éstas deberán ingresarse al erario estatal para su comprobación, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial correspondiente, que será expedido por la autoridad fiscal y la institución bancaria autorizada. En el caso de los pagos vía internet en línea, y de los recibidos por diversas instituciones, a los que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, se tendrán por pagados una vez que sea registrados por el sistema y valorado por la autoridad respectiva.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal presentarán, a más tardar el 28 de febrero de 2010, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio 2009, por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2009 y anteriores.

I. La condonación a que se refiere este artículo, se autorizará cuando:

- a) Los activos del contribuyente sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representen los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente impliquen que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y
- b) Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2009.

II.- El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sólo procederá la condonación de recargos que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación, o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud, que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieron hacerse valer contra los créditos fiscales que hubieran dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se faculta al Secretario de Finanzas y de Administración para cancelar créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia del deudor. Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO OCTAVO.- En materia de estímulos fiscales, se otorga durante el ejercicio fiscal 2010, reducciones en el cobro de derechos a los que se refieren los artículos 52, fracción IV; y 60, inciso A), fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo siguiente:

A.- DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS.

- I. Se exenta de pago de los derechos que se causen por los servicios que se presten, relacionados con la fracción IV del artículo 52, cuando el crédito que se obtenga sea utilizado para la adquisición de vivienda que cumpla con las características a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del mismo artículo.
- II. Tendrá derecho a una reducción del 50% en el pago de los derechos que se causen por los servicios que se presten, relacionados con la fracción IV del artículo 52, cuando el crédito que se obtenga sea utilizado para la adquisición de vivienda que cumpla con las características a que se refiere el tercer párrafo de la fracción I del mismo artículo.

B.- DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR.

- I. Cuando se efectúe el pago en efectivo de refrendo 2010, se concederá una reducción conforme a lo siguiente:
 - a) Hasta el 31 de enero de 2010, el 15% del costo total.
 - b) Del 1º al 28 de febrero de 2010, un 10% del costo total.
 - c) Del 1º al 31 de marzo de 2010, un 5% del costo total.
- II. Se les otorga una reducción del 50% en el pago de derechos en placas de circulación y refrendo 2010, a las siguientes personas:
 - a) Discapacitados.
 - b) Jubilados y Pensionados.
 - c) Tercera edad.

Para efectos del descuento a que se refiere esta fracción, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que acredite ser propietario del vehículo.
2. Que no haya sido aplicado a algún otro vehículo de su propiedad.
3. Que acredite se encuentra en alguno de los supuestos descritos en los puntos a, b y c de la presente fracción.

Estos estímulos no serán aplicables para aquellos contribuyentes que no se encuentren registrados en el Padrón Vehicular Estatal y para aquellos que no estén al corriente de sus obligaciones fiscales en materia vehicular.

El Gobierno del Estado podrá autorizar el pago de derechos en otros esquemas no considerados en esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y de Administración a celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con los municipios de la entidad, para la fiscalización y administración tributaria en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen Intermedio.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para el ejercicio fiscal de 2010, los contribuyentes que paguen el Impuesto sobre Nóminas conforme a la opción establecida en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, gozarán de una reducción del 10% del Impuesto sobre Nóminas causado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, celebre con los Municipios del Estado, los convenios necesarios para coordinarse en la recaudación, cobro y vigilancia, fiscalización y administración de tributos estatales o municipales.

TRANSITORIOS

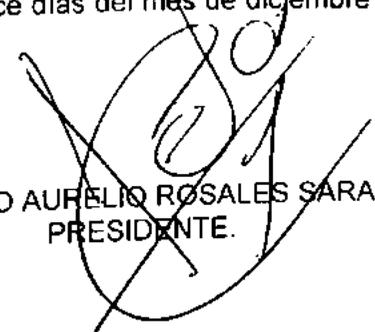
PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos entrará en vigor en el Estado de Durango el día 1 de Enero de 2010.

SEGUNDO.- Una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación, los recursos financieros para el Estado de Durango, del ejercicio fiscal 2010, por concepto de Participaciones Federales y Fondos de Aportaciones Federales, la Secretaría de Finanzas y de Administración realizará las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes, y lo hará del conocimiento al H. Congreso del Estado.

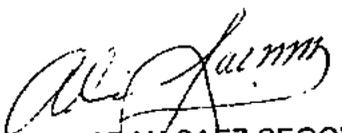
TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

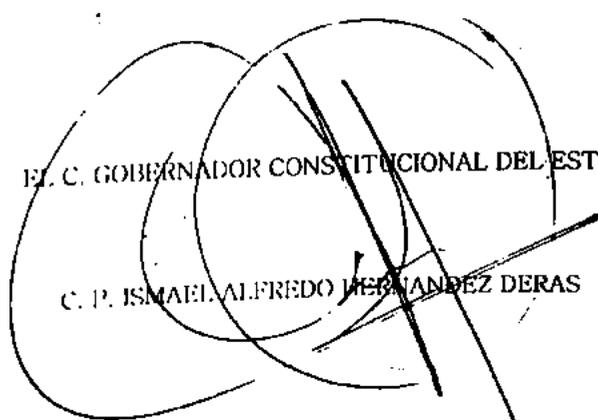

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

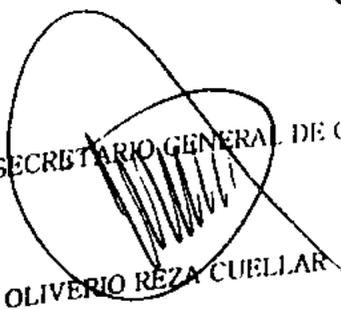

DIP. ADÁN SÁEZ SEGOVIA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Nuñez, Manuel Herrera Ruiz, Marco Aurelio Rosales Saracco y Servando Marrufo Fernández; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 55, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Congreso del Estado, está facultado para aprobar y modificar el Presupuesto de Egresos del Estado y decretar las contribuciones para cubrirlo. El Presupuesto de Egresos del Estado es el resumen de gastos probables para un ejercicio fiscal y que resultan de la propia actividad estatal para proveer a la población de mínimos de bienestar y la satisfacción de los servicios públicos, cumpliendo así uno de los objetivos de su naturaleza, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales, en su caso. La Ley de Egresos del Estado, contempla la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, el cual se realizará conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y demás normas aplicables en la materia.

Cabe destacar que en la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que se derivan del mismo, así como a los objetivos y metas de éstos aprobados en esta Ley; de igual forma, los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las Entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley y en las demás aplicables en la materia, por lo que los Poderes Legislativo y Judicial, así

como los Órganos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen.

SEGUNDO.- En fecha 30 de noviembre del año en curso, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hizo llegar a esta Soberanía, las iniciativas que contienen los Proyectos de Leyes de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2010, en las cuales se incluyen el presupuesto respectivo así como el análisis de las políticas de ingresos.

TERCERO.- En cumplimiento al artículo 30, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, compareció ante este Poder Legislativo, el Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, a fin de exponer y compartir los aspectos más sobresalientes de las iniciativas que en su oportunidad envió el Titular del Poder Ejecutivo a esta Representación Popular, mismas que contienen las Leyes de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2010, en las que se expusieron diversos comentarios y explicaciones respecto de las políticas que la Administración Pública Estatal realizará, con el propósito de allegarse de recursos en base a los diversos conceptos que integrarán la hacienda pública durante el citado ejercicio; la forma en qué se distribuirá el presupuesto de egresos y los mecanismos utilizados para motivar a la ciudadanía a participar en la formulación de la prioridad de las políticas públicas, a las que se les dará seguimiento en el año fiscal 2010.

CUARTO.- El presupuesto público es un instrumento al servicio de la sociedad, contribuye para expandir la infraestructura, crear condiciones para propiciar el desarrollo económico y el empleo, generando oportunidades de progreso reduciendo las diferencias y desequilibrios regionales a través de combate a la pobreza; por ello, los gobiernos democráticos e incluyentes contemplan en su presupuesto las demandas sociales porque los recursos fiscales son de la sociedad; la Iniciativa de Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2010 se fundamenta en los siguientes principios de Gasto: 1.- **Responsabilidad Fiscal.-**

En materia de finanzas públicas la responsabilidad implica disciplina fiscal, a fin de que exista congruencia entre el ingreso y el gasto; 2.- **Rentabilidad Social.**- Cada día aumentan las necesidades sociales son y los recursos financieros son limitados; por lo tanto, la asignación del gasto público, debe privilegiar aquellos renglones y áreas en los que se genere el máximo beneficio social; 3.- **Equilibrio Regional.**- Nuestra entidad federativa tiene marcados desequilibrios regionales; por lo tanto, el gasto público, y en particular, la inversión pública, deben distribuirse considerando las necesidades específicas de las cinco regiones del Estado y 4.- **Transparencia y Rendición de Cuentas.**- La sociedad exige que los recursos públicos se manejen con honestidad y responsabilidad; en tal sentido, el Titular del Poder Ejecutivo está comprometido a rendir cuentas de sus actos y a realizar un manejo transparente de las finanzas públicas.

QUINTO.- Es importante destacar algunos de los **Objetivos de la Política de Gasto**, mismos que se encuentran plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, como son: fortalecer el estado de derecho para vivir en una sociedad segura y de leyes; generar mecanismos y condiciones a fin de promover el crecimiento económico y el empleo con una visión regional; ampliar las oportunidades de progreso para todos los duranguenses; expandir la infraestructura para un desarrollo ordenado y sustentado; conformar un gobierno eficiente y cercano a la gente; garantizar las aportaciones de recursos estatales en los programas de inversión pública concurrente a fin de aprovechar los beneficios de la inversión federal en infraestructura y obra pública; priorizar la continuidad de proyectos y obras de largo plazo y asignar mayores recursos a las prioridades que señalan los duranguenses a través de la consulta pública denominada Presupuesto Participativo.

SEXTO.- En lo relativo al **Análisis del Gasto Público**, por concepto de gasto de operación en servicios generales y materiales y suministros, se contempla erogar **456.90** millones de pesos, lo que representa el **2.55%** del presupuesto

consolidado, presentando una variación nominal del **-4.66%** con respecto al cierre estimado del año **2009**.

SÉPTIMO.- En lo referente al gasto de inversión en la adquisición de maquinaria, mobiliario, equipo y desarrollo tecnológico y modernización gubernamental, se destinarán **27.51** millones de pesos, lo que refleja una disminución del **38.83%** en términos nominales, con respecto al cierre estimado del 2009; destacándose que una parte importante de este rubro se destina a la modernización de los sistemas de información gubernamental.

OCTAVO.- En materia de Inversión en Obra Pública Directa, se destinarán **2,067.89** millones de pesos, representando, de aprobarse esta Ley, el **11.56%** del Presupuesto Consolidado; asimismo, la inversión en obra pública crece en **345.47** millones de pesos respecto al cierre estimado de **2009**, es decir, un **20.06%** más.

NOVENO.- Para dar respuesta a las demandas sociales, se contempla un presupuesto total de **17,882.28** millones de pesos para el ejercicio fiscal 2010, el cual es congruente con la proyección de ingresos totales incluida en la Iniciativa de Ley de Ingresos. Este nivel de gasto total resulta superior en **3.85%**, en términos nominales respecto al gasto total ejercido estimado de 2009.

DÉCIMO.- En la consulta pública denominada "Presupuesto Participativo", es un instrumento mediante el cual fue posible conocer la opinión de más de 900 duranguenses a través de su contribución en foros e internet y de más de 1,211 personas que participaron en una encuesta estatal sobre prioridades de gasto público realizada por una empresa independiente, la consulta ciudadana dejó en claro que los rubros prioritarios son: el Fomento al Empleo y el Desarrollo Económico, con un crecimiento del **27.04%**; el agregado de las funciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia **umenta** en un **11.66%**, y el de Servicios de Salud y Asistencia Social en un **4.72%**. Estos incrementos en la asignación del gasto, así como la decisión de canalizar más del 50% del total del presupuesto a proporcionar servicios de educación, cultura y deporte, son

congruentes con las demandas de la sociedad, expresadas a través del "Presupuesto Participativo".

DÉCIMO PRIMERO.- En la asignación del gasto en el marco del presupuesto estatal, el Gobierno del Estado de Durango da respuesta a la demandas registradas en la consulta ciudadana, arrojando como resultado prioritario el fomento al empleo y el desarrollo económico, otorgando un crecimiento del **27.04%** por ciento a este rubro, en la propuesta de asignación presupuestal para el 2010, se pasa 924.00 millones de pesos a **1,173.84** millones de pesos; **249.84** millones de pesos más. En Seguridad Pública y procuración de justicia, la evolución porcentual es del **11.66%**, lo que significa pasar de **630.41** a **703.92**, un crecimiento de **73.51** millones de pesos; esto se hace sin desatender otras áreas prioritarias como la salud, la educación y el campo.

Es oportuno comentar que, a pesar de las circunstancias económicas desfavorables que vivimos en nuestro país, el Gobierno del Estado de Durango, propone un Presupuesto de Egresos que en términos reales es prácticamente similar al estimado de cierre del año actual y a pesar de ello, los recursos destinados a la inversión pública ascienden a un nivel de 2,067.89 millones de pesos, una ampliación del **20.06%**. Lo cual demuestra el compromiso y la decisión de crear condiciones a fin de promover el crecimiento de la economía y el empleo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto al análisis del Gasto Público, en lo referente a la Clasificación por Objeto del Gasto, el análisis de la composición del presupuesto directo para el 2010 refleja que **2,997.36** millones de pesos se destinarán a cubrir los servicios personales, previéndose un incremento del **3.99%**, con respecto al cierre estimado del presente ejercicio.

DÉCIMO TERCERO.- Las erogaciones previstas por el Gobierno del Estado para cubrir los apoyos a agrupaciones campesinas, obreras, organismos incorporados, organismos no gubernamentales y apoyos a población abierta, representan un

monto de **130.46** millones de pesos, que equivalen al **0.72%** del total del presupuesto para 2010.

DÉCIMO CUARTO.- Los recursos destinados a subsidios educativos a diversas instituciones; así como a potenciar las diversas aportaciones a los programas concurrentes de becas educativas, darle viabilidad financiera a las nuevas universidades politécnicas y a asistencia social, entre otros, ascienden a **475.49** millones de pesos, cantidad superior al estimado de cierre **2009** en un **14.93%**.

DÉCIMO QUINTO.- Las transferencias estatales a los organismos autónomos como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tanto para sufragar el gasto de operación de esa institución como el financiamiento a partidos Políticos; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; a la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; diversos Fondos y Fideicomisos, Organismos Públicos Descentralizados y otras transferencias a programas económicos y sociales, ascienden a la cantidad de **1,076.17** millones de pesos, superior en un **24.20%** al mismo concepto en el estimado de cierre 2009.

DÉCIMO SEXTO.- Las participaciones que se transfieren a los municipios del Estado, representan un componente importante del gasto público del 2010 por su impacto en sus finanzas públicas. Por este concepto, se propone erogar en el marco de la legislación vigente, **1,440.70** millones de pesos, que equivalen al **8.05%** del presupuesto consolidado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En relación al costo financiero de la Deuda Pública Directa del Gobierno del Estado para el 2010, se destinarán **235.07** millones de pesos, los cuales captan el **1.31%** del presupuesto total, monto que representa un decremento con respecto al cierre estimado del 2009 del **17.49%**, como resultado directo del decremento de los recursos destinados a intereses y amortización del capital.

DÉCIMO OCTAVO.- Los recursos que integran el Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, asciende a la cantidad de 8,238.80 millones de pesos, el 46.08% del total del presupuesto para 2010; creciendo en relación con lo ejercido en 2009 en un 0.64%; de igual forma, es posible percibir que en el marco del Ramo 33 la Educación Básica y Normal, así como los Servicios de Salud, conservan un lugar importante, lo que en conjunto representan el 77.62% de las Aportaciones Federales.

DÉCIMO NOVENO.- En lo relativo a la Clasificación Administrativa del Gasto, se contempla la evolución del presupuesto de los Tres Poderes del Estado. El Poder Legislativo incrementa su gasto en un 6.36%; el Poder Judicial en un 25.83%, mientras el conjunto de la estructura orgánica de la Administración Pública Central crece en un 3.58%, ello con respecto al cierre estimado para 2009.

El Poder Ejecutivo, en la operación de sus dependencias, ejercerá durante el año 2010 un presupuesto de 1,200.46 millones de pesos. Así, su participación dentro del gasto consolidado es del 6.71%. Este incremento se debe fundamentalmente a la incorporación de más elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Estatal de Investigación, como aspectos relevantes el marco del combate a la delincuencia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La clasificación funcional del gasto, es un instrumento de programación, presupuestación y evaluación, que permite una vinculación más directa entre los propósitos gubernamentales, las funciones públicas, las actividades institucionales y la asignación y ejercicio del presupuesto, lo cual nos da la posibilidad de conocer con más precisión, el destino y aplicación final de los recursos públicos, así como evaluar su impacto económico y social. La dimensión funcional permite definir y conocer los objetivos y responsabilidades que se proponen realizar las diversas unidades del sector público. Asimismo, se logran vincular los resultados o impactos socioeconómicos que se derivan de la aplicación de las políticas públicas con los recursos asignados a cada función de gobierno.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con base en la estrategia de Presupuesto Participativo que contiene la opinión y propuesta de los duranguenses, mediante encuestas de opinión pública en todos los municipios del Estado y en diversos foros, sirvieron como base para integrar la iniciativa de Ley de Egresos para el 2010, la cual permite mantener asignaciones presupuestales que privilegian el Empleo y Fomento Económico, la Seguridad Pública, la Asistencia Social, la Salud, la Infraestructura Física y orienta un nivel importante de recursos para Educación, Cultura y Deporte.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El análisis funcional del Gasto Público, tiene como finalidad conocer el destino de las acciones realizadas por la Administración Pública Estatal, con el objetivo de determinar para qué se gastan los recursos públicos, describiendo la naturaleza de los servicios que otorga el gobierno a la sociedad, así como la proporción del gasto que se destina a cada tipo de servicio y actividad; por lo tanto, las prioridades del Gobierno, son las que la ciudadanía definió en cómo y en dónde aplicar los recursos públicos de que dispondrá la hacienda pública estatal durante el ejercicio fiscal 2010, buscando ante todo, dar respuesta a las necesidades de la sociedad para lograr su desarrollo y bienestar, y así alcanzar el crecimiento y estabilidad en los aspectos económico, político, social y cultural de nuestra entidad federativa.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 444

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal autorizado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2010 que contiene esta Ley, se realizará conforme a las disposiciones de este ordenamiento y de las demás normas aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que se derivan del mismo, así como a los objetivos y metas de éstos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el 2010 expresado en el Capítulo II de esta Ley.

Los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las Entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, y en las demás aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2010;
- II. Presupuesto: El Presupuesto contenido en la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal 2010;
- III. Poderes: El Poder Legislativo y el Poder Judicial;
- IV. Organismos Autónomos: Organismos constitucional y legalmente autónomos como son: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- V. Secretaría: Secretaría de Finanzas y de Administración;
- VI. Contraloría: Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;

- VII. Dependencias: Las Secretarías del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia, sus Organismos Desconcentrados y los órganos adscritos al Titular del Ejecutivo;
- VIII. Entidades: Las Entidades Paraestatales conforme lo dispuesto por la Ley de la materia;
- IX. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.

Artículo 3.- La Secretaría tiene la facultad de interpretar la presente Ley para efectos administrativos y establecer las medidas que aseguren su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de los recursos públicos.

Las medidas que la Secretaría dicte en uso de la facultad conferida en el párrafo anterior, se harán del conocimiento de las Dependencias y Entidades para que procedan a su estricta aplicación; así como de los Poderes y de los Organismos Autónomos, para que éstos las apliquen en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen.

Capítulo II

Del Presupuesto de Egresos y su Distribución

Artículo 4.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango para el ejercicio 2010 se asignará de acuerdo a la siguiente Distribución por Poderes:

CLASIFICACION POR PODERES	PRESUPUESTO	
	PARCIAL	TOTAL
PODER LEGISLATIVO		164,618,498.00
PODER JUDICIAL		240,969,471.00
PODER EJECUTIVO		17,476,693,531.00
DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO	1,197,951,027.00	
MAGISTERIO	1,761,157,617.00	
EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO	6,277,789,657.00	
FONDOS DE APORTACION FEDERAL	8,239,795,230.00	
PRESUPUESTO DE EGRESOS		17,882,281,500.00

Artículo 5.- De acuerdo con la Clasificación Funcional, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango se ejercerá durante el ejercicio 2010 conforme a la siguiente distribución:

FUNCION	SUBFUNCION	PRESUPUESTO
0100 LEGISLACION		174,618,498.00
	0101 LEGISLAR	164,618,498.00
0200 IMPARTICION DE JUSTICIA		240,969,471.00
	0201 REALIZAR JUICIOS	106,157,617.00
	0202 CONCILIACION Y ARBITRAJE	1,761,157,617.00
	0203 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6,277,789,657.00
	0204 CONTENCIOSO ELECTORAL	8,239,795,230.00
	0206 READAPTACION SOCIAL	
0300 PROCURACION DE JUSTICIA		11,930,708.00
	0301 GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS	11,930,708.00

FUNCION	SUBFUNCION	PRESUPUESTO
	0302 INVESTIGAR Y DETENER INFRACTORES	381,106,118.00
	0303 INTERVENIR EN LITIGIOS	15,297,661.00
0400	SEGURIDAD PUBLICA	295,512,126.00
	0401 PREVENIR EL DELITO	295,512,126.00
0500	COORDINACION DE LA POLITICA DE GOBIERNO	434,090,022.00
	0501 DEFINIR LAS POLITICAS PUBLICAS	116,140,636.00
	0502 CONDUCCIR LAS RELACIONES CON LOS NIVELES DE GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL	6,513,693.00
	0503 APOYAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES	201,181,791.00
	0504 FORTALECER LAS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y POLITICAS	67,009,401.00
	0505 PROPORCIONAR SERVICIOS REGISTRALES	23,401,949.00
	0506 PROTECCION CIVIL	19,842,552.00
0600	ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA	3,136,919,578.00
	0601 ADMINISTRAR LOS INGRESOS	93,117,520.00
	0602 ADMINISTRAR EL GASTO PUBLICO	20,116,185.00
	0603 DEUDA PUBLICA	235,074,916.00
	0604 ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO	103,714,476.00
	0605 CONTROLAR Y EVALUAR LAS FINANZAS Y LA GESTION PUBLICA	43,643,971.00
	0606 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A ESTADOS Y MUNICIPIOS	2,641,252,510.00
0700	PROPORCIONAR SERVICIOS DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE	8,519,427,366.00
	0701 OTORGAR REGULAR Y PROMOVER LA EDUCACION	8,418,627,607.00
	0702 PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA	64,707,619.00
	0703 PROMOVER Y FOMENTAR EL DEPORTE Y LA RECREACION	24,130,845.00
	0704 PROMOVER Y DIFUNDIR LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA	11,961,295.00
0800	PROPORCIONAR SERVICIOS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL	1,898,063,900.00
	0801 FOMENTAR LA SALUD	188,385,329.00
	0802 PROPORCIONAR ATENCION MEDICA	1,337,496,157.00
	0803 BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL	372,182,414.00
0900	INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	1,368,327,533.00
	0901 INFRAESTRUCTURA DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	1,368,327,533.00
1000	PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO	1,177,359,531.00
	1001 FOMENTAR LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIALES Y PRIVADO EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	627,052,746.00
	1002 PROMOVER LA CAPACITACION Y EL EMPLEO	125,671,969.00
	1003 PROMOVER MERCADOS PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS	58,644,000.00
	1004 PROMOVER EL DESARROLLO AGROPECUARIO	355,756,115.00
	1005 REGULAR Y PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE	10,234,701.00
1100	PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES	55,613,790.00
	1101 VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLITICAS Y NORMAS PARA LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE	35,166,894.00
	1102 PROMOVER LA CULTURA DE PREVENCION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE	20,446,896.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS		17,882,281,500.00

Artículo 6.- De acuerdo con la Clasificación Económica, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango se ejercerá durante el ejercicio 2010 conforme a la siguiente distribución:

CONCEPTO	PRESUPUESTO	
	PARCIAL	TOTAL
GASTO CORRIENTE		3,451,259,143.00
SERVICIOS PERSONALES	2,997,355,001.00	
MATERIALES Y SUMINISTROS	141,392,776.00	
SERVICIOS GENERALES	312,511,366.00	
GASTO CAPITAL		2,239,546,473.00
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	27,508,990.00	
OBRA PUBLICA	2,067,887,483.00	
PROYECTOS DE INVERSION Y PRESTACION DE SERVICIOS	144,150,000.00	
TRANSFERENCIAS		3,951,880,654.00
SUBSIDIOS Y APORTACIONES	2,107,675,794.00	
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	1,440,696,234.00	
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	235,074,916.00	
ADEFAS	168,233,710.00	
PRESUPUESTO DIRECTO		9,642,486,270.00
FONDOS DE APORTACION FEDERAL		8,239,795,230.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS		17,882,281,500.00

Artículo 7.- De acuerdo con la Clasificación por Objeto del Gasto, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango se distribuirá durante el ejercicio 2010 de la manera siguiente:

CONCEPTO	PRESUPUESTO
	TOTAL
SERVICIOS PERSONALES	2,997,355,001.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	141,392,776.00
SERVICIOS GENERALES	312,511,366.00
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	27,508,990.00
OBRA PUBLICA	2,067,887,483.00
PROYECTOS DE INVERSION Y PRESTACION DE SERVICIOS	144,150,000.00
SUBSIDIOS Y APORTACIONES	2,107,675,794.00
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	1,440,696,234.00
DEUDA PUBLICA	235,074,916.00
ADEFAS	168,233,710.00
PRESUPUESTO DIRECTO	9,642,486,270.00
FONDOS DE APORTACION FEDERAL	8,239,795,230.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS	17,882,281,500.00

Artículo 8.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, se ejercerá durante el ejercicio 2010 de acuerdo con la siguiente clasificación por Capítulo, Concepto y Partida:

CAP.	CON.	PARTIDA	PRESUPUESTO
5100000		SERVICIOS PERSONALES	2,997,355,001.00
	5100500	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE BASE	2,070,598,945.00
		5100501 SUELDO BASE	1,496,152,838.00
		5100502 COMPENSACION	221,351,858.00
		5100503 GRATIFICACION ANUAL	295,197,498.00
		5100504 PRIMA VACACIONAL	57,896,751.00
	5101000	REMUNERACIONES AL PERSONAL POR TIEMPO DETERMINADO	111,058,269.00
		5101001 SUELDO	1,114,679.00
		5101002 COMPENSACION A SUSTITUTOS DE PROFESORES	13,392,506.00

CAP.	CON.	PARTIDA	PRESUPUESTO
		5101003 HONORARIOS	96,450,009.00
		5101004 GRATIFICACION ANUAL	66,689.00
		5101005 PRIMA VACACIONAL	34,386.00
		5101500 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	94,885,643.00
		5101501 QUINQUENIOS	46,819,620.00
		5101502 COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES	3,056,831.00
		5101503 ASIGNACIONES DOCENTES PEDAGOGICAS GENERICAS Y ESPECIFICAS	1,253,158.00
		5101504 ACREDITACION POR LICENCIATURA	117,594.00
		5101505 ACREDITACION POR TITULACION EN LA DOCENCIA	38,622.00
		5101506 GRATIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO	30,317,329.00
		5101507 COMPENSACION POR ADQUISICION DE MATERIAL DIDACTICO	6,008,070.00
		5101508 LIQUIDACIONES E INDEMNIZACIONES	1,939,844.00
		5101509 PRESTACIONES DE RETIRO	2,909,765.00
		5101510 INCENTIVOS POR ACTOS DE FISCALIZACION	2,424,810.00
		5102000 REMUNERACIONES POR PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	354,513,241.00
		5102001 PRESTACIONES CONTRACTUALES	354,513,241.00
		5103000 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS	366,298,903.00
		5103001 APORTACIONES AL ISSSTE	119,676,550.00
		5103002 APORTACIONES A LA DIRECCION DE PENSIONES	134,759,323.00
		5103003 APORTACIONES AL FONDO DE VMENDA	51,465,454.00
		5103004 APORTACIONES AL SAR	20,585,868.00
		5103005 APORTACIONES AL FORTE	8,720,169.00
		5103006 SEGURO DE VIDA A EMPLEADOS	27,877,036.00
		5103007 PAGO DE MARCHA	3,214,503.00
		5200000 MATERIALES Y SUMINISTROS	141,392,776.00
		5200500 MATERIALES DE ADMINISTRACION	38,863,934.00
		5200501 MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	9,016,535.00
		5200502 MATERIALES DE LIMPIEZA	3,572,745.00
		5200503 MATERIAL DIDACTICO Y DE APOYO INFORMATIVO	420,652.00
		5200504 MATERIAL ESTADISTICO Y GEOGRAFICO	36,342.00
		5200505 MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	3,218,554.00
		5200506 MATERIALES Y UTILES PARA PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMATICOS	7,618,752.00
		5200507 MATERIAL Y EQUIPO FOTOGRAFICO	942,979.00
		5200508 FORMAS VALORADAS	4,063,790.00
		5200511 EDICIONES LIBROS Y REVISTAS	5,328,882.00
		5200512 IMPRESION DE FORMAS	3,434,859.00
		5200513 PERIODICOS Y REVISTAS	1,090,353.00
		5200514 MATERIAL DE MICROFILMACION	12,977.00
		5200515 PLACAS DE CIRCULACION	106,514.00

CAP.	CON.	PARTIDA	PRESUPUESTO
		5201000 ALIMENTOS Y UTENSILIOS	42,761,800.00
		5201001 ALIMENTACION DE PERSONAS	15,655,651.00
		5201002 GASTOS DE CAFETERIA	480,183.00
		5201003 UTENSILIOS PARA SERVICIOS DE ALIMENTACION	236,282.00
		5201004 ALIMENTACION DE INTERNOS	26,192,752.00
		5201005 ALIMENTACION PARA ANIMALES	196,932.00
		5201500 REFACCIONES Y ACCESORIOS	617,250.00
		5201501 REFACCIONES	90,405.00
		5201502 ACCESORIOS	526,845.00
		5202000 MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION	5,774,746.00
		5202001 MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,378,851.00
		5202002 ESTRUCTURAS Y MANUFACTURAS	2,691,926.00
		5202003 MATERIALES COMPLEMENTARIOS	733,926.00
		5202004 MATERIAL ELECTRICO	970,043.00
		5202500 PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	7,794,145.00
		5202501 SUSTANCIAS QUIMICAS	217,536.00
		5202502 PLAGUICIDAS ABONOS Y FERTILIZANTES	37,660.00
		5202503 MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	5,655,713.00
		5202504 MATERIALES ACCESORIOS Y SUMINISTROS	1,588,624.00
		5202505 MATERIALES ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO	294,612.00
		5203000 COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ADITIVOS	41,912,398.00
		5203001 COMBUSTIBLES	20,958,033.00
		5203002 LUBRICANTES Y ADITIVOS	410,524.00
		5203003 GAS	3,877,342.00
		5203005 DOTACION DE GASOLINA	16,666,499.00
		5203500 VESTUARIO BLANCOS PRENDAS DE PROTECCION Y ARTICULOS	3,115,855.00
		5203501 VESTUARIO UNIFORMES Y BLANCOS	959,400.00
		5203502 PRENDAS DE PROTECCION	148,587.00
		5203503 ARTICULOS DEPORTIVOS	2,007,808.00
		5204000 MATERIALES EXPLOSIVOS Y DE SEGURIDAD PUBLICA	552,648.00
		5204001 SUSTANCIAS Y MATERIALES EXPLOSIVOS	540,000.00
		5204002 MATERIALES DE SEGURIDAD PUBLICA	12,648.00

CAP.	CON.	PARTIDA	PRESUPUESTO
5300000		SERVICIOS GENERALES	312,511,366.00
	5300500	SERVICIOS BASICOS	52,342,330.00
		5300501 SERVICIO POSTAL Y MENSAJERIA	2,439,447 00
		5300502 SERVICIO TELEGRAFICO	55,526 00
		5300503 SERVICIO TELEFONICO	19,464,194 00
		5300504 SERVICIO TELEFONIA CELULAR	2,316,187 00
		5300505 SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA	20,878,772 00
		5300506 SERVICIO DE AGUA POTABLE	4,358,594 00
		5300507 SERVICIOS DE RADIOLOCALIZACION	1,000 00
		5300508 SERVICIOS DE CONDUCCION DE SEÑALES ANALOGICAS Y DIGITALES	2,577,847 00
		5300509 SERVICIO DE INTERNET	250,763 00
	5301000	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	27,191,309.00
		5301001 ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES	14,460,261 00
		5301002 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	2,047,636 00
		5301003 ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	1,336 00
		5301004 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y BIENES	3,808,631 00
		5301005 ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS	3,102,980 00
		5301006 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE SERVICIO	3,618,245 00
		5301007 ARRAIGOS	152,220 00
	5301500	SERVICIOS DE ASESORIA INFORMATICOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	16,526,600.00
		5301501 ASESORIA	9,779,146 00
		5301502 CAPACITACION	3,790,339 00
		5301503 SERVICIOS INFORMATICOS	930,733 00
		5301505 ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	1,571,869 00
		5301506 SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES	329,073 00
		5301507 PATENTES, REGALIAS Y LICENCIAS	125,440 00
	5302000	SERVICIOS FINANCIEROS	7,652,614.00
		5302001 COMISIONES BANCARIAS	7,539,911 00
		5302003 INTERESES	112,703 00
	5302500	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONSERVACION E INSTALACIONES	34,851,234.00
		5302501 MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	959,366 00
		5302502 MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE EQUIPO DE COMPUTO	1,604,140 00
		5302503 MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE	14,969,635 00
		5302504 MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE EQUIPO	7,367,734 00
		5302505 MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO	500 00

CAP.	CON.	PARTIDA	PRESUPUESTO
		5302506 MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE EQUIPO DE SERVICIO	1,711,098.00
		5302507 MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE INMUEBLES	7,081,081.00
		5302508 GASTOS DE INSTALACION	673,753.00
		5302509 SERVICIOS DE FUMIGACION	483,907.00
		5303000 SERVICIO DE DIFUSION E INFORMACION	61,557,877.00
		5303001 INFORMACION POR PRENSA	21,558,401.00
		5303002 INFORMACION POR RADIO	10,799,721.00
		5303003 INFORMACION POR TELEVISION	18,173,053.00
		5303005 INFORMACION IMPRESA	3,610,694.00
		5303006 GRABACIONES Y DISEÑOS	7,416,008.00
		5303500 SERVICIO DE TRASLADO	57,121,447.00
		5303501 PASAJES NACIONALES	16,094,295.00
		5303502 PASAJES INTERNACIONALES	1,863,641.00
		5303503 VIATICOS NACIONALES	17,717,829.00
		5303504 VIATICOS INTERNACIONALES	738,284.00
		5303505 TRASLADO DE PERSONAL	4,512,087.00
		5303506 CUOTAS Y PEAJES	2,705,063.00
		5303507 RECORRIDOS A DISTRITOS	12,086,100.00
		5303508 CONSULTA CIUDADANA	1,404,148.00
		5304000 SERVICIOS OFICIALES	25,246,191.00
		5304001 GASTOS DE CEREMONIAL Y DE ORDEN SOCIAL	4,275,308.00
		5304002 CONGRESOS CONVENCIONES Y EXPOSICIONES	1,939,955.00
		5304003 GASTOS DE PROMOCION Y ORGANIZACION	2,366,390.00
		5304004 ATENCION A DELEGACIONES INSTITUCIONALES	2,467,239.00
		5304005 PROMOCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL	584,243.00
		5304006 ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES	1,628,086.00
		5304007 ACTIVIDADES SOCIALES	3,346,930.00
		5304008 INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS	4,249,948.00
		5304009 GASTOS DE REPRESENTACION	4,388,092.00
		5304500 OTROS SERVICIOS	30,021,764.00
		5304501 SERVICIOS DE LABORATORIO	89,020.00
		5304503 FLETES Y MANIOBRAS	6,028,712.00
		5304504 SEGUROS Y FIANZAS	14,023,734.00
		5304505 IMPUESTOS Y DERECHOS	5,986,937.00
		5304506 SERVICIOS DE VIGILANCIA	1,102,413.00
		5304507 SERVICIOS DE LAVANDERIA LIMPIEZA E HIGIENE	571,218.00
		5304510 SERVICIOS MEDICOS	1,144,790.00
		5304511 SERVICIOS DE FOTOCOPIADO	1,074,940.00

CAP.	CON.	PARTIDA	PRESUPUESTO
5400000		APOYOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	9,140,132,097.00
	5400500	APOYOS	130,464,316.00
		5400501 APOYOS PARA AGRUPACIONES CAMPESINAS	3,400,008.00
		5400502 APOYOS PARA AGRUPACIONES OBRERAS	2,400,000.00
		5400503 APOYOS PARA AGRUPACIONES VARIAS	4,150,000.00
		5400505 APOYOS PARA ORGANISMOS INCORPORADOS	220,410.00
		5400506 APOYOS PARA ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES	14,186,000.00
		5400507 APOYOS PARA POBLACION ABIERTA	101,107,899.00
		5400508 APOYOS POR DESASTRES NATURALES	5,000,000.00
	5401000	SUBSIDIOS	476,985,436.00
		5401001 ASISTENCIA SOCIAL	37,550,000.00
		5401002 CRUZ ROJA	7,500,000.00
		5401004 INSTITUTO DE DESARROLLO TECNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS	632,000.00
		5401005 SUBSIDIOS A CAPACITACION Y BECAS	8,487,640.00
		5401006 SUBSIDIOS EDUCATIVOS	396,989,798.00
		5401007 SUBSIDIOS FISCALES	5,200,000.00
		5401008 CADI DR ISAURO VENZOR	1,000,000.00
		5401009 CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGIA	3,000,000.00
		5401010 CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL TELETON	16,626,000.00
	5401500	TRANSFERENCIAS	8,112,268,417.00
		5401501 TRANSFERENCIAS ESTATALES	1,072,170,114.00
		5401502 TRANSFERENCIAS FEDERALES	7,040,098,303.00
	5402000	PREVISIONES SALARIALES Y ECONOMICAS	420,413,926.00
		5402001 PREVISIONES SALARIALES Y ECONOMICAS	420,413,926.00
1800000		ACTIVOS FIJO	27,508,990.00
	1810100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION Y OFICINA	2,205,556.00
		1810101 MOBILIARIO	1,703,900.00
		1810102 EQUIPO DE ADMINISTRACION	501,656.00
	1840100	MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO INDUSTRIAL Y DE COMUNICACION	21,874,446.00
		1840102 MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	6,000.00
		1840104 EQUIPO Y APARATOS DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	3,585,342.00
		1840105 MAQUINARIA Y EQUIPO ELECTRICO	15,402.00
		1840106 EQUIPO DE COMPUTO	1,058,938.00
		1840107 DESARROLLO TECNOLOGICO Y MODERNIZACION GUBERNAMENTAL	17,208,764.00
	1870100	VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	850,000.00
		1870101 VEHICULOS Y EQUIPO TERRESTRE	850,000.00
	1960100	OTROS EQUIPOS	2,078,988.00
		1960103 EQUIPOS AUDIOVISUALES	2,078,988.00
	1990100	BIENES INMUEBLES	500,000.00
		1990104 CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES	500,000.00

CAP.	CON.	PARTIDA	PRESUPUESTO
5600000		OBRAS DIRECTAS POR CONTRATO	2,067,887,483.00
	5600500	OBRAS DIRECTAS POR CONTRATO	2,067,887,483.00
	5600501	OBRAS DIRECTAS POR CONTRATO	2,067,887,483.00
5305000		PROYECTOS DE INVERSION Y PRESTACION DE SERVICIOS	144,150,000.00
	5305000	PROYECTOS DE INVERSION Y PRESTACION DE SERVICIOS	144,150,000.00
	5305001	PROYECTOS DE INVERSION Y PRESTACION DE SERVICIOS	144,150,000.00
5700000		JUBILACIONES Y OTROS	7,642,000.00
	5700500	JUBILACIONES	7,642,000.00
	5700501	JUBILACIONES	7,642,000.00
5800000		TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	2,640,393,161.00
	5800500	PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	1,440,696,234.00
	5800501	PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS FONDO GENERAL	869,486,156.00
	5800502	PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	398,708,870.00
	5800503	PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	24,519,616.00
	5800504	PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO SOBRE TENENCIAS O USO DE VEHICULOS	46,500,000.00
	5800505	PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	6,801,832.00
	5800506	FONDO ESTATAL DE PARTICIPACIONES	15,508,439.00
	5800507	FONDO DE FISCALIZACION (FOFIE)	44,111,336.00
	5800508	PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	35,059,985.00
	5801000	FONDO DE APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,199,696,927.00
	5801001	FONDO DE APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	588,259,228.00
	5801002	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	611,437,699.00
5900000		DEUDA PUBLICA	403,308,626.00
	5900500	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	60,454,396.00
	5900501	AMORTIZACION BANCA COMERCIAL	24,213,803.00
	5900502	AMORTIZACION FIDEICOMISO FAISE-FAFEF	36,240,593.00
	5901000	INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	174,620,520.00
	5901001	INTERESES BANCA COMERCIAL	124,064,682.00
	5901003	INTERESES FIDEICOMISO FAISE-FAFEF	50,555,838.00
	5901500	ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES ADEFAS	168,233,710.00
	5901501	ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	168,233,710.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS			17,882,281,500.00

Artículo 9.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, se ejercerá durante el ejercicio 2010 de acuerdo a la siguiente clasificación Administrativa:

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA	PRESUPUESTO
PODER LEGISLATIVO	
PRESIDENCIA DE LA GRAN COMISION	2,802,750.00
CAMARA DE DIPUTADOS	104,318,747.00
OFICIALIA MAYOR DEL CONGRESO	35,896,059.00
ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	21,600,942.00
PODER JUDICIAL	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	124,013,490.00
JUZGADOS DEL ESTADO	15,079,490.00
JUZGADOS DEL ESTADO - FORANEOS	11,519,347.00
CONSEJO DE LA JUDICATURA	38,462,377.00
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	19,984,904.00
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	21,890,147.00
TRIBUNAL DE MENORES INFRACTORES	10,019,716.00
PODER EJECUTIVO	
DESPACHO DEL EJECUTIVO	8,702,492.00
DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL	53,129,080.00
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	53,772,773.00
SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION	152,628,699.00
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS	34,132,897.00
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	11,527,415.00
SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL	25,273,607.00
SECRETARIA DE EDUCACION	193,717,970.00
SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA	21,123,779.00
SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE	8,435,790.00
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	257,636,217.00
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	19,247,955.00
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	266,958,185.00
SECRETARIA DE TURISMO	12,619,427.00
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	14,130,303.00
ORGANISMOS AUXILIARES Y DE APOYO AL EJECUTIVO	64,914,436.00
EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO	14,517,584,887.00
MAGISTERIO	1,761,157,617.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS	17,882,231,500.00

Capítulo III**De las Participaciones y Aportaciones Federales para el Estado y sus Municipios**

Artículo 10.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos 2010 para el Capítulo "Transferencias a Municipios", con excepción del Fondo Estatal de Participaciones, corresponden a información preliminar proporcionada por el Gobierno Federal, la cual a su vez se determina con información estimada de la Recaudación Federal Participable, misma que está sujeta a modificaciones durante el ejercicio.

Por lo anterior, el monto de las Participaciones y Aportaciones Federales que recibirá el Gobierno del Estado, estará sujeto a las variaciones y ajustes que el Gobierno Federal realice durante el ejercicio, y en función del comportamiento de ellas variarán los montos de las partidas contempladas en este capítulo de la Ley y establecidas en el Presupuesto de Egresos 2010.

Artículo 11.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos 2010, cuyo origen corresponde a las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, del Ramo 33 son las siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:

Fondo de Infraestructura Social Estatal

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:

Asistencia Social

Infraestructura Educativa

Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:

Educación Tecnológica

Educación de Adultos

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública

Artículo 12.- El Gobierno del Estado distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que reciba de la Federación entre los Municipios del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el ejercicio 2010.

El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el día 31 de enero, la distribución de los fondos a que se refiere este párrafo, así como la fórmula utilizada para el cálculo de la distribución y su metodología.

Las aportaciones que en conformidad con lo establecido en el párrafo anterior reciban los municipios, las ejecutarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el ejercicio 2010.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios las Participaciones que en Ingresos Federales les correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el ejercicio 2010 y a la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y a Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal.

La asignación presupuestal por concepto de Participaciones a que se refiere el párrafo anterior, que corresponda a cada uno de los municipios del Estado, se comunicará al H. Congreso del Estado en el mes de enero de 2010.

Artículo 14.- Las Dependencias, Entidades y en general las autoridades estatales que reciban recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones, serán directamente responsables de su manejo, control y supervisión, debiendo:

- I. Administrarlos y ejercerlos con transparencia;
- II. Informar detalladamente a la Secretaría, en los términos y periodicidad que ésta determine, la aplicación de los mismos y el cumplimiento de los programas establecidos; y
- III. Reportar y reintegrar a la Secretaría las economías que se generen.

Artículo 15.- Para el ejercicio y control de los recursos que, en su caso, correspondan al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se observará lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo IV**Del Ejercicio del Gasto Público**

Artículo 16.- El Titular del Poder Ejecutivo autorizará a través de la Secretaría, las adecuaciones presupuestarias que en su caso soliciten las Dependencias y Entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se soliciten y realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.

Los Poderes, así como los Organismos Autónomos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de la Cuenta Pública.

Artículo 17.- Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Artículo 18.- Los responsables de la administración del Presupuesto en los Poderes, los titulares de los Organismos Autónomos y de las Dependencias, así como los miembros de los Órganos de Gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de ejercer el gasto público con base en programas, a fin de alcanzar sus metas y objetivos. Para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia con lo dispuesto en la presente Ley y en las demás normas y lineamientos aplicables.

La Secretaría continuará con acciones tendientes a reformar el sistema presupuestario de forma que éste estimule avanzar en la conformación de un sistema integral de evaluación.

Artículo 19.- Los titulares de las Dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las Entidades, sus similares de los Poderes y Organismos Autónomos, así como sus titulares administrativos serán responsables de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros y deberán de:

- I. Sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos contenido en esta Ley;
- II. Vigilar que en la administración y aplicación de los recursos, las acciones se realicen de manera oportuna y eficiente, conforme a sus respectivos programas, respetando lo establecido en esta Ley;
- III. No contraer compromisos que rebasen el monto de los Presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2010;
- IV. Cuidar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal contenidas en la presente Ley de Egresos y en cualquier disposición adicional emitida por la Secretaría;
- V. Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios; y
- VI. Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones y compromisos de pago, legalmente adquiridas.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la fracción anterior, constituirá responsabilidad en términos de la legislación aplicable.

Artículo 20.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, excepto en los casos en los que cuenten con la autorización previa y expresa de la Secretaría y, en su caso, del Congreso de Estado, no podrán suscribir convenios, contratos, autorizaciones u otros actos análogos que impliquen:

- I. Comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales;
- II. Realizar erogaciones mayores a los montos autorizados en esta Ley; y
- III. Contraer obligaciones no autorizadas por esta Ley.

Asimismo, deberán abstenerse de realizar acciones, contratar o convenir recursos para fines distintos a los programas y conceptos aprobados para el presente ejercicio fiscal.

La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, salvo autorización expresa del Ejecutivo Estatal.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entidades o de quien se delegue la facultad de ejercer recursos previstos en esta Ley, contraer compromisos fuera de los límites de los presupuestos o acordar erogaciones sin previa autorización de la Secretaría.

Artículo 21.- Los titulares de las Dependencias y las Entidades, en el ejercicio de sus presupuestos, deberán:

- I. Sujetarse a los calendarios de gasto acordados con la Secretaría;
- II. La comprobación de los recursos presupuestales que ejerzan en forma descentralizada las Dependencias y las Entidades, se resguardará en los términos que acuerden con la Secretaría;
- III. Indicar, cuando se soliciten autorizaciones para el ejercicio del gasto, los capítulos, conceptos y partidas, de acuerdo al Clasificador del Objeto del Gasto que se afectarán;
- IV. Asegurarse de contar con suficiencia presupuestal;
- V. No realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, salvo acuerdo previo de la Secretaría con el Titular del Poder Ejecutivo;
- VI. Justificar los recursos devengados indicando en cada documento comprobatorio la descripción de la erogación, los bienes adquiridos o los trabajos desarrollados y que los documentos sean originales y estén autorizados por el funcionario competente;
- VII. Cumplir con la normatividad aplicable y la que al efecto, en su caso, emita la Secretaría; y
- VIII. Cumplir las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria previstas en esta Ley y las que emita el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría durante el ejercicio fiscal.

Artículo 22.- Las Dependencias y Entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de los presupuestos aprobados, observando que éstas se realicen:

- I. Con cargo a los programas y en su caso, programas especiales y unidades responsables señalados en sus presupuestos, en los términos previstos por la estructura programática autorizada; y
- II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que expida la Secretaría.

Artículo 23.- Las Entidades, deberán:

- I. Presentar ante la Secretaría un informe trimestral de ingresos;
- II. Aplicar los ingresos obtenidos en exceso de los presupuestados para el cumplimiento de los fines institucionales; éstos deberán ser determinados e informados por el titular de la Entidad a la Secretaría y para su ejercicio se requerirá la aprobación previa de su Órgano de Gobierno de conformidad con lo que establece el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 24.- Para la creación y extinción de Entidades se estará a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, así como en la normatividad y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría podrá destinar los recursos financieros que fueron asignados a las Entidades que se extingan, a programas de otra Dependencia o Entidad, o bien considerarlos como economías en favor de la Hacienda Pública Estatal.

Artículo 25.- La Secretaría podrá reservarse la autorización para ministrar fondos a las Dependencias y Entidades y, en su caso, la revocación de las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen oportunamente la información de acuerdo al Artículo 66 de esta Ley;
- II. Cuando en el análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que no cumplen, sin justificación alguna, con las metas de los programas aprobados;
- III. Cuando en opinión de la Contraloría en el desarrollo de los programas se observen desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;
- IV. En el caso de subsidios, el incumplimiento de la presentación de la información financiera en los términos del Artículo 66 de esta Ley motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado;
- V. Cuando el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría; y
- VI. En general, cuando no ejerzan su Presupuesto con base en las normas que al efecto se dicten.

Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y las Entidades, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrarlos a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la reintegración oportuna de recursos a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Secretaría determine el perjuicio que se ocasiona a la Hacienda Pública Estatal, salvo las disposiciones que en su caso emita la Secretaría.

Artículo 26.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las ampliaciones o reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las Dependencias y Entidades, cuando:

- I. Se presente una disminución de los ingresos del Gobierno del Estado, disminuyan o retrasen las ministraciones de los recursos provenientes del Gobierno Federal;
- II. Ocurran desastres naturales u ocasionados por el hombre que requieran recursos económicos extraordinarios para financiar programas contingentes de auxilio y rehabilitación a favor de la población afectada. En el caso de los fenómenos naturales, el Ejecutivo solicitará al Gobierno Federal el apoyo económico previsto en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales y del Fondo para atender a la Población afectada por contingencias meteorológicas y gestionará, conforme a las citadas reglas, la participación de los Municipios;
- III. Se aprueben reformas o adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de las que se derive la necesidad de adecuar el presupuesto;
- IV. La Secretaría o la Contraloría detecten incumplimientos en los programas de trabajo de las Dependencias y Entidades, en el transcurso del ejercicio;
- V. y En forma justificada la Secretaría se vea obligada a modificar los presupuestos aprobados, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo; a fin de garantizar el equilibrio financiero del Gobierno del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, aplazamientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las Dependencias y Entidades, cuando existan condiciones para alcanzar las metas de los programas con menores recursos, o cuando exista el riesgo fundado de que la ejecución de un determinado programa o proyecto rebase considerablemente la asignación presupuestal correspondiente.

Artículo 27.- El Gobierno del Estado, podrá ejercer recursos presupuestarios transferidos o reasignados de acuerdo a las disposiciones emitidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de los lineamientos normativos de los programas específicos, mediante la suscripción de Convenios de Coordinación y/o Reasignación de Recursos con Dependencias Federales.

Artículo 28.- Tratándose de gastos a comprobar, las Dependencias dispondrán como máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se reciban los recursos, para proporcionar la documentación comprobatoria; de lo contrario, se solicitará la devolución en efectivo.

Artículo 29.- Las ministraciones de recursos serán liberadas de acuerdo a las disponibilidades financieras, al calendario autorizado, a las políticas que fije la Secretaría, al avance de los programas y al cumplimiento de los objetivos y las metas correspondientes. La Secretaría podrá suspender o revocar las mismas a las Dependencias y Entidades, cuando:

- I. No envíen la información relativa al ejercicio de sus programas y presupuestos, que les sea requerida en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. No cumplan con los objetivos y las metas de sus programas aprobados; y
- III. Exista incumplimiento injustificado en la entrega de la información mencionada en el Artículo 66 de esta Ley.

Artículo 30.- El 50% de los ingresos provenientes de la recaudación por concepto del impuesto sobre nómina, se destinará a obra pública y/o como fuente de pago de los contratos asociados a proyectos de inversión y prestación de servicios.

Artículo 31.- Se consideran de ampliación automática las partidas del Presupuesto de Egresos contenido en esta Ley, correspondientes a los conceptos de:

- I. Remuneraciones y Prestaciones al Personal;
- II. Obra Pública;
- III. Apoyos, Subsidios y Transferencias;
- IV. Servicio de la Deuda Pública;
- V. Participaciones Municipales; y
- VI. Fondos de Aportación Federal.

Capítulo V

De la Disciplina Presupuestaria

Artículo 32.- El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de las Dependencias y Entidades, comprende los recursos necesarios para cubrir las percepciones de los servidores públicos.

Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de servicios personales, deberán sujetarse a su presupuesto aprobado; la plantilla de personal autorizada y a las demás disposiciones aplicables; así como a las disposiciones que en esta materia emita la Secretaría.

Artículo 33.- Los servidores públicos y trabajadores al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los Organismos constitucionalmente autónomos y de cualquier otro ente público, en su caso, percibirán por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, las remuneraciones nominales y adicionales desglosadas en el tabulador de puestos y salarios anexo a la presente Ley.

La Secretaría, en la aplicación e interpretación para efectos administrativos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá considerar las bases que en la materia se prevén en los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha Lunes 24 de agosto de 2010.

Artículo 34.- Las Dependencias y Entidades deberán de abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo rubro presupuestal destinado a servicios personales.

Artículo 35.- La creación de nuevas plazas durante el ejercicio fiscal de 2010, así como la ocupación de las que queden vacantes durante el año, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si se trata de plazas de nueva creación, éstas solamente procederán con la autorización de la Secretaría, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Cuando se trate de la ocupación de plazas que hayan quedado vacantes, se examinará la conveniencia y justificación de que se vuelvan a ocupar, sometiéndola a la aprobación definitiva de la Secretaría.

Artículo 36.- Los funcionarios que autoricen o dispongan de las partidas o plazas mencionadas sin la autorización respectiva, serán responsables de las erogaciones que se efectúen por ese motivo.

Artículo 37.- Las Dependencias y Entidades podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales, únicamente cuando los recursos para tal fin se encuentren expresamente previstos en sus respectivas partidas presupuestales autorizadas para servicios personales.

No podrá incrementarse la asignación original; la vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010; el monto mensual bruto no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría; y en todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.

Las Dependencias y Entidades no podrán realizar transferencias presupuestales de otros capítulos de gasto al Capítulo "Servicios Personales" y de éste hacia los demás Capítulos, salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría o cuando ésta así lo determine. Las Entidades requerirán, además de la autorización de la Secretaría, previamente la de su Órgano de Gobierno.

Artículo 38.- Las Dependencias y Entidades deberán operar con la estructura orgánica aprobada por la Secretaría previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

Las Dependencias sólo podrán modificar su estructura básica y ocupacional o llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías comprendidas en ellas, cuando cuenten con la autorización de la Secretaría. En el caso de las Entidades requerirán además la autorización de su Órgano de Gobierno.

Los servidores públicos que realicen o autoricen actos en contravención a lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 39.- El personal de la Administración Pública Estatal no podrá desempeñar dos o más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo o empleo remunerado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Quedan exceptuados de lo anterior, los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente, siempre y cuando cumplan con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 40.- Las Dependencias y Entidades están obligadas a cumplir las siguientes medidas de racionalidad y austeridad en el presente ejercicio fiscal:

- I. Deberán sujetarse a la prestación de servicios compartidos establecidos en las materias de: asuntos jurídicos, administración (recursos humanos, servicios generales y materiales y suministros), comunicación social y desarrollo tecnológico. En el caso de las Entidades, sus titulares celebrarán convenios para la prestación de dichos servicios, para lo cual tendrán que obtener previamente la autorización de sus órganos de gobierno;
- II. Para la difusión de sus actividades, así como para la emisión de publicaciones oficiales tanto en medios públicos como privados, las Dependencias y Entidades sólo podrán contratar publicidad a través de la prestación del servicio compartido de la Dirección de Comunicación Social;
- III. Las impresiones y publicaciones oficiales de duelos o felicitaciones, sólo podrán ser ejercidos por los titulares de los Tres Poderes del Estado;
- IV. Las percepciones ordinarias de los servidores públicos deberán sujetarse a las autorizadas para cada plaza de acuerdo a las plantillas de personal autorizadas para cada Dependencia o Entidad;
- V. Para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustible, teléfono, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, así como otros conceptos de gasto corriente. Los ahorros generados se destinarán a impulsar proyectos de inversión pública productiva en los términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas disposiciones, será motivo de fincamiento de responsabilidades para los titulares de las Dependencias y Entidades.

Artículo 41.- Las Dependencias, en el ejercicio de su Presupuesto, sólo podrán efectuar adquisiciones y arrendamientos de: vehículos terrestres o aéreos, bienes inmuebles y mobiliario para oficinas públicas, equipo y servicios destinados a programas operativos con la autorización de la Secretaría, cualquiera que sea su monto.

Las Entidades para la adquisición y arrendamiento de los bienes anteriormente señalados, requerirán la aprobación previa de su Órgano de Gobierno.

Los recursos contenidos en el Capítulo "Activo Fijo", se asignan para incrementar el patrimonio del Gobierno del Estado; sin embargo, por razones administrativas o económicas podrán transferirse de este capítulo presupuestal a otros, con la previa autorización de la Secretaría y en el caso de las Entidades, requerirán además la de su Órgano de Gobierno.

Artículo 42.- Para la autorización de pasajes y viáticos se deberán observar las disposiciones que la Secretaría emita durante el ejercicio.

En el caso de pasajes y viáticos internacionales será necesaria la autorización de la Secretaría, la que se tramitará a solicitud del titular de la Dependencia o Entidad, observando para ello lo siguiente:

- I. Que se cuente con suficiencia presupuestal y se tramite oportunamente su ministración ante la Secretaría;
- II. Que la comisión al extranjero esté plenamente justificada;
- III. Que la autorización incluya los objetivos y los beneficios que represente para el Estado la realización de la citada comisión;
- IV. La documentación comprobatoria deberá remitirse a la Secretaría para su resguardo, integrada de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables; y
- V. Las comisiones nacionales e internacionales se deberán sujetar a las medidas de racionalidad y austeridad señaladas en el presente Capítulo, procurando reducir el número de asistentes al estrictamente necesario.

Artículo 43.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables de reducir selectivamente los gastos de administración, sin detrimento de la realización de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios de su competencia; así como cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y las que resulten aplicables en la materia.

Artículo 44.- Para los efectos del Artículo 17 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, los montos máximos de adjudicación directa, los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores y los de convocatoria pública, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza que, en acuerdo y con el concurso de la Secretaría podrán realizar las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal durante el ejercicio fiscal 2010, serán los siguientes:

- | | | |
|----|---|--|
| A) | Por adjudicación directa. | Hasta \$ 514, 100.00 |
| B) | Por invitación a cuando menos tres proveedores. | De \$ 514, 100.01 hasta \$ 962, 810.00 |
| C) | Por convocatoria pública. | De \$962, 810.01 en adelante |

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo VI

De la Inversión Pública

Artículo 45.- Los recursos y la programación presupuestal de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se sujetarán durante su ejercicio a los diversos ordenamientos legales y a los convenios celebrados con la Federación, otras Entidades Federativas, los municipios de la Entidad, el sector privado y social.

Artículo 46.- Para efectos de los procedimientos de adjudicación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando se trate de administración directa, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Obras Públicas.

Artículo 47.- Los presupuestos de obra serán aprobados por el titular de la Dependencia o Entidad ejecutora, de conformidad con la Ley de Obras Públicas.

En materia de obra pública ejecutada con recursos federales y estatales, se estará sujeto a lo dispuesto en la ley federal de la materia, así como a los convenios suscritos entre la Federación y el Estado en materia de control y vigilancia.

Artículo 48.- Los recursos de inversión pública de las Dependencias y Entidades se ejercerán en las obras, acciones y proyectos que integran los programas derivados del Plan Estatal, debiendo destinarse a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de obras públicas, a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio del Estado, y deberán de priorizar:

- I. Aportaciones para Convenios, a fin de dar cobertura a los recursos que al Gobierno Estatal corresponde aportar a través de diversos convenios y acuerdos con Dependencias y Entidades Federales;
- II. Proyectos para el Desarrollo que apliquen recursos en la ampliación y conservación de infraestructura básica y de fomento económico;
- III. Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal.

Artículo 49.- Las Dependencias y Entidades, en el ejercicio del gasto de inversión deberán:

- I. Otorgar prioridad a la conclusión de los proyectos y obras de beneficio social, con especial atención a aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de las comunidades rurales, de las áreas urbanas

marginadas y de las comunidades indígenas; a las acciones de reconstrucción de la infraestructura física estatal de las regiones afectadas por fenómenos naturales, así como a la modernización de la infraestructura básica y otros proyectos social y económicamente necesarios;

- II. Realizar nuevos programas y obras, cuando tengan garantizada la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para su ejecución. Los proyectos de las obras deben contar con los estudios de prefactibilidad y factibilidad y la cuantificación de costos de la obra, conservación y mantenimiento de la obra concluida;
- III. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza;
- IV. Considerar preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales;
- V. Estimular la coinversión con los sectores social y privado, así como con los distintos órdenes de Gobierno, en proyectos de infraestructura y de producción, estratégicos y prioritarios derivados del Plan Estatal, así como en los programas de mediano plazo y demás proyectos formulados con base en la Ley de Planeación del Estado. En el caso de programas y obras de beneficio social se concertará con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales; y
- VI. Los recursos destinados a la realización de inversión pública con cargo al presupuesto de las Dependencias y Entidades y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría.

Capítulo VII**De las Transferencias y Subsidios**

Artículo 50.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto se prevén en esta Ley.

Artículo 51.- Los titulares de las Entidades, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar las transferencias y subsidios cuando:

- I. Las Entidades a las que se les otorguen, cuenten con autosuficiencia financiera;
- II. Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;
- III. Las Entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas transferencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de esta Ley; y
- IV. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

Artículo 54.- Las erogaciones por concepto de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los objetivos y estrategias del Plan Estatal, a los objetivos y las metas de los programas institucionales que realizan las Entidades y a las necesidades de planeación y administración financiera del Gobierno del Estado, apegándose además a los siguientes criterios:

- I. Se requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría para otorgar transferencias que pretendan destinarse a inversiones financieras;
- II. Se considerarán preferenciales las transferencias destinadas a las Entidades cuya función esté orientada a: la prestación de servicios educativos, al desarrollo social y a la formación de capital en las ramas y

sectores básicos de la economía, la promoción del desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo 55.- Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún municipio, deberán destinarse preferentemente a programas de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

Capítulo VIII

De la Evaluación y el Control

Artículo 56.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Contraloría, con base en los programas operativos anuales aprobados y en criterios que permitan mejorar el ejercicio y el impacto del gasto público, definirá los objetivos y alcances de la evaluación.

La Contraloría de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en esta materia, será la encargada de evaluar el desempeño de las Dependencias y Entidades.

Artículo 57.- La Secretaría, considerando la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la normatividad aplicable, determinará las medidas para el otorgamiento de incentivos a la productividad y eficiencia.

Artículo 58.- La Contraloría, verificará periódicamente los resultados de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, para medir la eficiencia y la calidad en la Administración Pública Estatal a fin de proponer en su caso, las medidas conducentes.

Artículo 59.- La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control en el ejercicio del presupuesto, comunicándolas a la Contraloría.

Artículo 60.- La Contraloría, a través de sus contralores internos en las Dependencias y sus comisarios en las Entidades, vigilará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

En consecuencia, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las auditorías necesarias, así como para fincar las responsabilidades y ejercer las acciones procedentes con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos. La Contraloría, hará del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior tales hechos.

Capítulo IX**Del Ejercicio y Aplicación de las Erogaciones Adicionales**

Artículo 61.- Los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las Dependencias y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría.

Con respecto a las Entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, contingencias o actividad fuera de sus programas normales de operación, invariablemente deberán contar con el dictamen de la Secretaría.

Artículo 62.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, autorizará erogaciones adicionales para aplicarlas, preferentemente, a saneamiento financiero y programas del sector público estatal con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos presupuestarios para el ejercicio 2010;
- II. Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos;
- III. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las Entidades, que en el ejercicio sean sometidos a control presupuestal;
- IV. Ingresos provenientes del Gobierno Federal como resultado de modificaciones realizadas al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se sujetarán a las disposiciones normativas y reglas de operación con que hayan sido aprobadas;
- V. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de Entidades, venta de bienes muebles o inmuebles; así como de los provenientes de la recuperación de seguros; y
- VI. Subsidios y Transferencias adicionales por parte del Gobierno Federal y otras Instituciones u Organizaciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 63.- La Secretaría en el ejercicio del Presupuesto vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto aprobado para las mismas; acordar erogaciones que no permitan la atención de los servicios públicos y el cumplimiento de sus metas durante el ejercicio presupuestal.

Capítulo X

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 64.- El Estado de Ingresos y Egresos del Gobierno del Estado, deberá publicarse durante el mes inmediato posterior al de su ejercicio.

Artículo 65.- La Secretaría presentará un informe trimestral al Titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la situación que guarda la Hacienda Pública del Gobierno de Estado.

Artículo 66.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, formulará la Cuenta Pública Estatal, para su presentación al Poder Legislativo.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades proporcionarán a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

Lo anterior, sin detrimento de la información financiera que los Poderes Legislativo y Judicial deban presentar durante el ejercicio, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 67.- En el ejercicio del gasto público estatal, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto que ésta les requiera.

Artículo 68.- Las Dependencias y Entidades, deberán presentar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la siguiente información:

- I. Avance de los Programas Operativos Anuales;
- II. Estado de Flujo de Efectivo;
- III. Estado de Origen y Aplicación de Fondos;
- IV. Estado de Resultados;
- V. Balance General; y
- VI. La información adicional que mediante acuerdo de carácter general determine la Secretaría.

La documentación mencionada deberá entregarse de forma trimestral y acumulada al mes que se informe.

La Secretaría, a través de sus áreas competentes, integrará la información para efectos de la presentación y rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como para la evaluación del desempeño de las Entidades y la toma de decisiones en materia de asignación de recursos.

Las obligaciones que a las Entidades impone esta Ley, no implican la modificación de su personalidad jurídica o el patrimonio de las mismas, por lo que las disposiciones reglamentarias y prácticas administrativas seguirán teniendo aplicación en lo que no se opongan a la presente Ley.

Capítulo XI

De la Contabilidad

Artículo 69.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá la captación y registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las Dependencias y Entidades, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la evaluación de las actividades realizadas.

Artículo 70.- Las Dependencias y Entidades en la elaboración de su contabilidad utilizarán los catálogos de cuentas emitidos por la Secretaría para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. Dichos catálogos se integrarán por los siguientes grupos de cuentas:

- I. Activo;
- II. Pasivo;
- III. Capital ó Patrimonio;
- IV. Ingresos;
- V. Costos y Gastos;
- VI. Programas; y
- VII. Presupuesto

Artículo 71.- La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que deben sujetarse las entidades señaladas en artículo 2o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, de conformidad con las prevenciones en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de las Entidades;
- III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas; y
- IV. Actualización de la técnica contable.

De las modificaciones que realice deberá informar a las Dependencias y Entidades.

Artículo 72.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales del Gobierno del Estado, deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales, o las copias respectivas cuando se trate de inversiones.

Artículo 73.- Será competencia de la Secretaría el diseño, instrumentación y normatividad del sistema contable, que permita el control de las operaciones presupuestales y financieras del Gobierno del Estado.

Artículo 74.- El registro de las operaciones del Gobierno del Estado y la preparación de informes financieros, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental y con el método contable de base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas; es decir, que la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago.

Artículo 75.- La Secretaría conservará en su poder durante los plazos que al respecto establezcan las disposiciones legales aplicables, los libros, así como los registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras.

Artículo 76.- La Secretaría, en casos de pérdida o extravío debidamente justificados, podrá autorizar la reposición de los documentos justificativos o comprobatorios de egresos con cargo al Presupuesto, a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

Las solicitudes que con tal motivo se formulen deberán consignar, entre otros datos: causa de la falta de justificación o comprobación, importes, fechas de las operaciones que amparen y conformidad del funcionario facultado para ello.

Artículo 77.- Las Entidades estarán obligadas a adecuar sus sistemas contables, desarrollar y emitir procedimientos e instrucciones específicas, en concordancia con las reglas generales que emita la Secretaría.

Artículo 78.- Será responsabilidad de cada Entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 79.- El sistema de costos de las Entidades estará integrado al de contabilidad y cuantificará los recursos empleados en la ejecución de programas, subprogramas, proyectos y otras actividades.

Dicho sistema deberá ser diseñado, implantado y operado por la unidad de contabilidad de cada una de las Entidades, conforme a las necesidades de información de éstas y los requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Artículo 80.- Las Dependencias coordinadoras de Sector someterán a la consideración de la Secretaría las modificaciones que consideren necesarias o convenientes, al sistema de contabilidad de las Entidades que integren su Sector.

Artículo 81.- Las Entidades comunicarán por escrito a la Secretaría el cambio de la fecha de su período contable fiscal cuando proceda, y estarán obligadas a proporcionar los datos contables de cierre por el año natural.

Artículo 82.- Será responsabilidad de las Dependencias y Entidades la desagregación de las cuentas en subcuentas, y demás registros complementarios administrativos y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Artículo 83.- Las Dependencias y Entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán los denominados diarios, mayor e inventarios y balances.

Artículo 84.- Las Dependencias y Entidades que utilicen sistemas de registro manual de contabilidad deberán obtener de la Secretaría autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se realicen los siguientes hechos:

- I. Iniciación de actividades. Primer día de operaciones de la entidad;
- II. Requerimiento de libros por terminación o cuando estén por terminarse sus hojas útiles, con mención de la fecha de registro de la última operación;
- III. Reposición por pérdida, destrucción o inutilización, con cita de fecha del acta que deberá ser levantada por el responsable de la contabilidad ante la autoridad competente.

Artículo 85.- La contabilidad de las Dependencias y Entidades deberá contener registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

Artículo 86.- Las Dependencias y Entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Artículo 87.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría, la Contraloría y de otras autoridades competentes por los plazos que al respecto se establezcan, los libros, registros auxiliares e información correspondiente.

Artículo 88.- Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, deberá observarse lo siguiente:

- I. En el caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por las personas autorizadas para tal efecto;
- II. Cuando se trate de gastos que se devengan en forma continua, como son, entre otros: servicios personales, alquileres y energía, se deberán registrar como presupuesto ejercido por lo menos mensualmente y si al finalizar el mes no se tuvieren los comprobantes de su importe, se hará una estimación de éste, tomando como base el del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros;
- III. El registro contable de los subsidios y aportaciones deberán efectuarse al expedirse el recibo de retiro de fondos correspondientes, de tal forma que permita identificar el destino y beneficiario de los mismos; y
- IV. La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo presupuestal por operaciones de ejercicio anteriores, se ajustará a las instrucciones que sobre el particular determine la Secretaría.

Artículo 89.- La Secretaría realizará el proceso de captación, clasificación y registro contable de los distintos conceptos del ingreso y del egreso, así como de todas aquellas transacciones que realice el Gobierno del Estado, revisando que la documentación comprobatoria satisfaga las normas establecidas y consolidará la información contable del Gobierno del Estado y de sus Dependencias y Entidades, a fin de formular Informes y la Cuenta Pública Anual.

Artículo 90.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración informará trimestralmente al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el ejercicio, destino y avance físico de las obras financiadas con recursos derivados de las aportaciones federales, convenios de descentralización y de reasignación.

Artículo 91.- Los Poderes y los organismos constitucionalmente autónomos adoptarán en el año 2010 las siguientes medidas de disciplina presupuestaria:

- I. No procederá la adquisición de vehículos salvo aquellos casos que se requieran para prestar directamente servicios públicos a la población, a la seguridad pública y supervisión de obra; y
- II. Propiciar economías respecto a los montos presupuestales en materia de gasto administrativo y de operación como los siguientes conceptos: honorarios y eventuales; viáticos, pasajes y gastos de representación; asesorías, consultorías y capacitación; erogaciones relacionadas al pago de horas extras y costos de operación incluyendo servicios generales y materiales y suministros.

Artículo 92.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales estatales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 93.- Para lograr el seguimiento oportuno y transparente de los recursos públicos que se administran a través de programas de desarrollo social, se establecerá un mecanismo de consulta a través del cual las autoridades responsables proporcionen al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la actualización del padrón de beneficiarios.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley surtirá sus efectos legales en el Estado de Durango a partir del 1 de Enero de 2010 y regirá hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría adecuará las remuneraciones nominales y adicionales previstas en el Artículo 33 de la presente ley, de conformidad con los incrementos salariales y las deducciones fiscales que procedan y se apliquen a las mismas percepciones durante el ejercicio fiscal del año 2010.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

A N E X O S

APOYOS	TOTAL
APOYOS PARA AGRUPACIONES CAMPESINAS	3,400,008.00
APOYOS PARA AGRUPACIONES OBRERAS	2,400,000.00
APOYOS PARA AGRUPACIONES VARIAS	4,150,000.00
APOYOS PARA ORGANISMOS INCORPORADOS	220,410.00
APOYOS PARA ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES	14,186,000.00
APOYOS PARA POBLACION ABIERTA	101,107,898.00
APOYOS POR DESASTRES NATURALES	5,000,000.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS	130,464,316.00

SUBSIDIOS	PRESUPUESTO	
	PARCIAL	TOTAL
ASISTENCIA SOCIAL		37,550,000.00
CRUZ ROJA		7,500,000.00
INSTITUTO DE DESARROLLO TECNICO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS		632,000.00
SUBSIDIOS A CAPACITACION Y BECAS		8,487,640.00
SUBSIDIOS EDUCATIVOS		396,989,798.00
PROYECTOS EDUCATIVOS	46,733,750.00	
INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE	5,059,992.00	
IESEN LAZARO CARDENAS DEL RIO	2,509,992.00	
INSTITUTO SUPERIOR 18 DE MARZO	3,099,996.00	
INSTITUTO 18 DE MARZO	2,949,996.00	
PREPARATORIAS POR COOPERACION	597,288.00	
CENTRO DE CAPACITACION Y DESARROLLO	729,996.00	
SISTEMA DE MODERNIZACION Y TECNOLOGIA EDUCATIVA	2,479,992.00	
RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO DOCENTE	1,760,880.00	
COLEGIO DE BACHILLERES	119,920,000.00	
CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	5,981,303.00	
COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA	11,183,774.00	
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS	41,250,000.00	
INSTITUTO DURANGUENSE DE EDUCACION PARA ADULTOS	4,196,145.00	
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CIUDAD LERDO	16,158,575.00	
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LOS LLANOS	9,430,961.00	
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTIAGO PAPANQUIARO	12,826,129.00	
INSTITUTO DE CULTURA DEL ESTADO DE DURANGO	44,669,996.00	
SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIAS	7,045,938.00	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE DURANGO	3,438,561.00	
UNIVERSIDAD POLITECNICA DURANGO	13,000,000.00	
UNIVERSIDAD POLITECNICA GOMEZ PALACIO	13,000,000.00	
BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO	3,640,000.00	
INSTITUTO PARA LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA	8,900,000.00	
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTA MARIA DEL ORO	4,922,260.00	
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE DURANGO	4,874,365.00	
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE GOMEZ PALACIO	4,874,365.00	
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE EL MEZQUITAL	1,755,544.00	
SUBSIDIOS FISCALES		
CADI DR ISAURO VENZOR		5,200,000.00
CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGIA		1,000,000.00
CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL TELETON		3,000,000.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS		16,626,000.00
		476,986,438.00

TRANSFERENCIAS ESTATALES	PRESUPUESTO	
	PARCIAL	TOTAL
		1,072,170,114.00
TRANSFERENCIAS ESTATALES	109,024,000.00	
UNIVERSIDAD JUAREZ	140,932,500.00	
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA	60,249,291.00	
FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLITICOS	9,970,000.00	
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	4,800,000.00	
COMISION ESTATAL PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	6,860,000.00	
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	14,030,000.00	
FIDEICOMISO FONDO PARA DESASTRES NATURALES	55,119,000.00	
FONDO DE PROMOCION DESARROLLO EMPRESARIAL	500,000.00	
FONDO PARA BECAS Y APOYOS CHELITO ZAMORA	3,525,000.00	
FIDEICOMISO IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE	10,876,247.00	
COMISION DE AGUAS DEL ESTADO	5,823,115.00	
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	40,000,000.00	
FONDO DE FOMENTO ECONOMICO	150,000,000.00	
FIDEICOMISO FONDO FOMENTO AGROPECUARIO	117,634,000.00	
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO	110,151,550.00	
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	6,398,000.00	
FIDEICOMISO ESCUELAS DE CALIDAD	18,000,000.00	
FIDEICOMISO PROGRAMA NACIONAL DE BECAS DE ESTUDIOS SUPERIORES	2,000,000.00	
FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO	16,000,000.00	
FIDEICOMISO PROGRAMA DESARROLLO FORESTAL	49,431,220.00	
FIDEICOMISO FONDO DE SEGURIDAD PUBLICA	4,628,047.00	
INSTITUTO DURANGUENSE DE LA JUVENTUD	3,179,532.00	
INSTITUTO DE LA MUJER DURANGUENSE	29,831,294.00	
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO	3,500,000.00	
CERO REZAGO	36,000,000.00	
CONVERSION PRODUCTIVA ESTATAL	9,000,000.00	
PROGRAMA INTEGRAL DE AGRICULTURA SOSTENIBLE Y RECONVERSION PRODUCTIVA (PIASRE)	2,000,000.00	
FOMENTO AL EMPLEO INDIGENA	4,550,000.00	
PROSOFT	5,000,000.00	
DESARROLLO Y CAPACITACION EMPRESARIAL	20,000,000.00	
FORTALECER LA OFERTA TURISTICA	2,000,000.00	
ATENCION A MIGRANTES	8,547,318.00	
BEBELECHE MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO	10,670,000.00	
ORGANISMO IMPLEMENTADOR DE LA REFORMA PENAL	1,920,000.00	
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA		
		1,072,170,114.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS		

TRANSFERENCIAS FEDERALES	TOTAL
FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION BASICA Y NORMAL	5,216,755,285.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	1,179,178,392.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL - DESARROLLO REGIONAL PARA LOS MUNICIPIOS	81,129,971.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA ASISTENCIA SOCIAL	123,864,695.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BASICA	104,314,371.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA EDUCACION SUPERIOR	98,587,625.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION TECNOLOGICA	25,696,143.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION ADULTOS	47,019,055.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	163,352,786.00
	7,040,098,303.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS	

OBRA PUBLICA	TOTAL
INFRAESTRUCTURA BASICA Y ESTIMULOS PARA LA PRODUCCION	709,348,000.00
INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y DE SALUD	389,514,483.00
INFRAESTRUCTURA TURISTICA, CULTURAL Y DEPORTIVA	399,939,000.00
INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE COMUNICACIONES	266,300,000.00
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	140,385,000.00
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO RURAL	59,401,000.00
INFRAESTRUCTURA PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA	26,000,000.00
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	35,000,000.00
DESARROLLO DE VIVIENDA SOCIAL	42,000,000.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS	2,067,887,483.00

TRANSFERENCIAS MUNICIPALES	TOTAL
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS FONDO GENERAL	869,486,156.00
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	398,708,870.00
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	24,519,616.00
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO SOBRE TENENCIAS O USO DE VEHICULOS	46,500,000.00
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	6,801,832.00
FONDO ESTATAL DE PARTICIPACIONES	15,508,439.00
FONDO DE FISCALIZACION (FOFIE)	44,111,336.00
PARTICIPACIONES MUNICIPALES IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	35,059,985.00
FONDO DE APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	588,259,228.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	611,437,699.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS	2,640,393,161.00

TRANSFERENCIAS MUNICIPALES										
MUNICIPIO	FONDO GENERAL	FONDO DE FISCALIZACION	FOMENTO MUNICIPAL	IESPS	SEPS GABOLINA Y DIESEL	TENENCIA	ISAN	FONDO ESTATAL	FAISM	PORTABUEN
CANATLAN	16,662,928.00	845,355.00	8,009,045.00	469,895.00	678,937.00	781,853.00	130,351.00	165,490.00	43,379,840.00	11,893,140.00
CANELAS	4,294,330.00	217,863.00	1,805,549.00	121,101.00	119,478.00	183,930.00	33,594.00	12,425.00	5,965,210.00	1,697,524.00
CONETO DE COMONFORT	4,360,107.00	221,109.00	1,927,999.00	122,655.00	122,818.00	106,412.00	34,108.00	3,439.00	2,433,330.00	1,745,544.00
CUENCAHUE	17,650,820.00	905,620.00	8,165,217.00	503,397.00	730,093.00	822,601.00	139,044.00	35,709.00	13,146,358.00	12,809,816.00
DURANGO	288,721,125.00	14,647,583.00	127,579,121.00	8,141,923.00	12,057,388.00	17,016,742.00	2,258,614.00	9,269,385.00	110,136,050.00	213,383,500.00
SIMON BOLIVAR	6,448,844.00	327,219.00	3,425,426.00	181,867.00	233,538.00	281,654.00	50,456.00	4,066.00	5,672,350.00	3,678,896.00
GOMEZ PALACIO	168,523,758.00	8,448,188.00	71,471,158.00	4,595,994.00	6,966,586.00	9,600,064.00	1,307,686.00	3,254,616.00	63,319,730.00	123,378,072.00
GUADALUPE VICTORIA	18,040,603.00	915,247.00	8,827,111.00	568,747.00	735,576.00	878,629.00	141,128.00	137,188.00	10,781,680.00	12,986,704.00
GUANACEVI	6,738,152.00	341,844.00	3,334,020.00	190,816.00	247,778.00	397,326.00	52,711.00	19,455.00	13,494,650.00	4,142,376.00
HIDALGO	4,330,473.00	219,697.00	1,910,795.00	122,119.00	120,817.00	200,642.00	33,877.00	24,062.00	2,001,140.00	1,704,824.00
INDE	4,531,958.00	229,921.00	2,222,506.00	127,802.00	133,272.00	207,881.00	35,453.00	7,438.00	2,679,700.00	1,964,500.00
LERO	70,593,657.00	3,580,896.00	29,482,571.00	1,890,467.00	2,954,804.00	3,683,912.00	552,163.00	897,220.00	33,814,110.00	52,343,352.00
MAPIMI	13,143,546.00	658,807.00	6,442,890.00	370,049.00	532,056.00	617,827.00	102,820.00	475,840.00	10,663,090.00	9,294,432.00
MEZQUITAL	18,672,076.00	855,964.00	7,481,389.00	475,798.00	693,095.00	781,229.00	131,897.00	19,545.00	55,704,790.00	12,182,851.00
NAZAS	7,652,177.00	388,213.00	3,719,628.00	215,791.00	290,416.00	353,087.00	59,862.00	27,651.00	5,927,420.00	4,929,204.00
NOMBRE DE DIOS	10,250,277.00	520,023.00	5,241,630.00	288,958.00	405,629.00	474,456.00	60,186.00	70,023.00	7,386,830.00	7,016,804.00
OCAMPO	6,269,397.00	319,077.00	3,288,559.00	177,362.00	226,054.00	369,248.00	49,201.00	32,372.00	5,157,120.00	3,736,404.00
EL ORO	6,897,793.00	349,943.00	3,776,582.00	194,519.00	254,214.00	344,693.00	53,960.00	67,014.00	5,257,340.00	4,254,612.00
OTAZEA	4,435,178.00	225,009.00	1,967,533.00	125,072.00	127,532.00	200,467.00	34,696.00	0.00	7,256,660.00	1,840,556.00
PANUCO DE CORONADO	7,638,138.00	382,329.00	3,968,718.00	212,522.00	284,459.00	352,119.00	58,954.00	59,875.00	4,682,580.00	4,815,768.00
PEÑON BLANCO	6,585,292.00	334,009.00	3,264,011.00	185,785.00	240,513.00	301,181.00	51,516.00	35,559.00	4,356,000.00	4,007,480.00
POANAS	13,474,998.00	683,622.00	6,969,299.00	378,995.00	544,620.00	626,074.00	105,413.00	82,456.00	8,835,600.00	9,507,540.00
PUEBLO NUEVO	26,135,826.00	1,325,050.00	12,037,838.00	737,034.00	1,082,188.00	1,210,783.00	204,450.00	38,497.00	38,670,960.00	19,034,776.00
ROCIO	7,229,999.00	368,799.00	3,782,655.00	203,886.00	270,104.00	338,692.00	56,559.00	25,667.00	4,590,150.00	4,350,378.00
SAN BERNARDO	4,190,855.00	212,814.00	1,837,676.00	118,184.00	111,290.00	193,308.00	32,785.00	9,515.00	2,572,830.00	1,509,636.00
SAN DOMAS	11,345,106.00	575,567.00	6,177,123.00	319,034.00	451,154.00	518,226.00	88,751.00	8,112.00	23,699,680.00	7,820,656.00
SAN JUAN DE GUADALUPE	4,889,892.00	248,083.00	2,335,564.00	137,698.00	154,419.00	221,826.00	38,254.00	11,781.00	4,940,190.00	2,373,444.00
SAN JUAN DEL RIO	6,093,076.00	353,001.00	3,644,826.00	198,218.00	257,106.00	323,126.00	54,432.00	99,625.00	6,188,730.00	4,309,504.00
SAN LUIS DEL CORDERO	3,801,089.00	192,839.00	1,420,285.00	107,191.00	78,717.00	171,691.00	29,735.00	12,060.00	731,670.00	815,592.00
SAN PEDRO DEL GALLO	3,720,250.00	188,739.00	1,388,047.00	104,910.00	89,169.00	168,828.00	28,103.00	4,540.00	625,370.00	602,076.00
SANTA CLARA	9,114,561.00	258,474.00	2,471,190.00	144,231.00	166,877.00	232,582.00	40,010.00	11,667.00	2,554,380.00	2,816,132.00
SANTAGO PAPANUARGO	23,288,640.00	1,179,972.00	11,681,356.00	655,897.00	856,983.00	1,165,712.00	181,948.00	240,703.00	21,144,780.00	16,930,048.00
SUCHEL	5,288,494.00	288,807.00	2,444,191.00	148,418.00	176,761.00	246,347.00	41,449.00	17,146.00	4,990,970.00	2,806,968.00
TAMAZULA	14,776,957.00	748,672.00	7,413,608.00	416,711.00	599,757.00	734,334.00	115,598.00	12,856.00	37,346,350.00	10,486,852.00
TEPEHUANES	7,410,661.00	375,961.00	3,860,968.00	208,881.00	270,371.00	351,474.00	57,872.00	67,305.00	11,082,570.00	4,701,912.00
TLAHUALILO	11,558,372.00	565,387.00	6,028,599.00	325,048.00	463,150.00	542,869.00	90,419.00	55,530.00	9,611,980.00	8,055,444.00
TOPIA	5,741,757.00	291,296.00	2,755,207.00	161,319.00	199,287.00	260,293.00	44,917.00	14,212.00	7,537,220.00	3,234,816.00
VICENTE GUERRERO	11,969,870.00	604,220.00	5,603,850.00	335,859.00	478,308.00	574,202.00	93,189.00	135,361.00	6,110,790.00	6,352,024.00
NUEVO IDEAL	13,920,973.00	706,248.00	7,372,490.00	392,574.00	562,683.00	655,568.00	108,901.00	91,151.00	18,599,630.00	9,823,184.00
TOTAL	469,403,186.00	44,111,339.00	398,703,670.00	24,619,618.00	33,069,966.00	40,580,000.00	6,801,832.00	11,508,439.00	588,289,228.00	611,437,698.00

Poder Ejecutivo

Tipos de personal	Sueldos y Salarios Mensual Bruto	
	Mínimo	Máximo
Personal de Mando		
Gobernador del Estado		113,286.00
Alta Dirección	75,360.00	91,755.00
Dirección Ejecutiva	23,099.00	67,073.00
Coordinación Ejecutiva	8,900.00	58,487.00
Coordinación	6,178.00	23,099.00
Supervisión	5,893.00	17,500.00
Personal de Enlace		
Apoyo y Asesoría a Servidores Públicos de Mando	7,211.00	28,966.00
Personal Operativo		
Personal Operativo	2,070.00	8,500.00
Personal de Categorías		
Educación	222.00	58,840.00
Médicos, Técnicos y Apoyos a los Servicios de Salud	8,330.00	48,898.00
Seguridad, Custodia e Investigación	6,155.00	12,880.00

Tipos de personal	Prestaciones Mensual Bruto	
	Mínimo	Máximo
Personal de Mando		
Gobernador del Estado		66,387.00
Alta Dirección	49,261.00	53,835.00
Dirección Ejecutiva	14,735.00	41,368.00
Coordinación Ejecutiva	9,160.00	31,158.00
Coordinación	2,356.00	17,349.00
Supervisión	2,252.00	13,127.00
Personal de Enlace		
Apoyo y Asesoría a Servidores Públicos de Mando	4,209.00	17,551.00
Personal Operativo		
Personal Operativo	860.00	7,284.00
Personal de Categorías		
Educación	124.00	30,310.00
Médicos, Técnicos y Apoyos a los Servicios de Salud	1,883.00	5,680.00
Seguridad, Custodia e Investigación	3,052.00	19,822.00

En las prestaciones se incluyen los importes que se cubren una o dos veces al año, divididos entre doce por concepto de aguinaldo y prima vacacional; así como las aportaciones de seguridad social

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Tipos de personal	Sueldos y Salarios	
	Mínimo	Máximo
Presidente	0.00	69,302.00
Secretario	0.00	31,537.00
Visitador General	10,144.00	19,977.00
Encargados de Departamento	8,935.00	13,483.00
Director	0.00	11,564.00
Visitador Regional	0.00	11,157.00
Subdirector	0.00	9,541.00
Secretario Particular	0.00	9,020.00
Visitador Adjunto	0.00	9,001.00
Asistente	0.00	6,839.00
Capacitador	5,220.00	10,319.00
Auxiliar	0.00	6,606.00
Notificador	5,720.00	8,440.00
Secretaria	0.00	4,082.00
Recepcionista	0.00	3,515.00
Intendente		

Tipos de personal	Prestaciones	
	Mínimo	Máximo
Presidente	0.00	9,019.00
Secretario	0.00	5,030.00
Visitador General	2,952.00	4,122.00
Encargados de Departamento	2,115.00	2,952.00
Director	0.00	2,567.00
Visitador Regional	0.00	2,115.00
Subdirector	0.00	2,115.00
Secretario Particular	0.00	2,567.00
Visitador Adjunto	0.00	2,115.00
Asistente	0.00	1,646.00
Capacitador	1,646.00	2,567.00
Auxiliar	0.00	1,646.00
Notificador	1,646.00	2,115.00
Secretaria	0.00	464.00
Recepcionista	0.00	1,063.00
Intendente		

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Tipos de personal	Sueldos y Salarios	
	Mínimo	Máximo
Presidente	0.00	64,656.00
Consejero	0.00	51,906.00
Secretario	0.00	51,906.00
Director	25,952.00	30,672.00
Jefe de departamento	14,830.00	17,694.00
Cartógrafo	0.00	14,830.00
Secretaría	7,754.00	14,830.00
Diseñador	0.00	9,336.00
Contador	0.00	9,336.00
Auxiliar administrativo	0.00	7,754.00
Vigilante	6,540.00	7,246.00
Intendente	0.00	6,472.00

Tipos de personal	Prestaciones	
	Mínimo	Máximo
Presidente	0.00	12,437.00
Consejero	0.00	9,985.00
Secretario	0.00	16,153.00
Director	9,924.00	11,674.00
Jefe de departamento	6,100.00	6,892.00
Cartógrafo	0.00	5,800.00
Secretaría	3,575.00	5,800.00
Diseñador	0.00	3,762.00
Contador	0.00	4,281.00
Auxiliar administrativo	0.00	3,175.00
Vigilante	2,725.00	2,987.00
Intendente	0.00	3,150.00

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Tipos de personal	Sueldos y Salarios	
	Mínimo	Máximo
Magistrado Presidente y Sala Superior	0.00	60,000.00
Magistrado de Sala Ordinaria	0.00	54,000.00
Secretario General	0.00	25,500.00
Director Administrativo	0.00	21,000.00
Secretario de Sala	0.00	21,000.00
Contralor Interno	0.00	13,000.00
Direccion Asesoría Jurídica	0.00	13,000.00
Secretario de Estudio y Cuenta	0.00	13,000.00
Actuario	0.00	8,400.00
Auxiliar Secretario de Acuerdos	0.00	8,000.00
Asesor Jurídico	0.00	4,600.00
Oficial de Partes	0.00	4,600.00
Secretario Escribiente	0.00	2,250.00

Tipos de personal	Prestaciones	
	Mínimo	Máximo
Magistrado Presidente y Sala Superior	0.00	14,775.00
Magistrado de Sala Ordinaria	0.00	13,460.00
Secretario General	0.00	7,213.00
Director Administrativo	0.00	6,227.00
Secretario de Sala	0.00	6,227.00
Contralor Interno	0.00	4,473.00
Direccion Asesoría Jurídica	0.00	4,473.00
Secretario de Estudio y Cuenta	0.00	4,473.00
Actuario	0.00	3,377.00
Auxiliar Secretario de Acuerdos	0.00	2,632.00
Asesor Jurídico	0.00	2,632.00
Oficial de Partes	0.00	2,632.00
Secretario Escribiente	0.00	2,117.00

Este anexo refleja los límites de percepciones mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2010, en función del puesto que ocupen. A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos.

Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

Tipos de personal	Sueldos y Salarios	
	Mínimo	Máximo
Comisionado	0.00	52,800.00
Secretaria Ejecutiva	0.00	26,400.00
Secretaria Tecnica	0.00	23,100.00
Coordinador	0.00	19,800.00
Contralor	0.00	15,950.00
Coordinador de Capacitación	0.00	15,950.00
Unidad de Enlace	0.00	14,960.00
Auxiliar Administrativo	0.00	7,480.00
Secretaria Mando Superior	0.00	6,270.00
Auxiliar Juridico	0.00	6,050.00
Secretaria	0.00	5,720.00
Auxiliar	0.00	5,500.00
Chofer	0.00	5,072.50

Tipos de personal	Prestaciones	
	Mínimo	Máximo
Comisionado	0.00	14,638.00
Secretaria Ejecutiva	0.00	10,091.00
Secretaria Tecnica	0.00	11,227.00
Coordinador	0.00	8,954.00
Contralor	0.00	7,767.00
Coordinador de Capacitación	0.00	7,767.00
Unidad de Enlace	0.00	7,271.00
Auxiliar Administrativo	0.00	3,635.00
Secretaria Mando Superior	0.00	3,047.00
Auxiliar Juridico	0.00	2,940.00
Secretaria	0.00	2,780.00
Auxiliar	0.00	2,673.00
Chofer	0.00	2,465.00

Este anexo refleja los límites de percepciones mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2010, en función del puesto que ocupen. A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos.

H. Congreso del Estado de Durango

TIPO DE PERSONAL	SUELDOS Y SALARIOS	
	MINIMO	MAXIMO
DIPUTADOS		\$67,089.00
PERSONAL DE MANDO	\$34,515.00	\$56,000.00
ALTA DIRECCION	\$17,000.00	\$38,280.00
DIRECCION EJECUTIVA	\$13,000.00	\$17,995.00
SUPERVISION		
PERSONAL DE ENLACE	\$7,508.00	\$9,500.00
AUDITORES		
PERSONAL OPERATIVO	\$3,082.00	\$10,253.00
PUESTOS HOMOLOGOS		

TIPO DE PERSONAL	PRESTACIONES	
	MINIMO	MAXIMO
DIPUTADOS		\$8,499.00
PERSONAL DE MANDO	\$4,500.00	\$6,885.00
ALTA DIRECCION	\$2,550.00	\$5,742.00
DIRECCION EJECUTIVA	\$1,950.00	\$2,400.00
SUPERVISION		
PERSONAL DE ENLACE	\$1,126.00	\$1,425.00
AUDITORES		
PERSONAL OPERATIVO	\$437.00	\$1,538.00
PUESTOS HOMOLOGOS		

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.



DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.



DIP. RENÉ CARRÓN GÓMEZ
SECRETARIO.



DIP. ADÁN SAEZ SEGOVIA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
16 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Con fechas 07 de noviembre de 2001, por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Durango. (Se refiere a una reforma integral de la Ley); 16 de abril de 2002, por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que contiene Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; 08 de abril de 2003, presentada por los entonces Diputados José María Alcántar Chávez y Octaviano Rendón Arce, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Durango; 16 de octubre de 2007, presentada por el C. Diputado Servando Marrufo Fernández, Representante del Partido Duranguense, que contiene reformas a la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, RELACIONADA CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN; 12 de noviembre de 2007, presentada por los CC. Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Manuel Herrera Ruiz, representantes del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas a las fracciones XXIII y XXIV y adición de la fracción XXV del artículo 76; y se adiciona el artículo 101 Bis de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO; 10 de diciembre de 2007, presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del P.R.I., que contiene reforma a las fracciones XXIII y XXIV; se adiciona la fracción XXV del artículo 76, y se adicionan los artículos 101 Bis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 02 de septiembre de 2008, presentada por los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Adán Soria Ramírez y Fernando Ulises Adame de León, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Estado, por la cual solicitan se reforme el artículo 126 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Arreola Contreras, Manuel Herrera Ruiz, José Luis López Ibáñez e Hipólito Pasillas Ortiz, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas enunciadas en el proemio del presente, encontraron que las mismas tienen como finalidad, modernizar el marco jurídico que regula las actividades propias del Poder Legislativo; por lo tanto, algunas de las iniciativas se proponen reformas a diversas disposiciones; en otras, la creación de una nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado, a fin de que el proceso legislativo y las actividades inherentes al Poder Legislativo se realicen en forma más ordenada, sistemática y coherente, que permitan llevar a cabo, en forma más eficiente y eficaz, las responsabilidades, que permitan llevar a la dinámica y la pluralidad de los consensos, acuerdos y las actividades que tiene encomendadas este Poder.

SEGUNDO.- Los años recientes, han demostrado que la voluntad política privilegia la toma de acuerdos para llegar al logro de objetivos comunes; sin embargo, es fundamental contar con un instrumento jurídico que regule la organización, estructura y funcionamiento del Poder Legislativo, puntualizando las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que la Ley Orgánica precisa los mecanismos y

procedimientos para llevar a cabo cada una de las atribuciones que la misma les otorga.

TERCERO.- Si bien es cierto, en el quehacer legislativo, la práctica parlamentaria es una forma de realizar las actividades inherentes al Poder Legislativo; sin embargo, dada la pluralidad ideológica, la complejidad de los asuntos que le corresponde atender y la dinámica en la toma de decisiones, se hace necesario contar con una nueva ley que dé respuesta a la conformación y a la realidad imperante en el Congreso del Estado.

CUARTO.- El presente surgió de dos criterios fundamentales en su elaboración: uno, conservar lo que funciona actualmente; y dos, incorporar las prácticas que han sido generalmente aceptadas como válidas y obligatorias en el quehacer legislativo en el curso de varias legislaturas, considerando oportuno comentar que existen normas de organización y funcionamiento del Congreso del Estado, que establecen reglas, procesos, procedimientos y actos en diversas materias, que a pesar de su "antigüedad", consideramos que deben conservarse, porque han probado su eficacia política y legislativa, para garantizar la gobernabilidad del Poder Legislativo.

QUINTO.- También se estimó necesario incorporar nuevas prácticas parlamentarias a la ley que se analiza, en el sentido de que al conservar lo que funciona, se asumen dos modalidades: conservar lo que funciona y realizando algunas adecuaciones a fin de perfeccionarlo; en la primera modalidad, se trata de normas que funcionan con eficacia en sus términos vigentes; en la segunda, se refiere a medidas que si se perfeccionan, pueden mejorar su eficacia, a fin de codificar algunas reglas cuyo origen, desarrollo y aceptación se encuentran en la práctica parlamentaria en el ejercicio de diversas legislaturas.

SEXTO.- Por otra parte, es oportuno mencionar cuál es el contenido y alcance de la nueva ley, con el propósito de mencionar qué es lo nuevo en el ordenamiento que nos ocupa, destacando lo siguiente:

Se propone que los diputados de la legislatura entrante efectúen un Periodo Preparatorio, que duraría del 16 al 31 de agosto del año de la elección correspondiente, en el que realizarán cuando menos dos juntas preparatorias: una inicial y otra final. En la junta inicial, se elegirá una Comisión de Transición, integrada por miembros de la Comisión Permanente y por diputados electos, cuya función principal será diseñar e instrumentar un calendario de actividades preparatorias, para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante, en cuya formulación se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El proceso de entrega-recepción de la Legislatura saliente y entrante;
- b) El curso institucional de inducción legislativa a diputados electos;
- c) El proceso de constitución de las formas de organización partidista que procedan;
- d) La distribución e integración de comisiones legislativas;
- e) La agenda legislativa;
- f) La distribución de curules, áreas y oficinas;
- g) La realización de la junta preparatoria final;
- h) La instalación de la legislatura; y

- i) La agenda de la sesión de instalación y de apertura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.
- 1) En la Junta Preparatoria Final, que se llevará a cabo el 31 de agosto, se desarrollarán las siguientes actividades:
- a) Toma de protesta constitucional de los diputados electos;
 - b) Elección de la mesa directiva inicial;
 - c) Declaratoria de clausura del ejercicio constitucional de la legislatura saliente; y
 - d) Citatorio a los diputados electos a la sesión de instalación de la legislatura y de apertura del periodo ordinario de sesiones.
- 2) Con el Estatuto de los Diputados, se pretende ordenar y establecer cuáles son sus derechos, obligaciones y prerrogativas además de clarificar las sanciones por los actos u omisiones en los que éstos incurran durante su ejercicio constitucional; también se regula de mejor manera, el sistema de permisos para justificar los retardos, faltas o ausencias de los diputados en las sesiones o por motivos de salud, así como las licencias por tiempo determinado o indeterminado; por último, se incorpora un sistema de sanciones, consistente en apercibimiento, amonestación pública, amonestación con constancia en el acta, disminución de la dieta y pérdida de la condición de diputado.
- 3) En las Formas de Organización Partidista, se incorpora a la Ley, el reconocimiento de la existencia material de fracciones parlamentarias y representaciones de partido, como formas de organización partidista de los diputados, efectuado por la práctica parlamentaria de cuando menos tres legislaturas anteriores a la que se encuentra en funciones. En cuanto a su integración, se conserva el requisito de que los diputados que las constituyan, sean de la misma filiación partidista. En el caso de la fracción, deberán ser dos diputados; y en el de la representación, uno. Se reconoce por primera vez la posibilidad de que un diputado sea o pueda declararse como Diputado Independiente; conservando también el mismo procedimiento de constitución.
- 4) En el capítulo relativo De los Recintos, se define con claridad la diferencia entre residencia, recinto oficial y recinto plenario del Congreso del Estado, así como las reglas de actuación para garantizar su inviolabilidad, el mando de la fuerza pública cuando ésta asista en auxilio y para su cambio provisional; de igual forma, se regula de mejor manera, las medidas de apremio al alcance del Presidente de la Mesa Directiva, para garantizar el orden, silencio y orden de los asistentes a las sesiones del Pleno.

Se propone que el ceremonial y solemnidades de otros actos en los que deba intervenir el Congreso del Estado, deberá regularse en el Libro de Protocolo Legislativo, que será aprobado a más tardar antes de que concluya el actual periodo, el cual tendrá como base, la compilación de los

guiones aplicados a la fecha en diversos actos o sesiones solemnes en los que haya participado el Congreso.

También se conservan el tratamiento de otros Poderes y autoridades hacia el Congreso del Estado y entre los diputados, así como las formalidades relacionadas con el asiento en el pódium del salón de sesiones de altos servidores públicos cuando asistan a ceremonias en el Congreso, como reglas generales e protocolo legislativo.

En el Sistema de Registro de Asistencia y de Votación Electrónica, se instaure un sistema de registro electrónico de asistencia a las sesiones del Pleno y de votación nominal y económica a través de mecanismos digitalizados

De igual forma, se implanta el Sistema de Información Parlamentaria, soportado con un software especial, mediante el cual se informará a los diputados de las iniciativas y dictámenes que deban desahogarse en el Pleno; conservándose asimismo, el número y duración de periodos ordinarios por año legislativo.

SÉPTIMO.- Por otro lado, es importante mencionar los aspectos que cambian en la nueva Ley:

De los Periodos y las Sesiones Plenarias.

- 1) Se precisan los tipos de sesiones (ordinarias y extraordinarias) y la naturaleza de las mismas (públicas, privadas, solemnes y permanentes).
- 2) Se cambia la denominación de la sesión secreta por sesión privada.
- 3) Se propone suprimir la obligación de efectuar dos sesiones ordinarias por semana y efectuar las que sean necesarias, según los asuntos a desahogar en la misma.
- 4) Como regla general, se establece un plazo de 24 horas para citar a sesiones o periodos extraordinarios; y como regla excepcional, un plazo menor cuando se pretenda desahogar asuntos de urgente y obvia resolución.
- 5) Se instaure el registro electrónico de asistencia a las sesiones del Pleno.
- 6) Se establecen cuáles deben ser los puntos básicos de la orden del día, incluyendo la potestad de la Mesa Directiva para excluir o agregar otros puntos adicionales o complementarios, tomando en cuenta la naturaleza de los actos de las sesiones que se realicen.

OCTAVO.- En relación con los órganos de gobierno, se conservan los mismos, así como el número de sus integrantes y procedimiento de elección; además, se fortalecen sus facultades y atribuciones; por otra parte, se establecen como criterios para establecer el orden de prelación de las minorías partidistas, el número de diputados que cada partido político tenga acreditado en la legislatura; y en caso de empate, la votación que cada partido político haya obtenido por sí mismo en la última elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

En el caso de la Mesa Directiva, se incorporan como facultades esenciales de la misma, las siguientes:

- a) Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado;
- b) Tutelar el ejercicio de los derechos y prerrogativas individuales de los diputados; y
- c) Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización partidistas.

NOVENO.- En lo que se refiere a las Comisiones Legislativas, se conserva el mismo sistema: Dictaminadoras, Ordinarias y Especiales, agregándose como nuevas Comisiones Dictaminadoras, las de Asuntos Metropolitanos, Ciencia, Tecnología e Innovación, Fortalecimiento Municipal, Juventud y Deporte y Atención a Migrantes; de igual forma, se incorpora la figura de las Comisiones Unidas, a fin de dictaminar los asuntos donde concurren sus competencias o por encomienda del Presidente de la Mesa Directiva.

Se regula la organización y funcionamiento de las Comisiones Especiales en materia de instalación de las mismas, elaboración de programa de trabajo para el cumplimiento de su encargo, presentación de programa de informes, según sea el caso, y declaratoria de conclusión de trabajos por parte del Presidente de la Mesa Directiva.

Para desahogar asuntos que se consideren urgentes o importantes, se incorpora la facultad de que las comisiones se constituyan en sesión permanente.

Se proroga el funcionamiento de las comisiones en periodos de receso.

Se precisan las facultades del Presidente de las comisiones legislativas.

Se establecen los puntos básicos del orden del día para las reuniones de trabajo en las comisiones legislativas.

DÉCIMO.- Por lo que respecta al Proceso Legislativo, en términos generales, se ordenan las disposiciones dispersas y se subsanan las lagunas existentes en etapas las de iniciación, dictamen en comisiones legislativas, al establecer como y votación en el Pleno, promulgación y publicación y entrada en vigor, diferenciando entre proceso legislativo ordinario y los procedimientos legislativos especiales, mismos que se regularán por sus propias normas.

En materia de dictaminación de iniciativas u otros asuntos, se establece un procedimiento para la aprobación de dictámenes en comisiones legislativas, regulando el contenido de los votos particulares de los disidentes, conservando el mismo plazo para dictaminar, abriendo la regla de excepción para solicitar al Pleno un plazo mayor. También se incorpora el sistema de votación electrónica nominal y económica, precisando de igual forma, las reglas y el procedimiento

para la sanción, promulgación, publicación y entrada en vigor de leyes y decretos.

DÉCIMO PRIMERO.- Es importante comentar que en relación con los órganos Técnicos y de Administración, se conservan los mismos, siendo éstos: Oficialía Mayor, Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, Entidad de Auditoría Superior del Estado y Dirección de Comunicación Social. También se reconoce en esta ley, la Unidad de Acceso a la Información Pública y se precisan las funciones actuales del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los Procedimientos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se conservan las mismas reglas procesales para la instauración del Juicio Político, la declaración de procedencia de la acción penal y la suspensión de la inmunidad de los servidores públicos que gocen de ella y para la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa. De igual forma, en los Procedimientos de desaparición de Ayuntamientos, revocación de mandato y suspensión de municipales, se conservan las mismas reglas procesales para emitir la declaratoria de desaparición de Ayuntamientos, la revocación de mandato o suspensión de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

DÉCIMO TERCERO.- El presente, es el resultado del trabajo en equipo, en el que cada uno de los integrantes de la Comisión aportaron y propusieron los distintos puntos de vista para lograr la construcción del documento que hoy se somete a la consideración de esta Asamblea; también es importante señalar que en un primer momento, determinamos la metodología a seguir, para el estudio de las iniciativas turnadas a la Comisión en el tema que nos ocupa; de ahí que desde el pasado 24 de septiembre del año 2008, iniciaron los trabajos que permitieron avanzar en 18 reuniones de trabajo, y elaboraron un cuadro comparativo de las diversas iniciativas y de la ley vigente, a fin de encontrar las diferencias entre los distintos documentos sujetos a nuestro estudio.

Finalmente, se construyó un proyecto de dictamen que permitió incorporar las propuestas que se fueron generando al seno de la Comisión, sobre cada uno de los temas en particular que integran la Ley Orgánica del Congreso del Estado, privilegiando los acuerdos en común, a fin de modernizar o darle mayor agilidad al proceso legislativo propiamente dicho; justo es reconocer la voluntad por avanzar en los temas prioritarios del Poder Legislativo.

Por otra parte, reconocemos que existen aspectos que no escapa la necesidad de modernizarlos, para lograr mayor eficiencia y eficacia en el quehacer legislativo; sin embargo, avanzaron en los temas que son necesarios y de urgencia para transitar hacia un Poder Legislativo más dinámico, que cuente

con mecanismos e instrumentos jurídicos que le permitan prestar a las sociedad un servicio de mayor calidad, en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponde constitucional y legalmente.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 449

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, sus integrantes y órganos; así como regular sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Esta ley y demás disposiciones orgánicas, así como sus modificaciones, no necesitarán de la promulgación del Gobernador del Estado; serán aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Legislatura y no podrá ser objeto del ejercicio del derecho de veto.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, denominada "Congreso del Estado", que se elige e integra conforme a las prevenciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

El ejercicio constitucional de una legislatura es de tres años, cuya nomenclatura cambiará de manera ascendente, según corresponda.

Artículo 3.- Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

Artículo 4.- La residencia del Poder Legislativo es la capital del Estado, su recinto oficial será el Palacio Legislativo, donde se ubicará el salón de sesiones, el cual constituirá su recinto plenario.

El Congreso podrá cambiar su residencia en forma provisional si así lo aprueba el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

Artículo 5.- Las instalaciones del Congreso son inviolables. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre sus bienes, ni sobre las personas o sus bienes en el interior de las instalaciones del Palacio Legislativo, incluyendo otros bienes inmuebles destinados al servicio de las funciones inherentes al mismo.

Artículo 6.- La Legislatura que corresponda, deberá iniciar su ejercicio constitucional el uno de septiembre del año de la elección con su instalación y efectuará previamente un periodo preparatorio en los términos prescritos en esta ley.

En el caso de elecciones extraordinarias, la elección y el periodo preparatorio se efectuarán en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 7.- El Congreso del Estado, a través del pleno, ejercerá sus atribuciones en periodos ordinarios y extraordinarios.

En los periodos de receso de la Legislatura, el Congreso del Estado será representado por la Comisión Permanente, la que tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente ley.

Artículo 8.- Los diputados se agruparán en las formas de organización partidista previstas por esta Ley, según corresponda.

Artículo 9.- Los diputados están investidos del fuero que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

No podrán ser perseguidos por la manifestación de sus ideas, ni durante su encargo ni al concluir el mismo.

En el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El Presidente del Congreso será responsable de velar por el respeto del fuero constitucional.

Artículo 10.- En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Por conducto de la Gran Comisión, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios, a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente;

II. Por acuerdo del pleno, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Presidentes

Municipales de la entidad y a las dependencias del gobierno federal, la solución de los problemas que planteen los diputados como resultado de su acción de gestoría ciudadana; y

III. Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer, para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad.

Artículo 11.- En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a consulta pública, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; y

II. Publicar resultados, dando a conocer las acciones que como resultado de la consulta, llevará a cabo el Congreso.

Artículo 12.- El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Gran Comisión, para que atendiendo a las previsiones de ingresos, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

Artículo 13.- El Congreso del Estado, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, cuando:

I. Se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia; y

II. Sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencia.

Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I. La solicitud al pleno deberá ser presentada por escrito y firmada por lo menos, por la cuarta parte de los diputados integrantes del Congreso, señalando al servidor público, el asunto a tratar y la fecha en que debe asistir;

II. Una vez analizado, si el asunto por el cual se pretende citar al servidor público, es de los que se refieren las fracciones I y II anteriores, el pleno resolverá lo procedente; y

III. En caso de aprobación del pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Oficialía Mayor, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.

**CAPÍTULO II
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA JUNTA PREPARATORIA INICIAL**

Artículo 14.- La Oficialía Mayor recibirá y mantendrá bajo custodia:

- I. Las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Las constancias de asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional y la declaratoria de validez de dicha elección; y
- III. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad de la elección de diputados electos por ambos principios.

Lo anterior, se efectuará en los términos y plazos previstos en las leyes de la materia.

Artículo 15.- La Oficialía Mayor, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Comisión Permanente sobre las constancias y declaratorias recibidas, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los diputados electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día dieciséis de agosto del año de la elección o el día hábil siguiente a esta fecha.

El resto de los diputados electos se integrarán a los trabajos del periodo preparatorio, una vez que la autoridad electoral haya notificado al Congreso su respectiva constancia y declaratoria.

Artículo 16.- La junta preparatoria inicial, que será presidida por la Comisión Permanente en funciones de comisión instaladora, tendrá por objeto:

- I. La entrega de acreditaciones a los diputados electos;
- II. La presentación del informe de trabajos preparatorios, para la instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante; y
- III. La designación de los diputados electos integrantes de la comisión de transición.

Si a la junta preparatoria inicial no asiste la mayoría absoluta de los diputados electos, la comisión Instaladora expedirá una segunda convocatoria por escrito a una nueva reunión, que se realizará al día siguiente con los que asistan.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN**

Artículo 17.- La comisión de transición se conformará en forma plural, con los integrantes de la Comisión Permanente y el número de diputados electos que sean designados por éstos últimos en la junta preparatoria inicial, y se instalará en la fecha de su designación o al día hábil siguiente a este acto, con el

propósito de formular el calendario de instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante.

Artículo 18.- La comisión de transición tiene por objeto ejecutar, controlar y evaluar el calendario de actividades preparatorias para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante, en cuya formulación deberá considerarse lo siguiente:

- I. El proceso de entrega-recepción de la Legislatura saliente y entrante;
- II. El curso institucional de inducción legislativa a diputados electos;
- III. El proceso de constitución de las formas de organización partidista que procedan;
- IV. El proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;
- V. La distribución de curules, áreas y oficinas;
- VI. La realización de la junta preparatoria final;
- VI. La instalación de la legislatura; y
- VIII. El orden del día de la sesión de instalación y de apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.

Artículo 19.- Los diputados electos que formen parte de la comisión de transición, coordinarán las actividades que sean competencia exclusiva de los integrantes de la legislatura entrante, incluyendo el inicio de los trabajos de formulación de la agenda legislativa institucional.

La legislatura saliente preverá una asignación presupuestal para sufragar los gastos que originen la instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante.

En el desempeño de su encomienda, la comisión de transición contará con el apoyo de los órganos administrativos y técnicos del Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS

Artículo 20.- El proceso de entrega-recepción final, se efectuará en los términos y plazos previstos en los ordenamientos de la materia.

La firma del acta administrativa de entrega-recepción final, se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección.

Artículo 21.- Los contenidos y fecha de realización del curso institucional de inducción legislativa para los integrantes de la Legislatura entrante, serán definidos por los diputados electos, integrantes de la comisión de transición.

La ejecución del curso estará a cargo del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso del Estado.

Artículo 22.- Los diputados electos, integrantes de la comisión de transición, coordinarán los trabajos relativos al proyecto de integración de las comisiones legislativas, el cual deberá ser elaborado a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección.

El proyecto de integración de las comisiones legislativas será remitido como propuesta a la Gran Comisión, a más tardar el día de su elección, para que por su conducto, sea presentado al Pleno para su análisis, discusión y votación respectiva, en la sesión siguiente a la fecha anteriormente referida.

Artículo 23.- En la distribución de curules, áreas y oficinas para los diputados electos, se estará a la práctica parlamentaria o a los acuerdos que en la materia se celebren.

SECCIÓN CUARTA DE LA JUNTA PREPARATORIA FINAL

Artículo 24.- La Comisión Permanente de la legislatura saliente, en funciones de comisión instaladora, citará a los diputados electos a la junta preparatoria final, que se llevará a efecto el día treinta y uno de agosto del año de la elección, a las once horas y se desarrollará de conformidad con el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de los integrantes de la comisión instaladora y de los diputados electos;
- II. Declaratoria del quórum legal;
- III. Toma de protesta constitucional de los diputados electos;
- IV. Elección de la mesa directiva inicial;
- V. Declaratoria de clausura del ejercicio constitucional de la legislatura saliente;
- VI. Citatorio a los diputados electos a la sesión de instalación de la legislatura y de apertura del periodo ordinario de sesiones; y
- VII. Clausura de la junta preparatoria.

Artículo 25.- Verificado el quórum legal e instalada la Sesión, el Presidente de la Comisión Instaladora procederá a tomar la protesta de los diputados electos, debiéndolo hacer en orden de distrito en el caso los diputados de mayoría relativa; y en orden alfabético, a los diputados de representación proporcional, preguntándoles lo siguiente:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"

Los interrogados deberán contestar: "Sí, protesto".

Enseguida, el Presidente dirá: "Si así no lo hiciéreis, que la Nación y el Estado os lo demanden".

Artículo 26.- El Presidente de la Comisión Instaladora, exhortará a los diputados electos para que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la mesa directiva inicial.

Una vez electa la Mesa Directiva de la legislatura entrante, el Presidente de la Comisión Instaladora, efectuará la siguiente declaratoria:

"A las veinticuatro horas del día de hoy, treinta y uno de agosto de (año), la (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura su periodo de Ejercicio Constitucional"

Enseguida, procederá a entregar al Presidente de la Mesa Directiva inicial electa, los expedientes relativos a la elección de los integrantes de la nueva legislatura; el informe de la Comisión Permanente de la legislatura saliente; los asuntos pendientes de dictaminar y el informe de las actividades relativas a la entrega-recepción del Poder Legislativo a la legislatura entrante.

Artículo 27.- Si uno o varios diputados no asistieran a la junta preparatoria final, la presidencia de la nueva legislatura citará a los ausentes, para que concurran a rendir protesta desde el día de la instalación de la legislatura hasta diez días después de este acto, apercibidos que de no hacerlo, se llamará de inmediato a los suplentes.

Si la ausencia de los diputados propietarios electos impide la instalación de la legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva, citará de inmediato a los suplentes; y si éstos no comparecieran, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SECCIÓN QUINTA DE LA INSTALACIÓN

Artículo 28.- La sesión de instalación de la legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. Lista de asistencia;

II. Declaración del quórum legal;

III. Declaratoria de instalación de la legislatura entrante y de apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional;

IV. Declaratoria de constitución de las formas de organización partidista;

V. Elección de la Gran Comisión;

VI. Posicionamiento de los representantes de las formas de organización partidistas constituidas; y

VII. Clausura de la sesión.

Artículo 29.- Para el efecto de declarar instalada la legislatura entrante y abierto su primer periodo ordinario de sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva inicial, solicitará que los diputados y demás asistentes al salón de sesiones, se pongan de pie, y hará la siguiente declaratoria

"Hoy día primero de septiembre del (año), se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes; y abre su primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional".

En el caso de una elección extraordinaria, la fórmula anterior se adecuará a la fecha establecida previamente en la convocatoria respectiva.

Artículo 30.- El Presidente de la Mesa Directiva inicial, tomando en cuenta la procedencia de la constitución de las diversas formas de organización partidista, según corresponda, las declarará constituidas, y a partir de ese momento, ejercerán las funciones previstas en esta ley.

La declaratoria de constitución contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Denominación;
- II. Nombre y número de integrantes, y
- III. Nombre de su coordinador y representante.

Artículo 31.- Los posicionamientos de las formas de organización partidista, se efectuarán tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Hará uso de la palabra un diputado por cada forma de organización partidista;
- II. El orden de las intervenciones se realizará en orden creciente en razón del número de diputados con que cuente la forma de organización partidista en la legislatura;
- III. Cuando dos o más formas de organización partidista tengan igual número de diputados, el orden de la intervención se determinará en función de la votación que cada partido político, por sí mismo, haya obtenido en la elección local de diputados de representación proporcional inmediata anterior;
- IV. Las intervenciones no excederán de quince minutos; y
- V. No procederán interrupciones o interpelaciones al orador en turno.

Artículo 32.- La instalación de la nueva Legislatura se contendrá en el decreto respectivo y se comunicará por oficio a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Honorable

Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 33.- En los períodos siguientes al de la instalación de la legislatura, la junta que se celebre para elegir la Mesa Directiva, se llevará a cabo dentro de los cinco días naturales que antecedan a cada una de las aperturas.

CAPÍTULO III DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 34.- Los diputados son los legítimos representantes electos en forma periódica y democrática, que integran el Congreso del Estado para ejercer la soberanía popular, que reside esencial y originalmente en el pueblo de Durango.

Artículo 35.- Los diputados, en el ejercicio de sus atribuciones y a partir de la toma de protesta constitucional respectiva e inicio de su ejercicio constitucional, gozarán de las prerrogativas y derechos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta Ley.

Artículo 36.- Los diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción punitiva, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales.

Artículo 37.- Los diputados percibirán, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado, las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñen, en los términos establecidos por esta Ley, tampoco recibirán emolumentos extraordinarios por el trabajo realizado como integrantes de las comisiones legislativas del Congreso.

Artículo 38.- Son derechos de los diputados:

- I. Integrar la legislatura para la cual fueron electos;
- II. Tener voz y voto en las deliberaciones del pleno y en las comisiones legislativas que se le asignen;
- III. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva;
- IV. Proponer las medidas que consideren adecuadas para la solución de los problemas que planteen;
- V. Efectuar reuniones públicas para dar a conocer sus informes;
- VI. Percibir una dieta y gozar de las prestaciones económicas y sociales que les permita cumplir eficaz y dignamente su función;

VII. Percibir el finiquito que señale el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, correspondiente al año de conclusión del ejercicio constitucional de la legislatura en funciones;

VIII. Gozar, por causa justificada, de permisos o licencias por tiempo determinado o indeterminado para dejar de asistir a las sesiones del Pleno, de las comisiones legislativas o separarse del cargo. y

IX. Las demás que les sean conferidas por esta ley y otros ordenamientos legales vigentes.

Artículo 39.- Se consideran faltas, los siguientes casos:

I. No asistir a las sesiones del pleno o a las reuniones de trabajo de las comisiones legislativas;

II. Llegar a las sesiones o reuniones de trabajo después del pase de lista de asistencia sin autorización del Presidente; y

III. Abandonar las sesiones o reuniones de trabajo sin permiso del Presidente.

Artículo 40.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, otorgar, por causa justificada, permisos para retardos y faltar o ausentarse de las sesiones plenarias, en los siguientes casos:

I. Cuando se solicite con antelación a la sesión correspondiente, el registro de asistencia para presentarse a la sesión después de haber pasado lista de asistencia;

II. Para retirarse de la sesión:

III. Para dejar de asistir por motivos personales hasta dos sesiones en un mes; y

IV. Para dejar de asistir, cuando por razones de salud se vea impedido de acudir a la sesión, hasta por tres semanas consecutivas en un mes.

Se justificará el retardo, falta o ausencia de un diputado, cuando previamente a la sesión o sesiones, avise y exponga sus motivos al Presidente de la Mesa Directiva. La falta sin previo aviso, sólo se justificará en caso de fuerza mayor. De igual forma, sólo se podrá otorgar permiso a cinco diputados, como máximo.

Artículo 41.- Corresponde al pleno, autorizar permisos a los diputados para dejar de asistir a más de dos sesiones o dos semanas en un mes y por causa de enfermedad grave hasta por noventa días, siempre y cuando no se afecte el quórum legal y exista causa grave y justificada, así como autorizar licencias por tiempo determinado o indeterminado, en cuyo caso deberá llamarse al suplente hasta el término de la licencia respectiva.

Se entiende que los diputados que falten a sesiones consecutivas del pleno por el término de un mes sin causa justificada y sin previo aviso al Presidente,

renuncian a concurrir a sesiones hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 42.- Cuando algún diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más diputados para que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, un informe respectivo a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. En el caso de que llegare a sufrir una incapacidad permanente, gozará de una pensión; para tal efecto, el pleno de la legislatura, en sesión secreta, determinará lo relativo a la cuantía y temporalidad de ésta, previendo económicamente por su calidad de vida futura. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una comisión para que asista, con la representación de la legislatura, a los funerales y se encargue de expresar las condolencias a los familiares del fallecido. Los gastos del sepelio correrán a cargo del presupuesto del Congreso.

Artículo 43.- Los diputados, durante su ejercicio, su cónyuge y descendientes en primer grado en línea recta, que dependan económicamente o hasta la mayoría de edad, gozarán de los beneficios médico-asistenciales, que serán cubiertos íntegramente por el Gobierno del Estado, conforme a los convenios que deberá celebrar éste con las instituciones correspondientes; o bien, mediante la prestación de servicios que al efecto se contraten.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 44.- Son obligaciones de los diputados:

- I. Rendir la protesta de ley para asumir su cargo;
- II. Ser defensores de los derechos de los habitantes que representan;
- III. Visitar su respectivo distrito en los periodos de receso del Congreso o en los periodos ordinarios cuando fuere necesario. En los periodos de receso, se exceptúa de esta obligación, a los diputados que integren la comisión permanente;
- IV. Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;
- V. Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía;
- VI. Ser gestores de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;
- VII. Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, de principio a fin, pudiendo ausentarse de la sesión, previa autorización de la presidencia;
- VIII. Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias;
- IX. Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de junio de cada año legislativo;

X. Asistir a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y a las cuales hayan sido citados con oportunidad;

XI. Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas o cuando los asuntos sean clasificados como de reserva por virtud de la ley, conforme al acuerdo de la Mesa Directiva o acuerdo parlamentario.

XII. Abstenerse de dictaminar en las iniciativas y asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a sus cónyuges o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

XIII. Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso, de la Comisión Permanente y de las comisiones legislativas;

XIV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial;

XV. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto plenario; y

XVI. Las demás que les asignen las leyes.

Artículo 45.- Los diputados propietarios, en el período que dure el cargo para el que fueron electos, tienen prohibido desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios por los cuales reciban remuneración, sin que hayan obtenido previamente licencia de la Legislatura o de la Comisión Permanente, en su caso, en cuya hipótesis cesarán en sus funciones mientras desempeñen la nueva ocupación. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa.

Esta misma regla se aplicará a los diputados suplentes que entren en ejercicio del cargo.

El incumplimiento de esta disposición, se sancionará con la pérdida del carácter de diputado.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARTIDISTA

Artículo 46.- Los diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización partidista siguientes:

I. Grupos Parlamentarios;

II. Fracciones Parlamentarias; y

III. Representaciones de Partido.

Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la legislatura.

Los diputados sin filiación partidista o que dejen de pertenecer a alguna forma de organización partidista, sin integrarse a otra existente, serán considerados como diputados independientes.

Artículo 47.- El grupo parlamentario podrá constituirse con al menos tres diputados; la fracción parlamentaria con dos; y la representación de partido con uno, quienes serán de la misma filiación partidista.

La constitución de las formas de organización partidista será declarada por el Presidente de la Mesa Directiva; para tal efecto, presentarán el expediente de constitución, que deberá contener lo siguiente:

- I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse, especificando el partido político al que pertenecen, el número de miembros, la lista de los integrantes y las reglas que regirán al grupo o fracción;
- II. El nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo o fracción parlamentaria; y
- III. La denominación del grupo o fracción parlamentaria, correspondiente al partido político al que pertenezcan los diputados que lo integran.

En el caso de las representaciones de partido, se comunicará la decisión de constituirse como tal, mediante escrito donde se haga constar dicha voluntad.

El expediente de constitución se remitirá a la Oficialía Mayor a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

Artículo 48.- La Mesa Directiva Inicial, analizará la procedencia o improcedencia de la constitución de las formas de organización partidista que procedan, tomando en cuenta los términos, plazos y requisitos previstos en la presente ley. En caso de encontrarla procedente, el Presidente de la Mesa Directiva formulará la declaratoria de constitución que corresponda, en la sesión de instalación de la legislatura.

Artículo 49.- Las formas de organización partidistas constituidas en los términos previstos en esta Ley, tienen por objeto:

- I. Garantizar la organización y libre expresión de las corrientes ideológicas y políticas que integran el Congreso del Estado;
- II. Coadyuvar con los órganos de gobierno, para el mejor desempeño del trabajo legislativo;
- III. Facilitar la formación de criterios comunes de los diputados de una sola filiación partidista; y
- IV. Propiciar y suscribir acuerdos parlamentarios, para agilizar un procedimiento o acto y resolver algún asunto o caso no previsto.

Artículo 50.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado, así como del personal de apoyo y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y presupuesto del Congreso.

CAPÍTULO IV DE LOS PERIODOS Y LAS SESIONES DEL CONGRESO

Artículo 51.- Durante su ejercicio constitucional, la legislatura celebrará dos periodos ordinarios durante cada año de ejercicio constitucional; el primero, dará principio el día uno de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el día quince de diciembre; y el segundo, iniciará el quince de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el quince de junio.

Los periodos extraordinarios de sesiones, serán aquéllos a los que convoque la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por sí o a petición del Gobernador del Estado.

Los decretos de convocatoria y las declaraciones de apertura y clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y comunicados al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de la Entidad, a las Cámaras del H. Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 52.- Durante los periodos ordinarios de sesiones, el pleno sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, pero deberá celebrar como mínimo dos sesiones por semana.

Durante los periodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, no se efectuarán sesiones, salvo urgencia o necesidad determinada por el Presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 53.- Aprobada la realización de un periodo extraordinario de sesiones, la Comisión Permanente expedirá de inmediato la convocatoria respectiva, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha y hora de apertura; y

II. Asuntos a desahogar.

La Comisión Permanente fungirá como Mesa Directiva del pleno durante el periodo extraordinario y suspenderá su calendario de sesiones, debiendo reiniciarlo al concluir el periodo referido.

Artículo 54.- Durante el periodo extraordinario de sesiones, el pleno sesionará cuantas veces sea necesario, para desahogar los asuntos señalados en la convocatoria

Para aperturar o clausurar los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, según sea el caso, el Presidente de la Mesa Directiva hará la siguiente declaratoria

Apertura:

"La (número) legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, (abre o clausura) hoy día (número) de (mes) de (año), su (número) periodo ordinario de sesiones o extraordinario de sesiones del (número) receso correspondiente al (número) año de ejercicio constitucional".

Artículo 55.- Las sesiones del pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias y se efectuarán en los periodos ordinarios o extraordinarios de sesiones, en forma respectiva. Éstas podrán ser:

- I. Públicas, las que se efectúan con asistencia del público;
- II. Privadas, aquéllas que se efectúen exclusivamente con la asistencia de los integrantes de la legislatura y el personal autorizado para ello;
- III. Solemnes, las que deban efectuarse para celebrar uno o varios actos con determinadas formalidades protocolarias; y
- IV. Permanentes, las que se constituyan con ese carácter para tratar o desahogar el o los asuntos que se hubieren señalado en el orden del día.

Artículo 56. La convocatoria que emita el Presidente de la Mesa Directiva, deberá expedirse con un plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación; o en un plazo menor, cuando se trate del desahogó de asuntos de urgente y obvia resolución, debidamente fundados y motivados.

Artículo 57. Las sesiones del pleno no podrán aperturarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los diputados presentes, exceptuando aquéllos casos en que se requiera otro requisito de votación.

Para dar inicio a las sesiones del Pleno, el Presidente ordenará a la Oficialía Mayor, se abra el sistema de registro electrónico de asistencia, el cual consignará la presencia de los diputados presentes en la sesión. Cerrado el registro de asistencia, el Presidente ordenará a uno de los secretarios, declare la existencia o no del quórum legal, en cuyo caso afirmativo declarará abierta la sesión y se dará cuenta de los asuntos a tratar.

Previo a la instalación de la sesión plenaria, la Oficialía Mayor, a través del sistema de información parlamentaria, distribuirá a los diputados, las iniciativas y dictámenes que habrán de desahogarse en la misma.

Artículo 58.- Si al pasar lista de asistencia no existiera quórum, una vez comprobada la falta de éste, el presidente instruirá de nueva cuenta al Secretario para que pase lista de asistencia, treinta minutos después.

De persistir la falta de quórum después del segundo pase de lista de asistencia, el Presidente convocará el día y hora que juzgue pertinente.

Artículo 59.- Si por falta de quórum no pudieran llevarse a cabo las sesiones, el presidente estará facultado para emplear los medios que establezca la ley, a fin de hacer que los diputados concurren a ellas.

Artículo 60.- Si durante el curso de una sesión, alguno de los diputados reclama el quórum, el presidente ordenará a un Secretario pase lista de asistencia, a fin de verificar el quórum legal; una vez comprobada la falta de éste, el Presidente la suspenderá mediante simple declaratoria, que incluirá día y hora para su reanudación.

Verificado y declarado el quórum legal, la sesión continuará, según lo disponga el orden del día.

Artículo 61.- Cuando el pleno lo determine, se constituirá en sesión permanente, para tratar sólo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Mesa Directiva, y su duración será por todo el tiempo necesario, para tratar el o los asuntos señalados en el orden del día.

Artículo 62.- Toda sesión del pleno durará el tiempo que sea necesario; en el caso de una excesiva prolongación, la Mesa Directiva podrá acordar el receso o los recesos que se requieran.

De toda sesión plenaria, se formulará el acta correspondiente, misma que quedará bajo el resguardo de la Oficialía Mayor.

Artículo 63.- Para abrir las sesiones, el Presidente expresará: "Habiendo quórum, se abre la sesión", para clausurarlas, manifestará: "Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión y se cita al Pleno a la siguiente, que se llevará a cabo el día _____, a las ____ horas."

En ambos casos, después de la declaratoria, deberá sonar el timbre.

Artículo 64.- El orden del día bajo el cual se desarrollará el trabajo de las sesiones del pleno, contendrá, según proceda, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior, la que será discutida y aprobada, en su caso;
- IV. Lectura a la lista de la correspondencia oficial, recibida para su trámite;
- V. En su caso, lectura discusión y votación de iniciativas presentadas por los diputados integrantes de la legislatura;
- VI. Dictámenes que rindan las comisiones legislativas respecto a las iniciativas y asuntos que les hayan sido encomendados;
- VII. Asuntos generales; y

VIII. Clausura de la sesión.

El orden del día de las sesiones solemnes será determinado por el Presidente de la Mesa Directiva, según la naturaleza del acto o actos que se efectúen en las mismas.

En el orden del día de la última sesión que le corresponda a una Mesa Directiva, previo al punto de asuntos generales, se agregará el de: Elección de la Mesa Directiva.

En la primera o segunda sesión de cada período, se deberá dar lectura al informe presentado por la Comisión Permanente.

Artículo 65.- Para participar en asuntos generales, los diputados deberán registrarse con el Presidente de la mesa directiva del Congreso, indicando el tema a tratar, previo al inicio de la sesión, debiendo informar a los coordinadores de los grupos parlamentarios del contenido de tal registro.

El presidente iniciará el desarrollo de este punto haciendo mención de los diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra. Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

CAPÍTULO V DEL PALACIO LEGISLATIVO, DEL SALÓN DE SESIONES Y DEL CEREMONIAL

Artículo 66.- El recinto oficial del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad de los diputados, servidores públicos del Congreso, público asistente y de los recintos.

La autoridad requerida, deberá prestar sin demora, el auxilio solicitado, debiendo al efecto, poner la fuerza a su cargo a disposición del Presidente correspondiente.

Cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin previa solicitud o autorización, depondrá de inmediato sus armas ante el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente o ante quien designe; y si ello no sucediera, podrá suspender la sesión, debiendo reanudarla cuando aquélla haya abandonado el Palacio Legislativo o el recinto plenario, según sea el caso.

Artículo 67- El salón de sesiones es el recinto plenario del Congreso del Estado y estará destinado para que efectúe sus sesiones plenarias. En su pódium, se ubicará la mesa directiva y, en su caso, será eventualmente acompañada de los servidores públicos que señale el Libro de Protocolo Legislativo, según la sesión de que se trate.

Cuando exista alguna causa justificada o no se pueda celebrar la o las sesiones en el Salón de Sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá habilitar como recinto plenario sedes alternas dentro del mismo Palacio Legislativo o fuera de él, siempre y cuando éste sea en la capital del Estado.

Para la celebración de sesiones fuera de la Capital del Estado, se requerirá que el pleno por mayoría calificada, autorice el cambio provisional de residencia y de recinto plenario.

Artículo 68.- Al salón de sesiones, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones. Los asistentes guardarán silencio, respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones ni realizar manifestaciones que alteren el orden en el recinto plenario, o impidan el desarrollo de las sesiones del Pleno.

En caso de desorden o interrupciones que obstaculicen o impidan el desarrollo de las sesiones, el presidente de la mesa directiva podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Primer llamado, a guardar el orden, silencio y compostura;
- II. Segundo exhorto, a guardar el orden, silencio y compostura;
- III. Tercer exhorto, con apercibimiento de que, en caso de no atenderlo, se solicitará a los autores del desorden abandonar el recinto;
- IV. Expulsar a los autores del desorden en desacato y mandar detener a quienes lo hubieran cometido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente; y
- V. Cualquier otra que garantice el orden y la seguridad personal de los diputados, los servidores públicos del Congreso y demás público asistente.

Las anteriores medidas podrán ser aplicadas en orden de prelación o directamente, según la magnitud del desorden.

Si las medidas tomadas por el presidente de la mesa directiva no bastaran para contener el desorden en el recinto, de inmediato suspenderá la sesión, para continuarla en su naturaleza pública, en algún lugar alternativo dentro o fuera del Palacio Legislativo. Si lo anterior no fuera posible, deberá continuarla en sesión privada con acceso de los medios de comunicación social.

Artículo 69.- El Congreso del Estado y su legislatura, tendrán el tratamiento de "Honorable", cuando se dirijan o refieran a ellos.

Sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso, el Gobernador del Estado, los magistrados, los ayuntamientos, los poderes de otros estados y del Distrito Federal. Por lo que corresponde al gobierno federal, solamente las dependencias directas de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial. Los particulares podrán hacerlo por medio de escrito simple.

Los diputados, al dirigirse a la legislatura, deberán usar una de las fórmulas siguientes: "Compañeros (as), Señores (as) o Ciudadanos (as) Diputados (as)" y "Honorable o Respetable Legislatura".

Artículo 70.- Cuando al Congreso asistan altos servidores públicos de la federación, del Estado o representantes diplomáticos, se estará a las siguientes reglas generales de protocolo:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva designará una comisión de cortesía, integrada por tres diputados, la que les acompañará hasta el Salón de Sesiones en su entrada y salida;
- II. El Gobernador y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o sus representantes, en su caso, tomarán asiento en el pódium a la derecha y a la izquierda el Presidente de la Mesa Directiva, respectivamente;
- III. Si asistiera el Presidente de la República o su representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente de la Mesa Directiva, el Gobernador a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la derecha del Presidente de la República;
- IV. Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares especiales; y
- V. Los secretarios de la Mesa Directiva ocuparán el lugar que les asigne el Presidente de la misma.

En el tratamiento y solemnidades de otros actos en los que deba intervenir el Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el Libro de Protocolo Legislativo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 71.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, contará con los siguientes órganos:

- I. El Pleno;
- II. La Mesa Directiva;
- III. La Comisión Permanente;
- IV. La Gran Comisión; y
- V. Las Comisiones Legislativas.

CAPÍTULO II DEL PLENO Y DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 72.- El Pleno de la Legislatura, es el órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; deberá reunirse en los términos y plazos que los ordenamientos aplicables prescriban; estará representado por una Mesa Directiva, a la que corresponderá el manejo del orden del día y la conducción de las sesiones bajo la autoridad del Presidente.

Artículo 73.- La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo un mes. En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad.

La Mesa Directiva deberá elegirse mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, solo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados en la sesión de que se trate.

En los primeros periodos ordinarios de sesiones, la Mesa Directiva, será elegida en la última sesión de cada mes; en los segundos periodos ordinarios, la elección se realizará en la última sesión de la primera quincena del mes.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 74.- En los periodos ordinarios, el Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de ambos, tomarán la representación, por su orden, los diputados que hubieran ocupado el cargo en los meses anteriores.

En los periodos de receso, la representación jurídica la tendrá el Presidente de la Comisión Permanente; y a falta de él, la ejercerá el Presidente Suplente. En ausencia de ambos, asumirán el cargo, por su orden, los secretarios.

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes, y en caso de ausencia de éstos, por quien designe el Presidente del Congreso del Estado.

Artículo 75.- Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Tutelar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los diputados;

III. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización partidistas; y

IV. Velar por la integridad del recinto oficial del Congreso.

Artículo 76.- Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones;

II. Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los diputados, cuando fuere necesario;

III. Declarar el quórum legal y la falta de éste;

IV. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;

V. Conducir los debates y las deliberaciones;

VI. Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quién corresponda;

VII. Requerir a los diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan, e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;

VIII. Cuidar que el público asistente a las sesiones observe el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;

IX. Firmar con los secretarios, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;

X. Remitir al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, las leyes y decretos, cuando así proceda;

XI. Llevar la representación, o designar representante, a los actos cívicos a los que haya sido invitada la Legislatura;

XII. Nombrar las comisiones especiales;

XIII. Tomar la protesta a los diputados en la forma establecida, y a los servidores públicos que conforme a la ley deban otorgarla ante el Congreso;

XIV. Rendir los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo y su revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte, y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios;

XV. Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la ley, al diputado o diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de gobierno del Congreso;

XVI. Conceder permisos y licencias a los diputados en los términos de esta Ley;

XVII. Citar a sesiones dentro de los períodos ordinarios, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

XVIII. Preservar la libertad de expresión y conducir en orden los debates y las deliberaciones;

XIX. Aplicar con imparcialidad las disposiciones orgánicas legislativas;

XX. Suscribir convenios de colaboración o coordinación; y

XXI. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

Artículo 77.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- I. Substituir al Presidente en sus faltas; y
- II. Las demás que le señale la presente Ley o las que le confiera el Congreso o el Presidente.

Artículo 78.- Son atribuciones de los secretarios:

- I. Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal;
- II. Computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- III. Verificar que se formulen las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- IV. Vigilar que los expedientes relativos a las iniciativas, se turnen a las comisiones correspondientes, a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;
- V. Verificar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, sean del conocimiento oportuno de los legisladores;
- VI. Firmar la correspondencia oficial, los decretos y acuerdos del Congreso y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- VII. Formar el día último de cada mes, una relación de los expedientes que se hayan turnado a cada comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las comisiones, con el propósito de que se dé cuenta de ellos al Presidente el primer día del mes siguiente;
- VIII. Autenticar con sus firmas, las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso;
- IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Oficialía Mayor del Congreso; y
- X. Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones legales o acuerdos del Pleno.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 79.- Durante los periodos de receso del Congreso, la representación política y jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por cinco diputados propietarios y cinco diputados suplentes.

Artículo 80.- En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dos secretarios y dos vocales, propietarios con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aún cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

La elección anterior deberá comunicarse por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado.

Si un partido político tuviere dos diputados acreditados en la Legislatura, uno de ellos podrá asistir a las sesiones de la Comisión Permanente con derecho a voz.

Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 81.- La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los diputados integrantes presentes en la sesión.

Artículo 82.- La Comisión Permanente no tendrá más atribuciones que las que le confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

La Comisión permanente podrá otorgar premios y distinciones según las prevenciones establecidas en la legislación respectiva.

Artículo 83.- En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.

Artículo 84.- Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

Artículo 85.- La elección de la Comisión Permanente deberá comunicarse por oficio a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

DE LA GRAN COMISIÓN

Artículo 86.- En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, un órgano de gobierno interior denominado Gran Comisión, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario mayoritario, dos secretarios; y dos vocales que corresponderán a diputados de la primera y segunda minorías.

Para efectos de determinar la prelación de las minorías, se estará al número de diputados acreditados en la legislatura por cada partido político y, en su caso, a la votación que éstos hayan obtenido por sí mismos en la última elección de diputados de representación proporcional.

La Gran Comisión deberá impulsar los entendimientos, convergencias y consensos sobre las tareas legislativas, políticas y administrativas del Congreso del Estado. Adoptará sus resoluciones preferentemente por consenso; y en caso de no lograrlo, por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

En su sesión de instalación, la Gran Comisión deberá incluir en el orden del día, los puntos siguientes:

- I. Declaratoria de instalación;
- II. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;
- III. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del calendario para la puesta en marcha de los trabajos de la Legislatura mismo que deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:
 - a) Toma de protesta del gobernador electo, cuando corresponda;
 - b) Ratificación o nombramiento de servidores públicos, cuando así proceda;
 - c) La agenda legislativa institucional;
 - d) Entrega-Recepción final del Congreso del Estado;
 - e) Formulación del plan de desarrollo legislativo; y
 - f) Otros asuntos cuyo desahogo se determine por la vía del acuerdo parlamentario; y
- IV. Otros asuntos que ameriten su atención y pronto desahogo

Artículo 87.- La Gran Comisión, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el pleno del Congreso o de su Comisión Permanente.
- II. Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Oficialía Mayor;
- III. Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado.

- IV. Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización partidista, y
- V. Proponer al pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;
- VI. Proponer al pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quienes ocupen los siguientes cargos dentro de la Legislatura:
- a) Oficial Mayor;
 - b) Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica; y
 - c) Director de Comunicación Social.
- VII. Nombrar y remover a los servidores públicos no previstos en la fracción anterior del presente artículo.
- VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;
- IX. Suministrar, por conducto de la Oficialía Mayor, los requerimientos para el trabajo de las comisiones legislativas;
- X. Constituirse como Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;
- XI. Determinar los sistemas de estímulos y recompensas del personal del Congreso;
- XII. Designar y remover al titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública;
- XIII. Designar a los auditores generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación respectiva;
- XIV. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;
- XV. Fungir como Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso;
- XVI. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 88. - Son atribuciones del Presidente de la Gran Comisión, las siguientes:

- I. Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la Gran Comisión cuando menos una vez al mes y presidirla;

- II. Coordinar las actividades de la Gran Comisión.
- III. Ejecutar los acuerdos de la Gran Comisión.
- IV. Proponer a la Gran Comisión todo lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo legislativo.
- V. Supervisar las funciones de la Oficialía Mayor.
- VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea.
- VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo.
- VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso.
- IX. Ordenar o tomar medidas y decisiones administrativas en casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, dando cuenta de ello, en la próxima sesión de la Gran Comisión; y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- Son atribuciones de los Secretarios:

- I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los diputados integrantes;
- II. Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Gran Comisión y recabar la firma de sus integrantes; y
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 90.- Son atribuciones de los vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la Gran Comisión a las que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas;
- II. Suplir las ausencias de los secretarios o el presidente, cuando así lo acuerde la Gran Comisión; y
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- En caso de que el Presidente de la Gran Comisión se ausentare de manera definitiva, inmediatamente se nombrará una nueva directiva en la forma establecida por el artículo 86. Su ausencia temporal será cubierta por el primer secretario.

Las ausencias temporales o definitivas de los secretarios y vocales serán cubiertas por quien proponga la forma de organización partidista a que correspondan, debiendo ser ratificadas por el pleno.

Artículo 92.- La Gran Comisión, para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de los órganos administrativos, personal y demás elementos necesarios, conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93.- Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso, así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán Comisiones Legislativas, las cuales serán:

I. Dictaminadoras, las que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos que les hayan sido turnadas por el Presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en la forma prevista por esta Ley;

II. Ordinarias, las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las que se refiere el inciso anterior; y

III. Especiales, las que sean designadas por el Presidente del Congreso para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del mismo.

Artículo 94.- Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Gran Comisión ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la segunda sesión de cada período ordinario, a excepción de las comisiones ordinarias, que nombradas al inicio del ejercicio constitucional, fungirán durante todo el período de la Legislatura.

Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas por un Presidente, un Secretario y tres vocales.

Artículo 95.- El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Oficialía Mayor, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

Artículo 96.- Los diputados se abstendrán de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo; el diputado que contraviniera este precepto, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por las disposiciones legales de la materia.

Artículo 97.- Las reuniones de las comisiones legislativas no serán públicas; sin embargo, podrán celebrar reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras

personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes

Artículo 98.- Los integrantes de las comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

Artículo 99.- Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta a la Gran Comisión, para que la propia Asamblea elija al diputado o los diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

El Congreso elegirá también al o los diputados sustitutos, en los términos del artículo anterior, cuando se trate de los integrantes de las comisiones especiales de carácter temporal.

Artículo 100.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado, los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones consideradas por la Ley como reservados o secretos.

En todo caso, la solicitud se hará por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; en el caso de que ésta omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Artículo 101.- Las comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los servidores públicos estatales, quienes les otorgarán las facilidades y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes, en el cumplimiento de su misión.

Artículo 102.- Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Artículo 103.- La Comisión rendirá sus dictámenes al pleno legislativo, a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos; y con aprobación de la misma, se podrá prorrogar por un período igual, dando aviso oportuno al Presidente del Congreso. Se exceptúan de esta disposición, las reformas de carácter Constitucional.

Artículo 104.- Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la Gran Comisión.

Artículo 105.- Las comisiones especiales se integrarán con cinco diputados, fungiendo como Presidente el que sea nombrado en primer término.

El Presidente de la Mesa Directiva podrá aumentar el número de integrantes de las comisiones especiales por sí o por acuerdo parlamentario, tomando en cuenta la importancia o naturaleza del asunto que se trate.

Artículo 106.- Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones, éstas podrán dictaminarse conjuntamente.

Artículo 107.- El Presidente y el Secretario de cada comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la comisión;
- II. Presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos para la coordinación de actividades con otras comisiones; y
- III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar de su realización a la Gran Comisión;

II. Disponer del apoyo técnico del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y

III. El Presidente de cada comisión está obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas durante los periodos de sesiones; o de cuarenta y ocho horas durante los recesos, a solicitud de cualquier grupo parlamentario de la Cámara. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, ésta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la comisión. Si a la reunión no concurre el presidente, el secretario presidirá la reunión.

Artículo 108.- El Secretario de la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Sustituir al Presidente en sus faltas.

II. Nombrar lista de asistencia y declarar el quórum legal;

III. Tomar nota de la votación y dar cuenta de sus resultados al Presidente;

IV. Formular las actas de las reuniones y suscribirlas conjuntamente con la Presidencia;

V. Garantizar que los integrantes de la comisión cuenten con expedientes digitales o físicos de las iniciativas o asuntos que sean turnados a la comisión;

VI. Coadyuvar con la Presidencia, en el informe del cumplimiento del plan de trabajo y del calendario de actividades;

- VII. Dar cuenta de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- VIII. Llevar el registro y control de asistencias, inasistencias, retardos y faltas justificadas a las reuniones;
- IX. Llevar el registro y control de las reuniones celebradas o suspendidas y formular el informe relativo; y
- X. Las demás que le otorgue el Presidente o la Comisión Legislativa.

Artículo 109.- Las convocatorias a reunión de comisiones, deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo anterior, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los miembros de la comisión, y deberá incluir lo siguiente:

- I. Proyecto de orden del día;
- II. Fecha, hora y lugar preciso de su realización, dentro del Palacio Legislativo; y
- III. Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la comisión.

Artículo 110.- Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 111.- Las comisiones tendrán la obligación de formular al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, un programa de actividades y al finalizar cada uno de los periodos, presentar un informe sobre el resultado del mismo.

Artículo 112.- En caso de que los diputados que integran las comisiones, no den cumplimiento a lo que establece la presente Ley, la mesa directiva del pleno, estará facultada para dictar extrañamiento por escrito; o en su caso, proponer al pleno su sustitución.

Artículo 113.- Cuando el Congreso del Estado conozca de una iniciativa o asunto cuya competencia sea concurrente a dos o más comisiones, el Presidente de la Mesa Directiva hará el turno correspondiente a las comisiones respectivas, para que dictaminen conjuntamente.

Fungirán como Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas, los presidentes de las comisiones que hayan sido designados en primer y segundo lugar, respectivamente, los demás integrantes fungirán como vocales.

El Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas integrarán una Junta Directiva y tendrán las atribuciones que se establecen en la presente ley.

El plazo y objeto que se otorgue a una Comisión Especial, en ningún caso podrá trascender el ejercicio de la legislatura en que fue constituida.

Artículo 114.- Cuando algún asunto así lo requiera, por la urgencia o importancia de su despacho, las comisiones, por acuerdo de la mayoría, podrán declararse en sesión permanente.

Artículo 115.- Durante los recesos del Congreso del Estado, las comisiones legislativas continuarán el estudio de los asuntos pendientes de desahogo hasta producir el correspondiente dictamen.

Artículo 116.- El orden del día deberá contener los siguientes puntos básicos, según proceda:

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- IV. Relación pormenorizada de los asuntos que deben ser votados;
- VI. Asuntos generales; y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 117.- El desarrollo de las reuniones de trabajo, audiencias, foros de consulta, entrevistas u otros eventos en los que participen diputados de alguna Comisión Legislativa y los servidores públicos o ciudadanos invitados o convocados, se sujetará a la mecánica que previamente determine la comisión.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES

Artículo 118.- Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes:

- I. Estudios Constitucionales;
- II. Gobernación;
- III. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- IV. Justicia;
- V. Seguridad Pública;
- VI. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VII. Vivienda;
- VIII. Educación Pública;
- IX. Desarrollo Económico;
- X. Turismo y Cinematografía;

- XI. Administración Pública;
- XII. Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- XIII. Asuntos Agrícolas, Frutícolas y Pecuarios;
- XIV. Asuntos Forestales, Mineros y de Zonas Áridas;
- XV. Salud Pública;
- XVI. Tránsito y Transportes;
- XVII. Derechos Humanos;
- XVIII. Ecología;
- XIX. Desarrollo Social;
- XX. Asuntos Indígenas;
- XXI. Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;
- XXII. Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores;
- XXIII. Asuntos de la Familia y Menores de Edad;
- XXIV. Equidad y Género;
- XXV. Asuntos Metropolitanos;
- XXVI. Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XXVII. Fortalecimiento Municipal;
- XXVIII. Juventud y Deporte; y
- XXIX. Atención a Migrantes.

Artículo 119.- Las Comisiones Legislativas ordinarias son las siguientes:

- I. Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- II. Administración y Contraloría Interna;
- III. Responsabilidades;
- IV. Gestoría y Quejas;
- V. Corrección de Estilo; y
- VI. Editorial y Biblioteca.

Artículo 120.- A la Comisión de Estudios Constitucionales, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado; y
- II. Los demás que le encomiende el Congreso del Estado.

Artículo 121.- Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Legislación electoral del Estado;
- II. Legislación sobre el Municipio Libre;
- III. Licencias del Gobernador, diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral;
- IV. Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado;
- V. Nombramientos de Gobernador provisional, interino o sustituto;
- VI. Categoría política de los centros de población del Estado;
- VII. Otorgamiento de premios o distinciones en general;
- VIII. Creación y supresión de municipios;
- IX. Controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Legislación sobre derecho registral;
- XI. Legislación relativa a las expropiaciones;
- XII. Dictaminar sobre las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal; y
- XIII. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

Artículo 122.- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le corresponde dictaminar sobre los siguientes asuntos:

- I. Leyes hacendarias y fiscales del Estado y los municipios;
- II. Leyes de ingresos del Estado y municipios; y Ley de Egresos del Estado;
- III. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos cuyo plazo de amortización exceda de su periodo constitucional;
- IV. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los municipios para la enajenación de bienes inmuebles propiedad de los mismos; y

V. Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y municipios, en base al informe que rinda la Entidad de Auditoria Superior del Estado

Artículo 123.- A la Comisión de Justicia, le corresponde conocer de los asuntos relativos a:

I. Proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal;

II. La Ley Orgánica del Poder Judicial;

III. Todo tipo de legislación sobre administración de justicia;

IV. Legislación sobre menores infractores;

V. Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad; y

VI. Lo relativo a amnistía e indulto.

Artículo 124.- A la Comisión de Seguridad Pública, le corresponde atender los asuntos relativos a:

I. La legislación relacionada con la procuración de justicia;

II. El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes y los que se formen en el futuro;

III. Legislación en materia de protección civil;

IV. La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado; y

V. Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social.

Artículo 125.- A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana y los asentamientos humanos.

Artículo 126.- A la Comisión de Vivienda, le corresponde dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda, en lo general y el interés social, en lo particular.

Artículo 127.- A la Comisión de Educación Pública, le corresponde dictaminar en materia de legislación:

i. Sobre la educación pública estatal;

ii. Universitaria;

iii. Relacionada con las profesiones y aranceles de profesionistas;

IV. Relacionada con la cultura; y

V. Que determine premios y distinciones a maestros.

Artículo 128.- A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y municipios.

Artículo 129.- A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

Artículo 130.- La Comisión de Administración Pública, dictaminará sobre legislación relacionada con la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

Artículo 131.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá a su cargo el dictaminar sobre leyes que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y entre los Municipios y quienes laboran en los mismos; así como los asuntos referentes al mejoramiento de las clases trabajadoras y su seguridad social.

Artículo 132.- La Comisión de Asuntos Agrícolas, Frutícolas y Pecuarios, conocerá de los asuntos relacionados con los planes y programas de desarrollo agropecuario, de explotación rural y mejoramiento de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas o ganaderos, así como lo relativo a la fruticultura, siempre y cuando sea de la competencia del Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley Agraria.

Artículo 133.- La Comisión de Asuntos Forestales, Mineros y de Zonas Áridas, conocerá de los asuntos relacionados con los recursos silvícolas y mineros del Estado, así como los relativos a las zonas áridas del Estado.

Artículo 134.- La Comisión de Salud Pública, conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación.

Artículo 135.- La Comisión de Tránsito y Transporte, dictaminará sobre asuntos que se refieran a las legislaciones de tránsito de los municipios y transportes del Estado.

Artículo 136.- La Comisión de Derechos Humanos, se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

I. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;

II. Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos.

Artículo 137.- La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología

Artículo 138.- La Comisión de Desarrollo Social, conocerá y dictaminará sobre las cuestiones que se refieran a los programas destinados a los habitantes en pobreza extrema y la legislación para la asistencia social que otorgue el Estado y el sector privado.

Artículo 139.- La Comisión de Asuntos Indígenas, atenderá lo relativo a los usos, costumbres e idiosincrasia de los grupos étnicos del Estado.

Artículo 140.- La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dictaminará en lo relativo a:

- I. Ley Orgánica del Congreso;
- II. Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;
- III. Desahogo de las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley y las prácticas parlamentarias; y
- IV. Reglamento del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica.

Artículo 141.- La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

- I. Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;
- II. Víctimas de enfermedades terminales;
- III. Incapacitados mentales reclusos en centros de atención especial; y
- IV. Adultos mayores.

Artículo 142.- La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

Artículo 143.- La Comisión de Equidad y Género, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la mujer.

Artículo 144.- La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas.

Artículo 145.- La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación dictaminará lo relativo a

- I. Legislación de ciencia y tecnología estatal;

- II. Fomento a la innovación y transferencia tecnológica;
- III. Legislación relativa a la productividad y competitividad, mediante la aplicación de avances científicos y tecnológicos;
- IV. Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica en el Estado; y
- V. Las demás que le encomiende el Congreso.

Artículo 146.- La Comisión de Fortalecimiento Municipal, conocerá de la legislación relacionada con las administraciones municipales, excepto en las materias hacendaria, fiscal y de responsabilidades e integración de los Ayuntamientos. Del mismo modo intervendrá en todas aquellas materias relacionadas con la autonomía y fortalecimiento del Municipio Libre.

Artículo 147.- A la Comisión de Juventud y Deporte, le corresponderá conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles. Así mismo, conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo.

Artículo 148.- La Comisión de Atención a Migrantes, conocerá de los asuntos relacionados con la protección a los derechos de los migrantes, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 149.- La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la Entidad de Auditoría Superior del Estado cumpla eficazmente con las funciones que le competen, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia;
- II. Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; y
- III. Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, siempre y cuando no esté expresamente determinada su correspondencia a otra área.

Artículo 150.- La Comisión de Administración y Contraloría Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

- I. Revisar el manejo de los fondos del Congreso;
- II. Aprobar, en su caso, los resultados de las revisiones a que se refiere la fracción anterior;

III. Vigilar que se conserve actualizado y debidamente resguardado el inventario de los bienes del Congreso, así como del cuidado y conservación de los mismos; y

IV. Participar en la elaboración del presupuesto anual de egresos del Congreso.

Artículo 151.- La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

- I. Procedimientos de juicios políticos, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa;
- II. Declaración de desaparición de Ayuntamientos;
- III. Revocación de mandato y suspensión de municipios; y
- IV. Legislación sobre régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 152.- La Comisión de Gestoría y Quejas, atenderá los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a peticiones de los ciudadanos que tengan que ver con trámites ante las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno;
- II. Peticiones relativas a asuntos de competencia del Congreso; y
- III. Quejas presentadas por la ciudadanía y en las que el Congreso tenga competencia para intervenir en su sustanciación.

Artículo 153.- La Comisión de Corrección de Estilo, tendrá a su cargo las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrá actuar conjuntamente con todas las comisiones.

Artículo 154.- La Comisión de Editorial y Biblioteca, promoverá la impresión o edición de ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso.

Artículo 155.- Si una iniciativa o asunto no fuere de la competencia expresa de alguna de las comisiones legislativas, el Presidente de la Mesa Directiva o el pleno, determinarán su turno correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 156.- Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor, es el órgano administrativo del Congreso dependiente de la Gran Comisión, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Oficialía Mayor, se integrará, además de su titular, por las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Recursos Financieros, la cual contará con los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Contabilidad; y
- b) Departamento de Pagos;

II. Dirección de Recursos Humanos, la cual contará con el siguiente departamento:

- a) Departamento de Recursos Humanos;

III. Dirección de Recursos Materiales, la cual contará con los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Servicios Generales; y
- b) Departamento de Recursos Materiales;

IV. Dirección de Proceso Legislativo, la cual contará con los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Proceso Legislativo;
- b) Oficina de Archivo Histórico-Legislativo; y
- c) Oficialía de Partes; y

V. Dirección de Informática.

Artículo 157.- Para ser Oficial Mayor, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y

IV. Poseer título de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado.

Artículo 158.- Son atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Asistir a las sesiones y auxiliar a la mesa directiva en sus funciones;
- II. Poner en la carpeta de la presidencia, debidamente ordenados, los documentos con que deba darse cuenta en la sesión;
- III. Redactar las actas de dichas sesiones en los términos marcados en la presente Ley;
- IV. Revisar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como aquéllos cuya impresión se acuerde, cuidando de que unos y otros estén correctamente escritos;
- V. Para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo, vigilará el desempeño de las unidades administrativas que integran la Oficialía Mayor, a fin de optimizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;
- VI. Sustanciar, con base a los lineamientos que determine el Presidente de la Gran Comisión, los asuntos relativos a la administración de los recursos del Congreso;
- VII. Proponer al Presidente de la Gran Comisión, las medidas técnicas y administrativas que considere convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Oficialía Mayor;
- VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficialía Mayor y someterlo a la consideración de la Gran Comisión;
- IX. Dar el curso debido a la correspondencia oficial recibida y dar cuenta de ella a la Secretaría;
- X. Entregar a las comisiones, sin demora alguna, los asuntos que deban conocer;
- XI. Vigilar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior. Así mismo, elaborar la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;
- XII. Atender la capacitación del personal administrativo para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales, de trabajo para el mejor desempeño de sus actividades en el Congreso;
- XIII. Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, eficiencia y honestidad sus labores, sancionando aquéllas conductas que lesionen los intereses del Congreso;
- XIV. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas al personal del Congreso que determine la Gran Comisión;
- XV. Sancionar los trámites de los asuntos relativos a los recursos humanos del Poder Legislativo;

XVI. Presentar a la Gran Comisión, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;

XVII. Rendir un informe bimestral de ejercicio presupuestal ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso, y un informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso, por conducto de la misma comisión, en sesión secreta;

XVIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de Oficialía Mayor;

XIX. Proporcionar, a través de sus órganos administrativos, el auxilio necesario a los diputados y al pleno, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes para desarrollar sus funciones;

XX. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto; previa autorización del Presidente de la Gran Comisión;

XXI. Auxiliar al Presidente del Congreso y al Presidente de la Gran Comisión en el cumplimiento de sus funciones; y

XXII. Las demás que se le señalen en esta Ley o por el Congreso.

Artículo 159.- El Oficial Mayor estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Gran Comisión.

CAPÍTULO II DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 160.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene como órgano técnico-contable, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cual funcionará con las facultades y atribuciones que le señale la ley de la materia.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 161.- El Congreso contará con un Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, como órgano técnico de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

- I. Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de la Comisión Permanente, de los diputados, de la Oficialía Mayor y otros órganos del Congreso.
- II. Apoyar a los diputados en la elaboración de iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás disposiciones legales;
- III. Proporcionar los servicios de consultoría respecto de la aplicación e interpretación de la Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios, así como realizar estudios legislativos;
- IV. Realizar análisis y evaluaciones sobre el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y, en su caso, elaborar los proyectos de iniciativas de reformas o adiciones;
- V. Diseñar y operar programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;
- VI. Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores público, social, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Instituto;
- VII. Ser el conducto de la Legislatura con otros institutos, centros o asociaciones de profesionales análogos, así como asistir a las reuniones y congresos a que fueren invitados;
- VIII. Proponer la celebración de foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;
- IX. Evaluar la aplicación de las normas que la Legislatura emita;
- X. Integrar, revisar y actualizar el sistema estatal normativo que deberá contener las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que rijan en el Estado;
- XI. Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional;
- XII. Monitorear las leyes y reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, de los reglamentos expedidos por los Ejecutivo Federal o Estatales;
- XIII. Diseñar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;
- XIV. Proporcionar apoyo técnico consultivo para la formulación de iniciativas;
- XV. Diseñar manuales de procedimientos y prácticas legislativas, así como proponer las reformas a los mismos;

- XVI. Actualizar, sistematizar y difundir los acervos jurídico y legislativo de la legislatura;
- XVII. Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Instituto así como su presupuesto anual y presentarlos a la consideración de la Gran Comisión;
- XVIII. Asesorar técnicamente a las Comisiones Legislativas en sus funciones y en la elaboración o revisión de iniciativas de ley, decreto o acuerdo que deba expedir la Legislatura;
- XIX. Colaborar con las Comisiones Legislativas en la formulación de dictámenes para su presentación al Pleno acatando el sentido y alcance que fueren;
- XX. Auxiliar técnicamente al Pleno, a la Mesa Directiva y a la Oficialía Mayor, en la fase de expedición de leyes, decretos, acuerdos, informes, opiniones o estudios legislativos que se le encomienden;
- XXI. Apoyar en la solventación de los procedimientos a su cargo así como a la Oficialía Mayor en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- XXII. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá, por delegación del Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o la Oficialía Mayor, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico de la Legislatura, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público, de los hechos que lo ameriten;
- XXIII. Proporcionar asesoría jurídica a los Diputados, órganos y unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran;
- XXIV. Realizar análisis y formular opiniones sobre resoluciones que emita la Legislatura y que sean sometidas a su consideración por los órganos del mismo;
- XXV. Revisar que todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;
- XXVI. Emitir opinión sobre las reformas y adiciones a esta ley, la creación y enmiendas a su Reglamento y los manuales de organización de la Legislatura;
- XXVII. Las demás que se le encomienden a través del Comité respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

como los Órganos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen.

SEGUNDO.- En fecha 30 de noviembre del año en curso, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hizo llegar a esta Soberanía, las iniciativas que contienen los Proyectos de Leyes de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2010, en las cuales se incluyen el presupuesto respectivo así como el análisis de las políticas de ingresos.

TERCERO.- En cumplimiento al artículo 30, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, compareció ante este Poder Legislativo, el Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, a fin de exponer y compartir los aspectos más sobresalientes de las iniciativas que en su oportunidad envió el Titular del Poder Ejecutivo a esta Representación Popular, mismas que contienen las Leyes de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2010, en las que se expusieron diversos comentarios y explicaciones respecto de las políticas que la Administración Pública Estatal realizará, con el propósito de allegarse de recursos en base a los diversos conceptos que integrarán la hacienda pública durante el citado ejercicio; la forma en qué se distribuirá el presupuesto de egresos y los mecanismos utilizados para motivar a la ciudadanía a participar en la formulación de la prioridad de las políticas públicas, a las que se les dará seguimiento en el año fiscal 2010.

CUARTO.- El presupuesto público es un instrumento al servicio de la sociedad, contribuye para expandir la infraestructura, crear condiciones para propiciar el desarrollo económico y el empleo, generando oportunidades de progreso reduciendo las diferencias y desequilibrios regionales a través de combate a la pobreza; por ello, los gobiernos democráticos e incluyentes contemplan en su presupuesto las demandas sociales porque los recursos fiscales son de la sociedad; la Iniciativa de Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2010 se fundamenta en los siguientes principios de Gasto: 1.- **Responsabilidad Fiscal.-**

Artículo 162.- La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 163.- La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que le señala el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

Artículo 164.- La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un coordinador general, nombrado en los términos de la presente Ley.

Artículo 165.- Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública contará con el personal necesario de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Congreso.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 166.- El proceso legislativo es el conjunto de etapas, procedimientos y actos al que está sujeta la formación, modificación, derogación o abrogación de normas jurídicas.

Artículo 167.- Son etapas del proceso legislativo las de:

- I. Iniciación;
- II. Dictamen en Comisiones Legislativas;
- III. Lectura, discusión y votación en el Pleno;
- IV. Sanción, promulgación y publicación; y
- V. Entrada en vigor.

Artículo 168.- El ejercicio de atribuciones o el cumplimiento de obligaciones distintas a las de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o decretos, se regularán en lo conducente por las normas previstas para el proceso legislativo y por las reglas y procedimientos especiales que al efecto se determinen en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 169.- La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de elementos que integran el proceso legislativo, la cual procederá una vez que sea discutida y votada en sentido aprobatorio por el Pleno.

No podrán solicitarse ni dispensarse en ningún caso, los trámites relativos a:

I. Estudio, consulta y dictamen en comisión; y

II. Las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución, el pleno podrá acordar la dispensa de trámites, aplicando las reglas para la lectura y discusión de dictámenes de acuerdo.

CAPITULO II DE LAS INICIATIVAS

Artículo 170.- La iniciación es la etapa del proceso legislativo en la que los sujetos facultados para ello, presentan al Congreso del Estado, iniciativas de ley o decretos para modificar nuevas normas, derogar o abrogar ordenamientos vigentes.

La iniciativa es una propuesta fundada y motivada que el iniciador presenta al Congreso del Estado, para regular una materia determinada.

Según su extensión y la diversidad de las materias que contengan las iniciativas se dividirán en libros, éstos en títulos, éstos en capítulos, éstos en secciones, éstos en artículos y éstos en apartados, párrafos, numerales, fracciones e incisos.

Artículo 171.- El derecho a proponer iniciativas, corresponde:

I. A los diputados del Congreso del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos, en lo relativo a la administración municipal; y

V. A los ciudadanos, en los términos de la ley respectiva.

Las iniciativas deberán contener; cuando menos, lo siguiente:

I. Un proemio

II. Una exposición de motivos;

III. Un proyecto de resolución.

A las iniciativas deberá acompañarse la documentación correspondiente, según sea el caso.

Artículo 172.- Las iniciativas serán dirigidas a los secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por

escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

El Oficial Mayor informará al Presidente y a los secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.

Artículo 173.- Las iniciativas presentadas por los diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:

- I. Serán leídas una sola vez en la sesión que fueren presentadas, y concluida la lectura, podrá su autor, ampliar los fundamentos y razones de su proposición o proyectos verbalmente;
- II. Inmediatamente después, el presidente abrirá el registro de oradores a favor o en contra de la admisión de la iniciativa presentada; y
- III. Agotado el registro de oradores, se votará la admisión o no de la iniciativa. En el primer caso, se remitirá a la comisión o comisiones a que corresponda, y en el segundo, se tendrá por desechada;
- IV. Cuando los diputados presenten iniciativas en el periodo de receso la Comisión Permanente reservara su trámite para el siguiente periodo ordinario o extraordinario.

Artículo 174.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos, una vez que se dé cuenta al Pleno de ellas, el Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, para su estudio y dictamen respectivo.

Cuando estas iniciativas sean presentadas en periodos de receso, corresponde a la Comisión Permanente turnarlas a la Comisión Legislativa respectiva.

Las iniciativas presentadas por los ciudadanos, se turnarán a las Comisiones legislativas correspondientes, para su estudio y dictamen correspondiente.

Artículo 175.- Toda iniciativa cuyo dictamen haya sido considerado desechado por el pleno, no podrá ser presentada nuevamente en el mismo periodo de sesiones.

CAPÍTULO III DE LA DICTAMINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DICTÁMENES

Artículo 176.- La dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudiará, formulará discutirá y votará el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho, según las reglas previstas en esta ley.

El dictamen, es la opinión que emiten las comisiones referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva.

Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones.

Artículo 177.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara en la cual se habrán de expresar las razones y argumentos tomados en cuenta para emitirlo, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

Artículo 178.- La Comisión que corresponda, presentará su dictamen al Pleno en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la fecha en que haya recibido el expediente respectivo.

Cuando la naturaleza de la iniciativa o asunto lo requiera, la Comisión respectiva solicitará al Presidente de la Mesa Directiva o al Pleno, un plazo mayor de manera fundada y motivada.

Los dictámenes derivados del ejercicio de atribuciones distintas a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, se presentarán al Pleno, según los plazos y procedimientos especiales establecidos para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ESTUDIO, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE DICTÁMENES

Artículo 179.- Cuando a juicio de la Comisión se requiera mejor proveer sobre una iniciativa o asunto en estudio o sobre alguno de los temas o puntos contenidos en ellos, podrá instruir al Instituto y a los asesores de las distintas formas de organización partidista para que realicen el estudio de los mismos y emitan una opinión no vinculatoria; o en su caso, proceder en los términos y previstos en el capítulo relacionado con las comisiones legislativas, según sea el caso.

Artículo 180.- Formulado el proyecto de dictamen, se presentará a la comisión, entregando para ello una copia a cada uno de los integrantes de la misma, leerá en una sola ocasión en su totalidad, salvo que los integrantes de la misma acuerden su lectura parcial, o dispensa, según sea el caso.

Concluida la lectura o aprobada su dispensa, se procederá a debatir y votar el proyecto en lo general y en lo particular. En la discusión y votación de dictámenes en comisiones se considerarán en lo conducente las reglas aplicables para el debate de dictámenes en el Pleno.

Artículo 181.- Aprobado en lo general y en lo particular, se procederá a la firma del dictamen. Si alguno de los integrantes de la comisión no estuviere de acuerdo, deberá firmar el dictamen asentando su voto en contra o en abstención y podrá expresar su voto particular por escrito, mismo que se agregará al expediente que corresponda.

Para que los dictámenes tengan validez, deberán estar firmados por la mayoría de los integrantes de la Comisión correspondiente.

Artículo 182.- Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Instituto de Investigaciones, para que lo remita a la Oficialía Mayor, para su trámite correspondiente.

Recibido el dictamen, la Oficialía Mayor informará al Presidente de la Mesa Directiva, para que éste lo enliste en el orden del día de la sesión que corresponda.

Si en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, asunto o petición turnados para su estudio, la Comisión hará una exposición de los argumentos en que apoyó su decisión.

CAPÍTULO IV DE LA DISCUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183.- La discusión, es la etapa del proceso legislativo en la que, según las fases y procedimientos previstos en esta ley, se leen, debaten y votan en el Pleno los dictámenes presentados por las Comisiones Legislativas.

La discusión o debate en el Pleno de asuntos distintos a los contenidos en los dictámenes, se regulará por las reglas que para este caso se establecen en la presente ley.

Artículo 184.- La discusión de dictámenes en el Pleno, se integra por las siguientes fases:

- I. Lectura;
- II. Debate; y
- III. Votación.

Artículo 185.- Los dictámenes de las Comisiones Legislativas, recibirán primera lectura al ser presentados al Pleno.

Los dictámenes de acuerdo recibirán una sola lectura al ser presentados al Pleno y su discusión se efectuará en la sesión siguiente.

De todo dictamen legislativo sujeto a lectura, se entregará previamente copia del mismo a los diputados, o se hará de su conocimiento mediante el sistema electrónico parlamentario.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL DEBATE

Artículo 186.- El debate o discusión son los argumentos que expresan los diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

En el debate de asuntos distintos a los dictámenes, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos en la o las partes que procedan, según sea el caso.

Todo dictamen que conste de más de un artículo, se someterá a debate en lo general, y aprobado en ese sentido, se hará en lo particular, en caso de que hubiera reserva. De no existir éstas, se discutirá y votará tanto en lo general como en lo particular, en un solo acto.

Los dictámenes que consten de un solo artículo, se someterán a debate en un sólo acto, tanto en lo general como en lo particular.

No se discutirá y votará una ley que se componga de más de cien artículos, en una sola sesión. En ningún caso, podrán discutirse y aprobarse más de cien artículos de una ley en cada sesión.

Artículo 187.- El debate de los dictámenes presentados al Pleno, se iniciará en la siguiente sesión a aquélla en la en que hayan recibido lectura.

El debate de los dictámenes de reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se efectuará en la sesión inmediata posterior a la en que hayan recibido segunda lectura.

Artículo 188.- En el debate de dictámenes en lo general, se expondrán y deliberarán razones, alegatos y argumentos a favor, en contra, o en abstención del dictamen sujeto a debate en su conjunto, atendiendo el siguiente procedimiento:

- I. Declaración de apertura del debate en lo general;
- II. Formulación del registro de oradores a favor, en contra, o en abstención del dictamen;
- III. Exposición y deliberación de razones, alegatos y argumentos; y
- IV. Declaratoria del cierre del debate en lo general.

Artículo 189.- El debate en lo particular, de las reservas al dictamen, se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento general:

- I. Declaratoria de apertura del debate en lo particular;
- II. Formulación del registro de oradores y de reservas en lo particular;
- III. Exposición y deliberación de razones, alegatos o razonamientos a favor, en contra o en abstención, de las reservas particulares registradas;
- IV. Votación de las reservas particulares registradas; y

V. Declaratoria del cierre del debate en lo particular.

SECCIÓN TERCERA DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 190.- En el debate de dictámenes, el Presidente de la Mesa Directiva concederá o negará el uso de la palabra a los diputados, atendiendo las reglas previstas en esta sección. Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra si el Presidente no se la ha concedido

Cuando el Presidente, sin fundamento legal alguno, no le conceda la palabra a un diputado que lo solicite, a petición de un miembro de la Legislatura, someterá a la consideración del Pleno tal situación, quien determinará si procede o no que haga uso de la palabra.

Artículo 191.- Cuando dos o más diputados soliciten el uso de la palabra al mismo tiempo, el Presidente de la Mesa Directiva los registrará en orden de prelación, conforme a los siguientes criterios:

I. Primero intervendrá el Diputado que lo haga en contra;

II. Si se registraron dos o más diputados en contra, la prelación se establecerá por orden alfabético del apellido;

III. Enseguida, intervendrá el Diputado que lo haga a favor;

IV. Si se registraron dos o más diputados a favor, la prelación se determinará por orden alfabético; y

V. La intervención de los demás diputados inscritos, se efectuará aplicando los anteriores criterios, alternando a los que lo hagan primero en contra, luego a favor y por último el de abstención.

Artículo 192.- Los diputados que no estén inscritos en el registro de oradores, solamente podrán solicitar el uso de la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales al concluir el orador en turno.

Artículo 193.- Si al llegar el turno de algún Diputado inscrito no estuviese presente en la Sesión, se le colocará al final del registro de oradores; y de no encontrarse, se desechará su inscripción.

Artículo 194.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones

En caso de injurias o calumnias a algún Diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente; o en cualquiera, si está ausente o a petición del mismo, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial.

Artículo 195.- Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores, no se le interrumpirá, salvo por el Presidente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de una moción de orden;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución;
- III. Cuando el orador se aparte del punto de discusión; y
- IV. Para advertirle que se ha agotado su tiempo.

Se entiende por moción de orden, la proposición de alguno de los diputados durante el desarrollo de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 196.- Si el Presidente de la Mesa Directiva desea hacer uso de la palabra en un debate, deberá solicitar al Vicepresidente que ocupe la presidencia.

Los secretarios de la Mesa Directiva podrán participar en el debate en forma alternada. En todo caso, habrá un Secretario en el estrado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INTERVENCIONES

Artículo 197.- El Presidente de la Mesa Directiva conducirá el debate de acuerdo a las reglas generales previstas en esta sección.

El orden de las intervenciones en el debate, se efectuará según la prelación en que se hayan inscrito los diputados en el registro de oradores.

El número de intervenciones por Diputado en el debate, se regulará por las siguientes reglas generales:

- I. Los diputados inscritos en el registro de oradores, sólo podrán intervenir hasta en dos ocasiones;
- II. Los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras y, en su caso los diputados autores de la iniciativa que se discuta, podrán intervenir más de dos veces aún sin haberse inscrito. Los demás miembros del Congreso registrados, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario; y
- III. Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones de las comisiones dictaminadoras que corresponda o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente en cuyo caso el Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate.

Artículo 198.- El tiempo de cada una de las intervenciones en el debate, se determinará conforme a las siguientes reglas generales:

- I. La primera intervención de los diputados inscritos en el registro de oradores, de los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras o del autor o autores de la iniciativa, será hasta por quince minutos y la segunda hasta por cinco minutos;

II. Cualquier intervención de los diputados que soliciten el uso de la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, será hasta por cinco minutos; y

III. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de los asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de quince minutos por intervención.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ACTOS PREVIOS AL DEBATE

Artículo 199.- Antes de iniciar el debate, deberán desarrollarse bajo las reglas previstas en esta sección, los siguientes actos previos:

I. Entregar a los diputados una copia del dictamen enlistado en el orden del día para su debate, o hacerlo de su conocimiento, a través del Sistema de Información Parlamentaria;

II. Solicitar, en su caso, el regreso a la o las comisiones dictaminadoras el dictamen;

III. Declaración de apertura del debate; y

IV. Formulación del registro de oradores.

Artículo 200.- La entrega a los diputados de la copia del dictamen sujeto a debate, deberá efectuarse en la curul del Diputado que corresponda, a más tardar al iniciar la sesión en que reciba la primera lectura, o a través del Sistema de Información Parlamentaria.

Artículo 201.- Todo dictamen considerado para su discusión en el orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a comisiones cuando lo soliciten por escrito al Presidente cuando menos tres diputados y así lo apruebe el Pleno.

Si el Congreso aprueba que un dictamen deba volver a la comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres sesiones siguientes.

Ningún dictamen cuya discusión se haya iniciado podrá regresarse a la comisión dictaminadora correspondiente.

Artículo 202.- El dictamen que se haya regresado a comisiones, deberá enlistarse en el orden del día de cualquiera de las tres sesiones siguientes.

En la sesión en que sea programado el debate del dictamen regresado a comisiones, este continuará con la lectura de la parte modificada, la declaratoria de apertura y formulación del registro de oradores en forma respectiva.

De no haber solicitud de regreso a comisiones del dictamen el Presidente de la Mesa Directiva declarará abierto el debate y procederá a formular el registro de oradores respectivo.

**SECCIÓN SEXTA
DEL DESARROLLO DEL DEBATE**

Artículo 203.- El inicio, desarrollo, suspensión y clausura del debate de un dictamen, se efectuará conforme a las reglas y procedimientos previstos en esta sección.

Artículo 204.- Formulado el registro de oradores, el Presidente concederá el uso de la palabra a los diputados inscritos, alternando uno por uno en orden de prelación y en forma sucesiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Primero intervendrá un Diputado que participe en contra;
- II. En segundo lugar, lo hará un Diputado que intervenga a favor;
- III. En tercer lugar participará un Diputado que lo haga para razonar su abstención; y
- IV. Así en forma sucesiva, hasta agotar el registro de oradores.

Artículo 205.- Durante el desarrollo del debate, cuando así lo solicite un Diputado, el Presidente podrá concederle el uso de la palabra para solicitar aclaraciones o explicaciones a la Comisión Dictaminadora, la cual deberá explicar los fundamentos del dictamen y, en su caso, leer constancias del expediente, si fuere necesario.

Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones a las comisiones dictaminadoras que corresponda; o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente.

El Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual, continuará el debate.

Satisfecha la solicitud, el Presidente de la Mesa Directiva continuará el debate, concediendo el uso de la palabra, según el orden establecido en el registro de oradores.

Cuando algún Diputado solicite que sea leído algún artículo o documento para ilustrar el debate, el Presidente instruirá a un Secretario para que atienda la petición.

Artículo 206.- Cuando se proponga alguna reforma, adición o supresión de algún elemento del dictamen sujeto a debate, una vez escuchados los motivos y fundamentos de su autor o de la Comisión Dictaminadora, se votará su admisión. Aprobada ésta, pasará a formar parte del dictamen; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 207.- Una vez iniciada la discusión, ésta se podrá suspender en los siguientes casos:

- I. Cuando el pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;

II. Por graves desórdenes en el recinto plenario;

III. Por desintegración del quórum; y

IV. Por moción suspensiva que presenten cuando menos tres diputados y que se apruebe por la Asamblea.

Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto oficial, el Presidente podrá continuarla en sesión privada.

Se entiende por moción suspensiva, la sugerencia fundada para interrumpir la discusión, la cual debe ser presentada por escrito al Presidente y firmada por cuando menos tres diputados.

Artículo 208.- En el caso de moción suspensiva, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al diputado que desee objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto hasta tres diputados en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la petición se tendrá por desechada.

Al aprobarse la moción suspensiva, de común acuerdo con la comisión dictaminadora, el Presidente determinará la sesión en que la discusión deba continuar.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 209.- Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al pleno, quien por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno a favor y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Declarado suficientemente debatido o agotado el registro de oradores, se hará la declaratoria de clausura, y enseguida se someterá a votación en lo general, o en lo particular, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LA VOTACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 210.- La votación, es la etapa del proceso legislativo en la que los diputados emiten con libertad el sentido de su voluntad, en torno a un dictamen o asunto que ha sido debatido suficientemente en la sesión respectiva.

Artículo 211.- Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de:

I. Ley.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean éstas físicas o morales;

II. Decreto.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación específica; y

III. Acuerdos.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto.

Artículo 212.- Las resoluciones del Congreso con carácter de ley, decreto o acuerdo incluyendo los considerandos y/o antecedentes, según sea el caso, se expedirán con las formalidades siguientes:

I. Iniciarán con esta fórmula de expedición:

"La (número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que le confieren (norma y ordenamiento jurídico que faculta), a nombre del pueblo, decreta:"

II. Contenido normativo de la ley, decreto o acuerdo;

III. Después del contenido normativo, la ley contendrá la siguiente fórmula: "El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe";

IV. Al final deberá llevar la redacción siguiente: "Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)";

V. Firma del presidente y los Secretarios de la mesa Directiva del Pleno en turno; y

VI. Sello oficial del H. Congreso del Estado.

Artículo 213.- Los decretos que expida cada legislatura serán numerados en forma progresiva, partiendo del número uno y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Los acuerdos del Congreso, podrán ser publicados en el mismo Periódico Oficial y comunicados a quienes corresponda, por los Secretarios de la Mesa Directiva.

Artículo 214.- Ningún Diputado deberá salir del recinto plenario mientras se emite y recoge una votación, ni excusarse de votar a favor, en contra o en abstención, excepto en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 215.- Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:

I. Mayoría relativa, es la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aún cuando ésta no rebase la mitad más uno de los integrantes del Congreso;

II. Mayoría absoluta, son los votos correspondientes a los de la mayoría de los diputados integrantes del Congreso; y

III. Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 216.- Los tipos de votación mediante los cuales los diputados emitirán su voto, podrán ser nominales, económicas o por cédula. Las dos primeras se podrán realizar en forma electrónica.

Antes de iniciarse cualquier votación, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por cuál tipo de votación se sufragará.

Son votaciones electrónicas, aquéllas en las que los diputados emitirán su voto mediante el Sistema de Información Parlamentaria. Si eventualmente este Sistema no se encontrara disponible, se procederá a una votación nominal o económica, según sea el caso.

Artículo 217.- Las votaciones serán nominales:

I. Cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate;

II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso; y

III. Cuando lo pida así algún diputado apoyado por otros dos, y siempre que lo acuerde el pleno.

Se votarán en forma económica, las resoluciones del Congreso que no tengan el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las votaciones por cédulas, tendrán lugar cuando se trate de elegir personas aún y cuando el requisito de votación sea de mayoría calificada.

Artículo 218.- Los acuerdos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la mesa, se votarán en forma económica.

Artículo 219.- En las votaciones económicas, cualquier diputado puede pedir que conste en el acta de la sesión el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición, en la sesión siguiente, al discutirse dicha acta.

La votación económica se hará preguntando primero por los que estén por la afirmativa, y enseguida, por los que estén en contra. El sentido del voto de los diputados se haya levantando la mano.

Artículo 220.- La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es a favor, en contra o en abstención.

Un secretario tomará nota de los votos y dará a conocer el resultado de los mismos, para que el Presidente haga la declaración correspondiente.

Artículo 221.- Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada diputado su cédula en la urna correspondiente.

Recogida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los diputados presentes; las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo.

Artículo 222.- Enseguida, el Presidente comunicará a la Asamblea el resultado de la votación; y en caso de aprobación, ordenará la sanción, promulgación y publicación, en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo 223.- Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al pleno del sentido de su voto.

Artículo 224.- La fórmula de expedición de decretos o acuerdos que contengan resoluciones relativas al ejercicio de atribuciones distintas a la creación de nuevas leyes, reformas, adiciones, derogaciones de leyes o decretos vigentes, se adecuará a la naturaleza de las mismas resoluciones.

CAPÍTULO VI DE LA PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225.- La sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.

Artículo 226.- La sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de éstas.

La promulgación es el acto por el cual el Gobernador del Estado, certifica la autenticidad, existencia y regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.

Artículo 227.- La publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.

Artículo 228.- Las observaciones totales o parciales que el titular del Poder Ejecutivo efectuó a las minutas que el Congreso del Estado le remita, serán estudiadas, dictaminadas, debatidas y votadas, según lo previsto en esta ley.

Artículo 229.- El Gobernador del Estado, no podrá efectuar observaciones a las resoluciones del Congreso que contengan:

I. Normas constitucionales, legales y reglamentarias de organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;

II. Resolutivos aprobados, cuando se erija en jurado de acusación;

III. Declaratorias de procedencia del ejercicio de la acción penal contra servidores públicos así como de la suspensión de la inmunidad procesal y del cargo de estos últimos;

IV. Declaratorias de desaparición de Ayuntamientos;

V. Suspensión o revocación de mandato de miembros de los ayuntamientos; y

VI. Sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 230.- Recibida la ley o decreto respectivo, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, para formular y notificar al Congreso del Estado, las observaciones correspondientes.

Artículo 231.- De no formularse y notificarse las observaciones en el plazo establecido, se reputará sancionada la ley o decreto, y el Gobernador del Estado ordenará su publicación, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores. Si al concluir este último plazo no se publicare, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su publicación.

Artículo 232.- De efectuar observaciones a la ley o decreto correspondiente, éste será regresado sin firmar al Congreso en el plazo establecido, precisando lo siguiente:

I. Si las observaciones son totales o parciales;

II. Si son parciales, especificará la o las partes observadas; y

III. La motivación y fundamentación de la observación total o de cada una de las observaciones parciales.

Cuando el oficio de notificación de observaciones sea recibido en el Congreso del Estado, se dará cuenta al Pleno o a la Comisión Permanente en la sesión siguiente que efectúen respectivamente.

En la sesión que corresponda, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, ordenará como tramite, el turno de las observaciones a la Comisión o comisiones dictaminadoras, y garantizará que el expediente relativo sea entregado a los integrantes de éstas, a más tardar al siguiente día hábil.

En periodo ordinario o en periodo de receso, la Comisión o comisiones dictaminadoras se reunirán dentro de los dos días hábiles siguientes y se declararán en sesión permanente para estudiar y dictaminar las observaciones recibidas.

Artículo 233.- Si las observaciones sólo fueron parciales, el estudio y dictamen versará exclusivamente sobre éstas.

La Comisión o comisiones dictaminadoras, tendrán un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de haberse declarado en Sesión Permanente para presentar su nuevo dictamen al Pleno.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, deberá entregarse el nuevo dictamen a la Comisión Permanente en la sesión inmediata a su aprobación en Comisión o comisiones dictaminadoras o, en su caso, el día en que concluya el plazo establecido.

Artículo 234.- Recibido el nuevo dictamen por la Comisión Permanente, ésta convocará a un periodo extraordinario de sesiones, que se aperturará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.

La ratificación del contenido original de la ley o decreto observada por el Gobernador del Estado, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura.

En caso de ser ratificado el contenido original de la ley o decreto observado, se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo 235.- De aceptarse total o parcialmente las observaciones efectuadas por el Titular del Poder Ejecutivo, se remitirá nuevamente la ley o decreto para su respectiva sanción, promulgación y publicación.

Artículo 236.- La publicación de las leyes o decretos, se efectuará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en los plazos que se establecen en esta ley y será suscrita por el Gobernador del Estado y refrendada por el Secretario General de Gobierno.

La entrada en vigor de las leyes y decretos, iniciará a los cinco días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, salvo que en aquéllos se señalen otros plazos distintos.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 237.- El Congreso del Estado deberá erigirse en Jurado de Acusación, para resolver el procedimiento de presunta responsabilidad política o penal de

los servidores públicos del Estado y de los Municipios, a que se refiere el artículo 118 de la Constitución Política local.

Artículo 238.- Únicamente, previa declaración del Congreso, podrá procederse en contra de los servidores públicos a los que hace mención el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 239.- El Jurado de Acusación, obrará de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de la Constitución Política local; en el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y además en lo previsto en este título.

Artículo 240.- Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, sólo podrán ser encausados penalmente, cuando medie declaración del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, que remueva el fuero del cual se hallan investidos y autorice a la autoridad competente a ejercitar sobre ellos la acción penal correspondiente.

Artículo 241.- El Ministerio Público solicitará al Congreso del Estado, la remoción del fuero correspondiente, una vez que se hayan concluido y satisfecho los requisitos que la ley exige para el ejercicio de la acción penal, remitiendo al efecto, los autos de que conste la averiguación previa correspondiente, a fin de proceder en la misma vía, en contra de un servidor público.

Artículo 242.- Los particulares, bajo su más estricta responsabilidad, podrán presentar ante el Congreso, denuncia o querrela en contra de los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, remitiendo al efecto, los autos certificados de la averiguación previa correspondiente.

Una vez ratificada la denuncia, la Comisión de Responsabilidades procederá a la investigación de los hechos u omisiones denunciadas.

Artículo 243.- Si de las constancias de la instrucción, se desprende que la denuncia es notoriamente improcedente, de inmediato la comisión dará cuenta al Presidente, quien someterá al pleno la solicitud de suspensión del procedimiento, sin que esto pueda impedir que a la existencia de nuevos elementos pueda continuarse con él.

Artículo 244.- Si de la instrucción, la comisión estima que ha lugar a declarar la procedencia, el dictamen que así lo estime, será entregado al Presidente, quien anunciará al pleno que debe constituirse como Jurado de Procedencia al día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificando al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, querellante o al Ministerio Público, en su caso

Artículo 245.- Si el inculcado fuera un integrante del Congreso, tendrá derecho a defenderse por sí o por otro diputado, quien actuará como su defensor, oyendo a un fiscal, quien será el Presidente de la Comisión de Responsabilidades, representando al denunciante, querellante o ministerio público; después de escuchada la defensa, se procederá a votar si ha lugar o no a declarar la procedencia.

Artículo 246.- El dictamen será sometido a la consideración del Jurado de Procedencia y será válido si se aprueba por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 247.- Si la determinación es en el sentido de declarar que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste inmediatamente quedará separado de su encargo y a disposición de la autoridad judicial competente para que actúe conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a causa penal, en tanto subsista el fuero.

Artículo 248.- Si en la causa penal apareciera la inocencia del inculpado, y aún tuviere tiempo para regresar a su cargo, en el caso de ser de elección popular, se le restituirá en el mismo, con derecho a que se le retribuyan los emolumentos que hubiere dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado del mismo. En el caso de que no fuese su empleo o cargo de los denominados de elección popular, tendrá derecho a exigir el pago de salarios por el tiempo que estuvo separado de su empleo.

Artículo 249.- La declaración de procedencia del Congreso, de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 250.- Será procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos sean de los comprendidos en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 251.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y las sanciones que resulten, serán impuestas en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 252.- El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Responsabilidades, substanciará el procedimiento consignado en este título.

Artículo 253.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los más elementales medios de prueba, podrá formular por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, denuncia en contra de un servidor público, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente.

Artículo 254.- Una vez presentada la denuncia, deberá ser ratificada ante la Oficialía Mayor del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de su presentación. Las denuncias anónimas no surtirán ningún efecto.

Artículo 255.- Ratificada la denuncia, el Oficial Mayor la turnará a la Comisión de Responsabilidades, a fin de que ésta dictamine si la conducta denunciada es de las que enuncia la ley de la materia; y si el inculpado es sujeto del juicio

político, si la denuncia es procedente y si amerita la incoación del procedimiento.

Artículo 256.- Si son satisfechos los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Comisión procederá a emplazar al servidor público denunciado, notificándole el cargo o cargos en su contra; a efecto de que comparezca personalmente o a través de su defensor, o informar por escrito de los hechos dentro de los siete días naturales que le sigan al de la fecha del emplazamiento.

Artículo 257.- La Comisión de Responsabilidades practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del acto o hechos denunciados, así como la implicación del servidor público denunciado.

Artículo 258.- La Comisión, con vista de lo manifestado por el servidor público, o transcurrido el plazo para que lo haga sin que lo hubiere hecho, abrirá un periodo de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual, se recibirán las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias. Las autoridades estatales y municipales, tendrán obligación de facilitar todas las constancias e informes que les sean requeridos para tal efecto; exceptuándose aquellos casos que las leyes señalen. En todo caso, el servidor público denunciado estará exento del pago de derechos que estos informes generen.

Artículo 259.- Si concluido el plazo de prueba, faltaren de desahogar algunas, o se considere necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar discrecionalmente dicho plazo por el término que estime conveniente.

Artículo 260.- La Comisión estará facultada para estimar la pertinencia de las pruebas aportadas y podrá desechar aquéllas que a su juicio no aporten veracidad al hecho o conductas a probar.

Artículo 261.- Una vez concluido el término probatorio, la Comisión, previo a declarar cerrada la instrucción, dará vista de lo actuado al denunciante por tres días naturales y al servidor público o a su defensor por el mismo plazo, a efecto de que tomen nota de los datos que requieran para formular alegatos, mismos que deberán ser presentados dentro de los seis días naturales siguientes.

Artículo 262.- Una vez presentados los alegatos, o vencido éste término, la Comisión procederá a presentar sus consideraciones a efecto de determinar si el procedimiento debe concluirse o pasar a la siguiente etapa. En todo caso, la Comisión deberá atender a las reglas de la lógica y buen juicio en torno a la discrecionalidad de valorar las pruebas, así como también estará obligada a fundar y motivar la resolución que tenga que emitir.

Artículo 263.- Si de las constancias se desprende la inocencia del servidor público o la improcedencia de la denuncia, la Comisión procederá a obtener del pleno, el consentimiento para suspender la instrucción.

Artículo 264.- Cerrada la instrucción, se procederá a la formulación de las conclusiones correspondientes, proponiendo al Jurado de Acusación:

I. Si son inacusatorias, la declaración de que no ha lugar a formular acusación;

II. Si son acusatorias, las conclusiones contendrán:

- a) La comprobación de la conducta o hecho, materia de la denuncia;
- b) La existencia probable de responsabilidad del acusado; y
- c) La sanción que deba imponerse.

III. La solicitud de que se remita al Jurado de Sentencia, el expediente respectivo, para los fines legales pertinentes.

Artículo 265.- Las conclusiones serán presentadas en un término que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente de aquél en que fue presentada la denuncia. En todo caso, se atenderá lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 266.- Entregadas las conclusiones a la Presidencia del Congreso, ésta citará al pleno a erigirse en Jurado de Acusación, dentro de los tres días naturales siguientes al de la entrega de las conclusiones.

Artículo 267.- El Congreso, erigido en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar o no a formular acusación al denunciado; si resolviera por mayoría de los miembros presentes la procedencia de la acusación, el expediente será turnado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que erigido en Jurado de Sentencia, resuelva la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 268.- Si el denunciado fuere un integrante del Congreso, tendrá derecho, en la sesión del Jurado de Acusación, a defender su posición ante el pleno, con una participación de treinta minutos como máximo y hasta dos participaciones para aclarar puntos o rectificar hechos. La Comisión de Responsabilidades por conducto de su Presidente, actuará como fiscal en el procedimiento.

Artículo 269.- Las decisiones del Congreso en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las sanciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Jurado de Sentencia en el juicio político, son definitivas e inatacables.

Artículo 270.- Cuando deba requerirse la presencia del inculcado o denunciado ante la Comisión de Responsabilidades o el Tribunal Superior de Justicia para la práctica de alguna diligencia, deberá ser emplazado para que comparezca o conteste por escrito los requerimientos que se le hagan, en un término de cinco días hábiles después de haber sido debidamente notificado. En caso de no hacerlo, se le tendrá contestando en sentido negativo.

Artículo 271.- Cuando alguna diligencia tenga que realizarse fuera del lugar de residencia del Congreso o del Tribunal, los emplazamientos o diligencias se encomendarán al Juez más cercano que corresponda, para que lo practique dentro de su jurisdicción.

Artículo 272.- Los integrantes del Congreso que hayan de intervenir en algún acto de los procedimientos anteriores, deberán excusarse o podrán ser recusados por las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Una vez calificada por el pleno la excusa o resuelta la recusación, el miembro señalado será substituido por el Presidente del Congreso.

El integrante del Congreso que actúe como denunciante, querellante, defensor o fiscal, en ningún caso podrá votar en las resoluciones del pleno en ambos procedimientos.

Artículo 273.- Ninguno de los procedimientos previstos en el presente título podrá efectuarse si el servidor público se ha separado de su encargo, salvo lo que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En ningún caso se podrán dispensar los trámites establecidos en el presente título.

Todo aquello que no esté previsto en el presente título, se resolverá conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

CAPÍTULO III DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

SECCIÓN PRIMERA DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 274.- El Congreso del Estado, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá suspender definitivamente y declarar la desaparición de Ayuntamientos; suspender temporalmente o revocar el mandato de uno o más de sus miembros. Estas medidas se podrán aplicar así mismo a los consejos municipales en su caso

Artículo 275.- Para efectos de esta Ley:

I La suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento, consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal;

II La suspensión temporal de un municipe, es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a uno o más de los miembros del Ayuntamiento; y

III La revocación, consiste en la anulación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, implica a su vez, su destitución.

Artículo 276.- Los procedimientos para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento; de la suspensión temporal o revocación de uno o más miembros del ayuntamiento, invariablemente deberán dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas; y los implicados, tendrán derecho a ser oídos y formular su defensa, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 277.- El proceso para la suspensión definitiva y consecuente declaración de desaparición de Ayuntamientos, tendrá los siguientes trámites:

I. La solicitud para que la legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 55, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá ser presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma Oficialía, en un término de tres días naturales;

II. La directiva de la legislatura, turnará la solicitud a la comisión respectiva para que analice y dictamine sobre la procedencia de la misma. A su vez, emplazará al Ayuntamiento para que exponga, en un término no mayor de setenta y dos horas, lo que a sus intereses convenga. Una vez que el ayuntamiento ha recibido la notificación de referencia, tendrá derecho a nombrar defensor, y si no lo hiciere dentro del término de tres días, la comisión del Congreso lo nombrará de oficio;

III. Cubiertos los plazos a que se refiere la fracción anterior, la comisión abrirá un período de treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas del denunciante como las del Ayuntamiento, así como todas aquellas que la misma comisión acuerde, para el debido esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que no pudieren presentarse dentro del plazo indicado, se tendrán por desiertas, salvo que la comisión determine recibirlas;

IV. Concluido el término de pruebas, las partes en un término de tres días hábiles, deberán presentar sus alegatos por escrito; y

V. Producidos y recibidos los alegatos, la comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que la sustenten, debiendo presentarlas al pleno en la sesión más próxima.

Artículo 278.- En la declaración de desaparición de un ayuntamiento, si no procediera la celebración de nuevas elecciones, el Congreso deberá designar a un consejo municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

Artículo 279.- El procedimiento para decretar la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más miembros de un Ayuntamiento, será similar al aplicado para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de ayuntamientos.

Artículo 280.- Decretada la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, éste llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado. Si el suplente o los suplentes no asumieren los cargos respectivos, éstos quedarán vacantes por el resto del periodo a que se refiera la resolución del Congreso.

Artículo 281.- En relación con lo dispuesto en el artículo 55, fracción XXXIII, inciso b) de la Constitución Política Local, en caso de que la resolución sea absolutoria, concluirá la suspensión temporal y el miembro o miembros suspendidos reasumirán sus cargos con derecho a los emolumentos que hubieren dejado de percibir.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley, en los términos previstos en la fracción X del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo Segundo.- La Ley aquí contenida entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Las disposiciones relativas con la competencia, organización y funcionamiento de la Comisión Permanente, entrarán en vigor a partir del día 16 de diciembre del año 2010.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango aprobada mediante Decreto No. 89 de fecha 21 de Abril de 1999 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 1 (uno) de fecha 1° (Primero) de Julio de 1999 y sus reformas posteriores.

Artículo Quinto.- La organización y funcionamiento del Sistema de Comisiones Legislativas previstas en esta Ley, se ajustarán a las siguientes prevenciones generales y reglas de transición:

- I. Las Comisiones Legislativas Dictaminadoras electas en la Segunda Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la presente Legislatura, continuarán funcionando y ejercerán la competencia señalada en la presente Ley, hasta en tanto sean renovadas en los términos del artículo 94 de ésta última;
- II. Las Comisiones Legislativas Ordinarias electas en la sesión referida en la fracción anterior, continuarán funcionando y ejercerán la competencia prevista en la presente Ley, hasta que concluyan el periodo por el cual fueron electas;

- III. Las Comisiones Legislativas Especiales que a la fecha de aprobación de la presente Ley, hayan sido designadas por los Presidentes de la Mesa Directiva respectivos durante el ejercicio constitucional transcurrido de la LXIV Legislatura seguirán funcionando hasta en tanto desahoguen su propia encomienda;
- IV. Las Comisiones Legislativas Especiales de Asuntos Metropolitanos y Desarrollo Regional, de Ciencia y Tecnología y de Atención a Migrantes, conservarán su integración actual y asumirán como propias las facultades que esta Ley otorga a las nuevas Comisiones Legislativas Dictaminadoras de Asuntos Metropolitanos, de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Atención a Migrantes, hasta en tanto éstas sean electas en los términos previstos en el Artículo 94 de la Ley citada con anterioridad; y
- V. Las nuevas Comisiones Legislativas Dictaminadoras de Fortalecimiento Municipal y de Juventud y Deporte, serán electas a más tardar en la Segunda Sesión del Segundo periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la presente Legislatura, según las prevenciones del Artículo 94 de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Las solicitudes del Ministerio Público o denuncias o querellas de los ciudadanos y los procedimientos de responsabilidad, presentadas o en proceso de desahogo contra servidores públicos a la fecha de aprobación de la presente Ley, continuarán su trámite respectivo en los términos previstos en la Ley que se abroga.

Artículo Séptimo.- El Libro de Protocolo Legislativo deberá ser presentado por la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias y aprobado por el Pleno a más tardar el día 31 de Marzo de 2010.

Artículo Octavo.- El Sistema de Información Legislativa y de registro de asistencia y votación electrónica, deberán ser puestos en operación a más tardar el día 15 de Marzo de 2010.

Artículo Noveno.- En la LXIV Legislatura, se tendrán por constituidas las Formas de Organización Partidista declaradas como Grupos Parlamentarios según las prevenciones contenidas en los artículos 258 a 262 del Título Octavo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango que se abroga y a aquéllas Representaciones de Partido que por práctica parlamentaria son denominadas y reconocidas como tales de manera sistemática, reiterada y generalizada por los diputados integrantes de la Legislatura arriba citada.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.



DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE.



DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.



DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango

otorga a

Marina Oyosa Sepulveda

el Título de

Licenciada en Educación Especial,
 Área de Atención Intelectual

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 10 de Julio de 2008.



El Gobernador Constitucional del Estado
 C. C. P. Ismael Alfredo Hernández Deras

 A large, stylized signature of Ismael Alfredo Hernández Deras is written over a circular official seal. The seal contains the text 'GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO' and a central emblem.

El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar

A stylized signature of Oliverio Reza Cuellar is written over a circular official seal. The seal contains the text 'SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO' and a central emblem.

La Directora de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango

C. Profra. Luz María López Amaya

A stylized signature of Luz María López Amaya is written over a circular official seal. The seal contains the text 'DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN' and a central emblem.

